

UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO



TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
“ANÁLISIS JURÍDICO – PROCESAL SEGÚN EL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS PENALES DEL EXPEDIENTE N° 8000-20132-0-1801-JR-PE-00-
EN CASO DE HURTO AGRAVADO TRAMITADO ANTE UN JUZGADO PENAL DE
LIMA, AÑOS 2013-2017”

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR:

BACH. LÓPEZ ARCOS, ISABEL

ASESOR:

Mg. MANUEL CORONADO HUAYANAY

ID ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-8171-9831>

DNI N° 09917448

LIMA - PERÚ

2022

MATERIA : HURTO AGRAVADO

EXPEDIENTE NÚMERO : 8000-20132-0-1801-JR-PE-00

AGRAVIADO : GUEVARA GÓMEZ LUISA ANDREA.

IMPUTADO : NECIOSUP ISLA ANTHONY IGNACIO

BACHILLER : ISABEL LÓPEZ ARCOS

DEDICATORIA

A Dios por todas las bendiciones que me regala día a día, a mis padres y hermanos por todo su cariño.

AGRADECIMIENTO

En primer lugar mi agradecimiento a la UPCI - Universidad Peruana de Ciencias e Informática, y a todos los docentes que me enseñaron lo bello del Derecho desde mi primer día de clases. Asimismo, agradezco también a todos mis compañeros por el bello regalo de su amistad, y haber compartido conmigo, proyectos, anécdotas e ilusiones durante nuestros años de estudio.

El crecimiento personal es también fruto del aliento que nos brindan los seres que nos quieren, la cual fortalece nuestra fe y energía que nos anima a seguir avanzando, por ello, infinitas gracias a mi madre, mi padre y a mis hermanos, porque con ellos comparto momentos felices, que guardo con mucho cariño en el recuerdo, por eso, este trabajo también les pertenece.

Finalmente, gracias a mi asesor Manuel Coronado Huayanay por la cuidadosa revisión y sus valiosas sugerencias para concretar este trabajo.

A todos, muchas gracias

**DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y ORIGINALIDAD DEL TRABAJO POR
SUFICIENCIA PROFESIONAL**

Yo, Isabel López Arcos, Bachiller de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana de Ciencias e Informática, con DNI N°: 19843627, en relación con el Trabajo de Suficiencia Profesional para la obtención del título de abogado, y de conformidad con el D.Lg. 822 sobre derechos de autor, manifiesto y declaro que el presente trabajo es de mi autoría, siendo responsable del contenido, las opiniones, las referencias bibliográficas y/o uso de imágenes.

Por lo tanto, de identificarse alguna infracción administrativa, civil o penal me someto a las consecuencias y sanciones que indican las normas vigentes, y a las sanciones establecidas por la UPCI - Universidad Peruana de Ciencias e Informática y a la SUNEDU.

ÍNDICE

CARATULA	1
DEDICATORIA	3
AGRADECIMIENTO	4
DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y ORIGINALIDAD DEL TRABAJO POR SUFICIENCIA PROFESIONAL.....	5
ÍNDICE	6
INTRODUCCIÓN.....	9
CAPITULO I: DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL	11
1.1. DEFINICIÓN DEL PROBLEMA	11
1.2. DIAGNÓSTICO DE LA DELINCUENCIA EN LIMA.....	12
1.3. PLANIFICACIÓN DE LA DENUNCIA PENAL.....	15
1.4. PLANIFICACIÓN Y ETAPAS DEL PROCESO.....	17
1.5. EL PROCEDIMIENTO SUMARIO EN LO PENAL.....	23
1.6. CASO PROCESALMENTE JUDICIALIZADO PARA EL ANÁLISIS JURÍDICO - EXPEDIENTE N° 8000-20132-0-1801-JR-PE-00-2° JUZGADO PENAL DE LIMA - HURTO AGRAVADO.....	24
1.7. COPIA DE LA DENUNCIA FISCAL.....	26
1.8. COPIA DEL AUTO APERTURA DE INSTRUCCIÓN.....	29
CAPITULO II: MARCO TEÓRICO	33
2.1. LA DOCTRINA JURISPRUDENCIAL Y LEGISLATIVA SOBRE EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA	33
2.1.1. Sobre la tutela jurisdiccional efectiva.....	34
2.1.2. El debido proceso	38
2.1.3. Los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva	42
2.2. EL ÍTER CRÍMINIS: (camino del delito).....	49
2.2.1. Definición: conocido como “camino del delito”. Son los actos sucesivos que sigue el delito en su realización, desde el momento que se idea hasta su consumación.	49
2.3. LAS TEORÍAS DEL DELITO	50
2.3.1. El Causalismo: “Es toda acción u omisión típicamente antijurídica – descrita por la ley y no mediando una causa de justificación –imputable-atribuible a un hombre.....	50
2.3.2. El finalismo: El Código Penal vigente se inclina por esta corriente. De ella se desprende que el delito es: «una acción típica, antijurídica y culpable».	50

2.4.	DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO – «TÍTULO V – LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO PENAL».....	51
2.5.	EL HURTO	52
2.5.1.	CLASES	52
2.6.	EL NUEVO PROCESO PENAL EN EL PERÙ	57
2.6.1.	La etapa de investigación:	58
2.6.2.	La etapa intermedia	58
2.6.3.	El juicio Oral	59
2.7.	ANTECEDENTES O TRABAJOS PREVIOS SOBRE EL HURTO AGRAVADO	63
2.7.1.	Nivel Internacional	63
2.7.2.	Nivel Nacional.....	68
2.8.	DIEZ JURISPRUDENCIAS SOBRE EL HURTO AGRAVADO.....	76
2.8.1.	«Corte Suprema de Justicia de la República segunda Sala Penal Transitoria R.N. N° 1649-2017 LIMA»	76
2.8.2.	«Corte Suprema de Justicia Sala Penal Permanente R.N. N° 1915 -2017 LIMA SUR»	76
2.8.3.	«Corte Suprema de Justicia Sala Penal Permanente Casación 1508-2018 LAMBAYEQUE»	77
2.8.4.	«Corte Suprema de Justicia Sala Penal Permanente RN 2413-2012, PIURA»	78
2.8.5.	«Corte Suprema de Justicia Sala Penal Permanente RN 2261-2015, LIMA».....	78
2.8.6.	«Corte Suprema de Justicia Sala Penal Permanente Casación 1817-2018 HUAURA»	79
2.8.7.	«Corte Suprema de Justicia Sala Penal Transitoria Casación 234-2017, LA LIBERTAD».....	80
2.8.8.	«Corte Suprema de Justicia Sala Penal Casación 795-2014, MADRE DE DIOS».....	80
2.8.9.	«Corte Suprema de Justicia Sala Penal RN 1897-2018, LORETO»	81
2.8.10.	«Corte Suprema de Justicia Sala Penal RN 2212-2017, Lima Norte» ..	81
	CAPITULO III: DESARROLLO DE ACTIVIDADES PROGRAMADAS	82
3.1.	RESUMEN DE LA INSTRUCTIVA Y PREVENTIVA.....	82
3.1.1.	De la Instructiva - Anthony Ignacio Neciosup Isla	82
3.1.2.	De la Preventiva	82
3.2.	PRINCIPALES PRUEBAS ACTUADAS:.....	83
3.3.	COPIA DE ACUSACIÓN FISCAL	84

3.4.	EL JUICIO ORAL - SÍNTESIS	89
3.5.	COPIA DE LA RESOLUCION DE LA SALA SUPERIOR.....	99
3.6.	RESOLUCIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ	106
CAPITULO IV: RESULTADOS OBTENIDOS		107
4.1.	SÍNTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL ACTUAL	107
4.1.1.	EL PROCESO PENAL EN LA CONSTITUCIONAL	107
4.1.2.	ENTRE GARANTISMO Y EFICACIA	108
4.1.3.	EL PROCESO PENAL COMÚN ETAPAS Y FINALIDAD.....	110
4.2.	ANÁLISIS PERSONAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL DEL EXPEDIENTE N° 8000-20132-0-1801-JR-PE-00 - HURTO AGRAVADO..	116
CONCLUSIONES.....		117
RECOMENDACIONES.....		118
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS		119
ANEXO 1: EVIDENCIA DE SIMILITUD DIGITAL.....		121
ANEXO 2: AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN REPOSITORIO.....		126
ANEXO 3: OTRAS EVIDENCIAS		127

INTRODUCCIÓN

En cumplimiento con la legalidad y las exigencias administrativas establecidas por la Universidad Peruana de Ciencias e Informática, el presente trabajo ha sido desarrollado con la finalidad de optar el Título Profesional de Abogado.

En el presente trabajo de suficiencia profesional se analiza el proceso penal del Expediente N° 8000-20132-0-1801-JR-PE-00, proceso seguido contra Neciosup Isla Anthony Ignacio, como presunto autor del delito de Hurto agravado, establecido en el artículo 185° del Código Penal, con el agravante contenido en el inciso 3° del primer párrafo del artículo 186° concordante con el artículo 16° del Código Penal vigente, en agravio de Guevara Gómez Luisa Andrea.

Para un mejor análisis se ha dividido el trabajo en cuatro capítulos, que inicia con el presente resumen, que describe el asunto del proceso penal objeto de análisis.

El primer capítulo, incluye la planificación del trabajo de suficiencia profesional, respecto a la síntesis del expediente, lo que permitirá conocer los hechos motivaron la investigación policial, denuncia Fiscal y el auto de apertura de instrucción.

En el segundo capítulo, se desarrolla el marco teórico con los conceptos de figuras jurídicas del derecho penal, así como del actual derecho procesal penal.

Asimismo, la jurisprudencia relacionada al tipo penal de Hurto agravado; los que facilitarán y servirán de gran ayuda para el análisis del presente proceso penal.

El tercer capítulo, está referido al desarrollo de las actividades programadas correspondiente a la Síntesis Instructiva y Preventiva, así como las Principales pruebas actuadas y la síntesis del Juicio Oral.

El cuarto capítulo, corresponde a los resultados obtenidos del análisis del expediente, desarrollado del presente caso. El trabajo culmina con las conclusiones y recomendaciones a las que se ha llegado luego del análisis ejecutado.

CAPITULO I: DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

Desarrollar el Trabajo de Suficiencia profesional titulado “ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE N° 8000-20132-0-1801-JR-PE-00” se realiza debido a que el delito de hurto agravado en los últimos años se está incrementado de manera excesiva, generado por la inseguridad ciudadana que en la actualidad se vive en nuestro país y por la ausencia de políticas de protección al ciudadano.

Teniendo en consideración también que la aplicación de la pena para el robo y hurto es diferente, es una de las decisiones más complicadas para los magistrados por la forma y circunstancias de cómo suceden los hechos y el monto de lo sustraído, siendo estos criterios para cada caso realmente muy diferentes, causando generalmente mucho descontento en las víctimas, al momento de escuchar una sentencia con la aplicación de penas mínimas en casos graves iguales o similares.

1.1. DEFINICIÓN DEL PROBLEMA

Siendo de conocimiento de la sociedad y de mi diaria observación “la delincuencia común”, establecida en la norma penal como “Faltas contra el Patrimonio”, generan la “inseguridad ciudadana” en la ciudad de Lima y todo el país, creando gran malestar, al ser consideradas estas conductas como faltas contra el patrimonio, y ser sancionadas con penas apenas benignas, generando en la población una sensación de impunidad, haciendo también que los agentes del delito encaminen su conducta (*modus vivendi*) como forma de ganarse la vida; al no ser castigados severamente para corregir su conducta y mucho menos ser privados de su libertad, hace que reincidan diariamente.

Asimismo el arrebato de bienes menores de uso frecuente como: “Celulares, Tablet, Carteras, entre otros, cuyo valor no superen una remuneración mínimo vital, no constituyen delito, sino faltas contra el patrimonio”, recibiendo sin duda alguna una sanción muy benigna de conformidad a lo establecido en el ordenamiento penal vigente, afectando perjudicial y gravemente la seguridad ciudadana en nuestro país.

1.2. DIAGNÓSTICO DE LA DELINCUENCIA EN LIMA

En los distritos de Lima y el Callao la fiscalía ha recibido en los últimos 19 años como nunca antes, un incremento de denuncias por robo y hurto, en el robo, el aumento ha sido en más del 151, 60%, en el hurto el incremento es del 69,60%, comparado entre el periodo 2017 y 2018. Asimismo en el 2019 las cifras siguieron en alza: al mes de mayo del mismo año, las denuncias por robo que se reportó en todo el 2018, eran ya mucho más de la mitad.

Del 100% del reporte de denuncias, el 40% aproximadamente es por delitos contra el patrimonio (hurto, usurpación, estafa, robo, etc.) Siendo el último porcentaje, de las denuncias del hurto y el robo el total de 60%.

Las cifras en el Cercado de Lima cierran en el año 2018, con denuncias de robo en 3.156 denuncias de hurto de 3.681. Haciendo un promedio de ocho y diez robos y hurtos que se denunciaron por día. Por lo que siendo Lima Metropolitana y el Callao distritos donde más se reportaron estos preocupantes delitos, ocupando el primer lugar.

Respecto a los robos están los distritos del Callao y San Juan de Lurigancho en el segundo y tercer lugar. El hurto en San Juan de Lurigancho ocupa el segundo lugar, el Callao en el tercero. Si analizamos más incrementos, Carabayllo es el distrito con más denuncias por robo: pasando de reportar 236 denuncias el año 2016 a 1.952 el año 2018. Asimismo en el

distrito de Ventanilla, las denuncias por hurto ascendieron de 61 el año 2016 a 1.358 el año 2018.

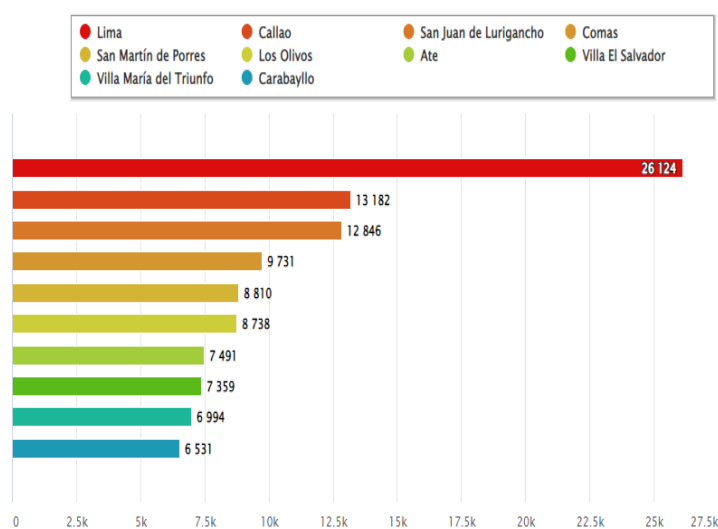
Según el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), se debe considerar que del total de víctimas sólo el 18.8% se toma el tiempo de hacer la denuncia. Actualmente el sistema de justicia trabaja en coordinación con las comisarías del Cercado de Lima con una base de datos integrada, ofreciendo mejor cobertura para que el ciudadano que decida denunciar la ocurrencia de los hechos delictivos cuente con mayor apoyo.

Otro punto que también actualmente se está trabajando, son las estadísticas de los lugares críticos de la ciudad para actuar con mayor rapidez, con miras a mitigar las faltas y delitos.

CUADRO CON MÁS DENUNCIAS POR ROBO POR DISTRITOS

Los 10 distritos con más denuncias por robo

Fuente: Fiscalía de la Nación



Fuente: Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público

Según el Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público, el año 2021, el delito contra el patrimonio se incrementó a 262,866, entre los que primaron el hurto, el robo y la usurpación, que sumados en conjunto representan 69.91% de delitos de esta categoría. Asimismo, el reporte de delitos con menores daños, abarcan un porcentaje del 8.89% y por la apropiación ilícita un porcentaje de 3.03%.

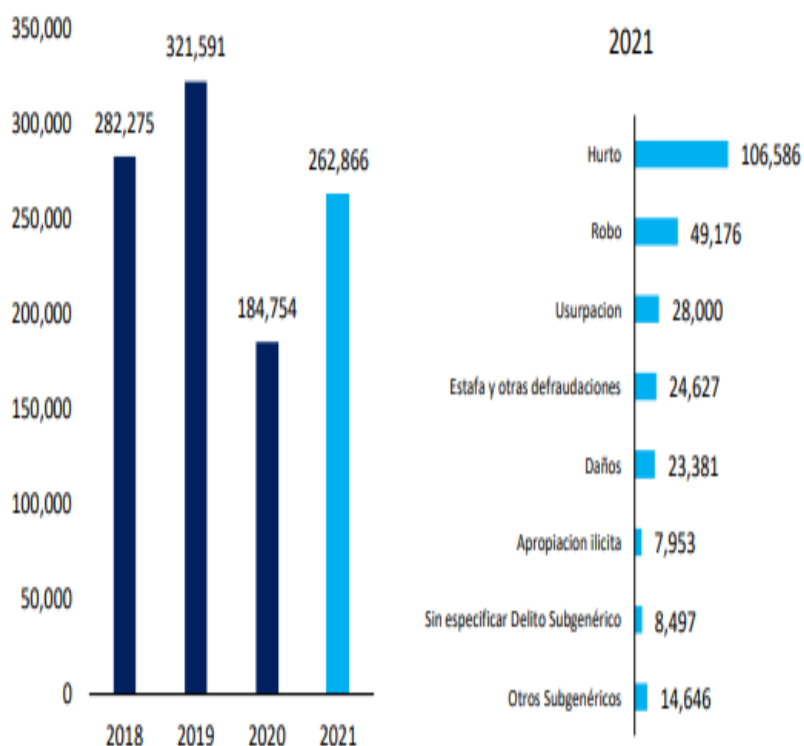
CUADRO DE REGISTROS A NIVEL NACIONAL 2018-2020 CONTRA EL PATRIMONIO SEGÚN TIPO DE DELITO SUB GENÉRICO EN FISCALÍAS PROVINCIALES PENALES Y MIXTAS

DELITOS SUB GENERICOS	2018	2019	2020	2021	ESTR. % 2021	VAR. % 2021/20	VAR. % 2021/18
Hurto	115,295	132,159	74,879	106,586	40.55	42.34	-7.55
Robo	66,872	81,033	37,014	49,176	18.71	32.86	-26.46
Usurpación	19,912	21,094	17,272	28,000	10.65	62.11	40.62
Estafa y otras defraudaciones	17,755	20,608	15,754	24,627	9.37	56.32	38.70
Daños	17,904	20,139	14,038	23,381	8.89	66.56	30.59
Apropiación ilícita	9,006	9,806	5,404	7,953	3.03	47.17	-11.69
Sin especificar Delito Sub genérico	21,114	22,264	10,980	8,497	3.23	-22.61	-59.76
Otros Sub genéricos	14,417	14,488	9,413	14,646	5.57	55.59	1.59
TOTAL DELITOS	282,275	321,591	184,754	262,866	100.00	42.28	-6.88

Fuente: Sistema de Información de Apoyo al Trabajo Fiscal - SIATF, Sistema de Gestión Fiscal – SGF y Bandeja Electrónica Fiscal.

Elaboración: Oficina de Racionalización y Estadística – ORACE

CUADRO DE REGISTROS A NIVEL NACIONAL 2018-2021 CONTRA EL PATRIMONIO SEGÚN TIPO DE DELITO SUB GENÉRICO EN FISCALÍAS PROVINCIALES PENALES Y MIXTAS



Fuente: Sistema de Información de Apoyo al Trabajo Fiscal - SIATF, Sistema de Gestión Fiscal – SGF y Bandeja Electrónica Fiscal.

Elaboración: Oficina de Racionalización y Estadística – ORACE

1.3. PLANIFICACIÓN DE LA DENUNCIA PENAL

La denuncia es la notificación que se hace a la autoridad de que se ha cometido un delito en contra nuestra, un miembro familiar o un conocido, o que alguien es el autor de un delito.

a. Sobre la denuncia:

- La denuncia escrita debe contener: la identificación del denunciante, descripción detallada y cierta de los hechos, la identificación del presunto responsable, la firma del denunciante con la impresión de su huella digital.
- La denuncia verbal ante el Ministerio Público o ante la Policía, debe contar con la mayor información posible para guiar la investigación, debiendo todo registrarse en un acta, que de relevancia debe contener: la precisión del lugar, año, mes, día, hora del hecho, dirección puntual del denunciante, número de teléfono, datos de su identificación, la ubicación del denunciado, entre otros.

b. Sobre la acción policial

- La Fiscalía necesita el informe policial, donde deberán constar los antecedentes de la intervención, las diligencias que realizaron y el análisis de los hechos que investigaron. La Policía no tiene competencia para calificar jurídicamente o imputar responsabilidades sobre los hechos.
- La denuncia puede ser realizada ante la Policía o la Fiscalía. La Policía ante conocimiento de un delito, inmediatamente debe ponerlo en conocimiento a la Fiscalía, también puede actuar dando cuenta en ese mismo acto al Fiscal, de las diligencias urgentes.

c. Sobre los obligados a denunciar.

- Todos los profesionales pertenecientes a la salud.
- Todos los profesores pertenecientes a un centro educativo.
- Todos los funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones.

d. Sobre los facultados a no denunciar

- La esposa, tíos, padres hijos, primos y hermanos del inculpado.
- Los profesionales amparados bajo el secreto profesional.
- Pudiendo sin embargo hacerlo así lo deciden.

e. Sobre el inicio de la investigación

El principal objetivo de una investigación es compilar los elementos de convicción que ostenten los hechos constituyentes del delito, las mismas que determinarán la culpabilidad o inocencia del imputado.

1.4. PLANIFICACIÓN Y ETAPAS DEL PROCESO

a. PRIMERA ETAPA: La Investigación Preparatoria

Es la etapa del proceso penal en la que se reúnen los elementos de convicción, cargo y descargo, que facilitarán al Fiscal la decisión de formular o no la acusación. En este punto, el titular del Ministerio Público deberá buscar y determinar si la conducta imputada es delictiva, como también las circunstancias o móviles de la ejecución del delito, la identidad del o los autores y de la víctima, así como la existencia y realidad del daño causado.

Quien dirige la Investigación Preparatoria es el Fiscal, por sí mismo, o puede encomendando a la Policía, ejecutar las diligencias de investigación que implican la aclaración de los hechos imputados. Pueden ser realizadas por iniciativa del Fiscal o a la solicitud de una de las partes mientras no se requieran la autorización judicial o tengan un contenido jurisdiccional.

La presente etapa inicia con el informe o sospecha de la ejecución de un presunto suceso delictivo, la que puede ser propiciada por las víctimas o realizarse de oficio, cuando se conoce de un delito de pública persecución.

En esta etapa corresponde al Juez de la Investigación Preparatoria facultar la constitución de las partes; asimismo establecer las medidas limitativas de derechos y las medidas de protección; determinar las excepciones, las cuestiones previas y las prejudiciales; llevar a cabo los actos de la prueba anticipada y el control del cumplimiento del plazo de esta etapa.

Las dos fases de la investigación preliminar son:

b) Investigación Preliminar - (Diligencias Preliminares)

En un inicio el Fiscal y por un plazo de 20 días, conduce, de primera mano o si lo considera con la intervención de la Policía, las diligencias preliminares de la investigación a fin de establecer si puede pasar a la etapa de Investigación Preparatoria. Esto supone ejecutar los actos urgentes o improrrogables para corroborar si han tenido lugar los actos delictuosos descritos, asegurar también los elementos materiales de lo cometido, distinguir a las personas vinculadas y asegurarlas debidamente.

La Policía debe informar al Ministerio Público al momento de tener conocimiento de la realización de un delito, pudiendo realizar o continuar las investigaciones iniciadas, así como ejecutar aquellas que le sean encomendadas luego de la intervención del Fiscal.

Sobre la base de las diligencias preliminares, el Fiscal califica la denuncia. Si determina que el acto no implica delito, no es defendible penalmente o hay causas de extinción previstas en la Ley, el encargado del Ministerio Público debe disponer el archivo de lo actuado. Siendo que el hecho sí califique como delito y el acto penal no hubiere prescrito y todavía no se identifica al autor o participantes, puede para tal fin el Fiscal ordenar la

intervención de la Policía. También puede determinar la reserva temporal de la investigación si hubiera omitido el denunciante una condición de actuación que dependa de él.

Para culminar, si partir del informe o denuncia policial o de las diligencias preliminares aparecen los indicios que demuestran la existencia de un delito, y este todavía no ha prescrito, se ha personalizado al imputado y se cumplen las condiciones de procedibilidad, el Fiscal debe proceder a la formalización y continuidad de la Investigación Preparatoria.

c) Investigación Preparatoria

En el transcurso la Investigación Preparatoria, el Fiscal determina o ejecuta nuevas diligencias de investigación que juzga pertinentes y de utilidad; no pudiendo repetirse las realizadas en las diligencias preliminares. Estas diligencias pueden ampliarse solo cuando sean indispensables, se advierta una grave deficiencia en su actuación previa, o inevitablemente debe completarse con la integración de nuevos elementos de convicción.

Es facultad del Fiscal exigir información de un particular o funcionario público. También, cualquiera de las partes procesales puede solicitar al fiscal la realización de diligencias adicionales.

El Fiscal, para ejecutar las diligencias investigatorias, puede solicitar la intervención de la Policía y si fuera necesario el uso de la fuerza pública para dar cumplimiento a sus actuaciones. Si el titular del Ministerio Público exhorte la participación del Juez de la Investigación Preparatoria - como la exigencia de medidas restrictivas o la actuación de pruebas anticipadas - debe necesariamente concretar la investigación, salvo en la exención de Ley.

En el desarrollo de la Investigación Preparatoria se puede consentir el tránsito y entrega de bienes de carácter delictivo y la acción de agentes encubiertos.

Para culminar, en situaciones en que venza el periodo de la Investigación Preparatoria sin que el Fiscal la haya culminado, cualquiera de las partes puede requerir al Juez de la Investigación Preparatoria que disponga su terminación.

d. SEGUNDA ETAPA: Etapa Intermedia

En esta etapa se concentra la determinación adoptada por el Fiscal luego de haber finalizado la Investigación Preparatoria, o de solicitar el sobreseimiento del litigio (se aparta de la acción, el proceso penal y la imposición de la pena, si existiera un acuerdo entre imputado y víctima buscando la compensación del daño causado) o la acusación.

En que casos, el titular del Ministerio Público puede solicitar el sobreseimiento del móvil cuando:

El acto no se realizó.

El hecho no es atribuible al imputado.

La norma no lo tipifica.

Hay un fundamento de defensa, de inculpabilidad o de no punibilidad.

La acción penal ha caducado.

No existe suficientemente la posibilidad de incorporar nueva información a la investigación.

No haya componentes de certeza suficientes para requerir con fundamento el encausamiento del imputado.

En cuanto al sobreseimiento este puede ser total o parcial. Esta decisión se discute en la audiencia preliminar citado por el Juez de la Investigación Preparatoria, de proceder el

sobreseimiento, este tiene carácter de definitivo y la facultad de cosa juzgada, estableciendo el archivo de la causa.

En caso el Fiscal estipule formular la acusación, el Juez de la Investigación Preparatoria debe citar a la audiencia preliminar con la finalidad de contender sobre el origen y admisibilidad de cada una de los temas planteados y la procedencia de las prueba ofrecidas.

En la instalación de la audiencia es indispensable la presencia del Fiscal y de la defensa del acusado, en la misma no procede hacer diligencias de investigación o de pruebas específicas, excepto la tramitación de prueba anticipada y presentación de prueba documental.

El Juez también debe manifestarse sobre los posibles defectos de la acusación, la exención o recursos de defensa, el sobreseimiento (que puede impartirse de oficio o ha pedido del acusado o su defensa), la aceptación de los medios de prueba presentados y los acuerdos probatorios.

Finalizada la audiencia el Juez dictamina inmediatamente todas las cuestiones formuladas, excepto por lo avanzado de la hora o lo complejo de los temas por resolver, aplace el resultado hasta por cuarenta y ocho horas impostergables, notificándose en este caso la decisión las partes.

Si la acusación requiere por los defectos de investigación de un nuevo examen del Ministerio Público, el Juez ordena el retorno de la acusación y suspende la audiencia durante cinco días para que se subsane el defecto, para luego reanudar la audiencia.

Más adelante el Juez pronuncia el auto de enjuiciamiento, en el cual, también, debe dictar sobre la pertinencia o continuidad de las medidas de coacción o cambiarlas, pudiendo dictaminar, de ser el caso, que el imputado sea liberado. Más adelante, será el Juez Penal el que dictamine el auto de llamado a juicio.

e. ETAPA TRES: Juicio Oral

Es la principal etapa del nuevo proceso penal y se desarrolla sobre el asiento de la imputación, donde rigen los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, asimismo la persistencia del juzgamiento, la reunión de los actos, la identidad física del juzgador, la presencia obligatoria del acusado y su abogado. El Juicio Oral abarca las defensas preliminares, la acción probatoria, los alegatos últimos, para concluir con la deliberación y la sentencia.

Inmediatamente después de instalada la audiencia, esta se desarrolla en sesiones continuas e ininterrumpidas (salvo las prerrogativas contempladas en la Ley) hasta su finalización. Las audiencias se realizan oralmente y se deben ser documentada en un acta que contiene solo una síntesis de lo actuado. También, debe quedar inscrito en un medio técnico de audio o audiovisual, según la viabilidad del caso.

El principio de oralidad establece que toda petición o cuestión formulada debe ser alegada oralmente, igual que la presentación de pruebas, y normalmente, todas las intervenciones de quienes intervienen en ella. Asimismo, las resoluciones, incluyendo la sentencia, son dictaminadas y fundamentadas de manera oral, siendo estas registradas juntamente con el resto de los actuados en la audiencia, en el correspondiente medio audiovisual, sin detrimento de su registro en un acta cuando corresponda.

Los Jueces Penales o Juzgados Penales Colegiados, según sea el caso, conducen el juicio y ordenan las acciones necesarias para su aplicación, siendo responsables de garantizar el pleno ejercicio de la acusación y defensa de las víctimas y del imputado.

1.5. EL PROCEDIMIENTO SUMARIO EN LO PENAL

Este procedimiento penal tiene su origen en la Ley N° 17110 del día 08 de noviembre del año 1968, esta Ley establece este proceso sólo para 08 delitos. En posteriores Leyes se fue incrementando mucho más el número de delitos ligados al procedimiento sumario, dentro de ellas se encuentran, el Decreto Legislativo N° 124 del 18 de junio del año 1981, extendiendo su aplicación a alrededor de 120 delitos, norma que luego fue adecuada al Código Penal del año 1991 mediante el Decreto Ley N° 26147 del 29 de diciembre del año 1992; en la Ley N° 26689 del 30 de noviembre del año 1996, se extiende a 260 delitos, para finalmente en la Ley 27507 del 13 de julio del año 2001, se amplía su utilización a 268 delitos.

El procedimiento sumario y sus principales problemas:

- **probabilidad de una sentencia sin juicio oral:** Al estar el proceso penal sumario establecido de manera que no acepta la etapa del juicio oral, afecta los principios de oralidad, contradicción e inmediación.
- **Una sola persona desarrolla las acciones de investigación y de juzgamiento:** en consecuencia se ve involucrada la imparcialidad del que juzga, si este fue participe de la realización de la etapa de investigación.
- **El principio de publicidad es afectado:** Porque no es suficiente para satisfacer el principio de publicidad del juzgamiento, la simple lectura pública de la sentencia demandado en la Constitución (artículo N° 139 - inciso 4)

Siendo considerables estos daños al debido proceso, hacían que la tramitación sumaria no concluya con los estándares internacionales consagrados, como por ejemplo en las Reglas de Palmas de Mallorca. En consecuencia derogar el Decreto Legislativo N° 124 propuesto en el ámbito doctrinal y jurisprudencial fue de mucha importancia. Es así

que en el año 1991, se realizó la transformación más importante de los últimos años en la legislación penal peruana. Siendo así que mediante el Decreto Legislativo N° 638 se promulgó el nuevo Código Procesal Penal, herramienta legal que inserta el modelo Procesal Acusatorio Garantista, variabilidad que responde a la obligación de adecuar los procesos penales dentro del razonable respeto a los Derechos Humanos establecido en nuestras constituciones.

1.6. CASO PROCESALMENTE JUDICIALIZADO PARA EL ANÁLISIS

JURÍDICO - EXPEDIENTE N° 8000-20132-0-1801-JR-PE-00-2° JUZGADO PENAL DE LIMA - HURTO AGRAVADO

1 RESÚMEN DEL CASO QUE ORIGINÓ LA INVESTIGACIÓN POLICIAL

Según el ATESTADO de N° 114-2013-REG-POL-L-DIVTER-CENTRO-CAU-DEINPOL, se muestra que con fecha 11 de abril de 2013, a horas 13:30 pm, el SOT2 PNP Duval Julián FERNÁNDEZ CÁCERES, da cuenta con parte s/n 2013 UPAM que pone a disposición a persona contra el patrimonio (hurto), el día de la fecha el suscrito que en circunstancias que se encontraba de servicio individualizado en apoyo a Serenazgo de la MML, en la Móvil Nro. 17 en la intersección de la avenida Wilson y Pasaje Nueva Rosita, el sereno Marlón LEVANO MARCO (41) con DNI. Nro. 08143970, solicitó el apoyo a fin de intervenir al Sr. Anthony Ignacio NECIOSUP ISLA (33) Callao, soltero empleado, con DNI. Nro. 4422045, domiciliado en la Mz.F5 Lt.15 Angamos Ventanilla, el mismo que se daba a la fuga corriendo luego de sustraer el teléfono móvil marca Sony Ericsson Xperia a la Sra. Luisa Andrea GUEVARA GÓMEZ (22) Lima, casada con DNI. Nro. 46854625, domiciliado en Calle los Claveles Mz. 1 Lt. 28 Lurín, quien se encontraba viajando en un ómnibus por la Av. Wilson,

al ver que huía el sujeto pidió el apoyo del Sereno antes mencionado, quien lo detuvo hasta que llegue la autoridad, asimismo al momento de ser intervenido se le encontró en el registro personal el teléfono valorizado en S/ 1,800.00 en sus manos.

1.7. COPIA DE LA DENUNCIA FISCAL



MINISTERIO PÚBLICO
12ª FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
DE TURNO PERMANENTE DE LIMA

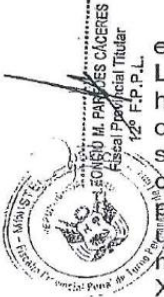


SEÑOR JUEZ ESPECIALIZADO EN LO PENAL DE LIMA.-

LEONCIO MIGUEL PAREDES CACERES, Fiscal Provincial de la Décima Segunda Provincial Penal de Turno Permanente de Lima, señalando domicilio legal en la Av. Abancay, quinta cuadra s/n-Lima, a usted respetuosamente digo:

Que, al amparo de lo dispuesto por el art. 159° inc. 1 y 5 de la Constitución Política del Estado Peruano, en concordancia con los artículos 1°, 5°, 11° y 94° del Decreto Legislativo N° 052 y en mérito al **Atestado Policial N° 114-2013-REG-POL-L-DIVTER-CENTRO-CAU-DEINPOL**, que se adjuntan a fs. 23, **FORMALIZO DENUNCIA PENAL** contra **ANTHONY IGNACIO NECIOSUP ISLA (32)**, identificado con DNI N° 44220451, como presunto autor del delito **Contra el Patrimonio - Hurto Agravado - en grado de Tentativa**, en agravio de **Luisa Andrea GUEVARA GOMEZ (32)**, en base a los fundamentos de hecho y derecho que, a continuación expongo:

FUNDAMENTOS DE HECHO:



Se incrimina al denunciado **Anthony Ignacio Neciosup Isla (32)** el haberse apoderado en forma ilegítima y con destreza del celular de la agraviada **Luisa Andrea Guevara Gómez (32)**, hecho ocurrido el día 11 de abril del 2013, a horas 14:00, aproximadamente, en la Cdra. 12 de la Av. Garcilaso de La Vega, en circunstancias que conforme a su manifestación policial, a fs. 08/09, la agraviada señala que el día 11 de abril del 2013, a horas 13:30, aproximadamente, en circunstancias que se encontraba en el interior de un vehículo de servicio público de pasajeros, a la altura de la Cdra. 12 de la Av. Garcilaso de La Vega, fue alertada por uno de los pasajeros del vehículo de dicho vehículo de que el denunciado había metido la mano en su cartera hurtándole su celular marca Sony Ericsson, modelo Xperia N° 947742955, valorizado en S/. 1,800.00 Nuevos soles, dándose luego a la fuga; optando ella por bajarse del vehículo y perseguir al delincuente, siendo auxiliada por personal de Serenazgo de Lima, quienes procedieron a la persecución y captura del denunciado y al efectuársele el registro personal, in situ, le encontraron en su poder su celular que le fuera sustraído de su cartera, conforme al Acta de Registro Personal, a fs. 13, siendo conducido a la comisaría de Alfonso Ugarte para las investigaciones correspondientes.

En su manifestación policial, a fs. 10/12, el denunciado **Anthony Ignacio Neciosup Isla (32)** niega la imputación de los hechos en su contra, aduciendo que el día 11 de

abril del 2013, a horas 12:50, aproximadamente, al bajar del vehículo de servicio público de pasajeros a la altura de la Cdra. 12 de la Av. Garcilaso de La Vega, en el que también viajaba la agraviada, recogió un celular que lo encontró en el piso del vehículo y pensando que era su suerte se bajó del vehículo y se llevó el celular y la agraviada comenzó a gritar "ratero, ratero" y como estaba Serenazgo él se quedó parado y lo intervinieron en momentos que tenía el celular en la mano, firmando el Acta de Registro Personal, a fs. 13, por considerarla conforme, siendo conducido luego a la comisaría de Alfonso Ugarte para las investigaciones correspondientes. En consecuencia estando a las circunstancias flagrantes de la comisión del injusto penal que se denuncia se deberá iniciar una exhaustiva investigación en sede judicial con la instauración de un proceso penal con las debidas garantías del mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La conducta delictiva del denunciado se encuentra prevista y sancionada en el artículo 185° como tipo base, con la agravante contenida en el inciso 3° del primer párrafo del artículo 186° concordante con el artículo 16° del Código Penal vigente.

ELEMENTOS DE CONVICCIÓN:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14° del Decreto Legislativo N° 052, ofrezco como elementos de convicción el mérito de los siguientes documentos:

- 1.- El mérito de la manifestación policial, de folios 08/09.
- 2.- El mérito de la manifestación policial del detenido de folios 10/12.
- 3.- El mérito del Acta de Registro Personal, de folios 13.
- 4.- El mérito del Acta de Entrega, de folios 14.

DILIGENCIAS A ACTUARSE:

Asimismo, solicito a su despacho, se lleven a cabo las siguientes

diligencias:

- 1.- Se reciba la declaración inestructiva del denunciado.
 - 2.- Se reciba la declaración preventiva de la agraviada.
 - 3.- Se recabe los antecedentes policiales, penales, judiciales y requisitorias del denunciado.
 - 4.- Se reciba la declaración testimonial de los efectivos policiales intervinientes.
 - 5.- Se acredite la preexistencia de ley y se realice la pericia de valorización y su respectiva ratificación.
 - 6.- Se remita el resultado de los demás exámenes y pericias solicitados por la División instruyente.
- Y se lleven a cabo las demás diligencias que resulten necesarias para el total esclarecimiento de los hechos denunciados.





POR TANTO:

Solicito a Usted, Señor Juez, se sirva admitir la presente denuncia y se provea conforme a su naturaleza.

PRIMER OTROSIDIGO: El denunciado **ANTHONY IGNACIO NECIOSUP ISLA (32)**, es puesto a disposición de su despacho en calidad de **DETENIDO**.

SEGUNDO OTROSI DIGO: Se trabé Embargo preventivo en los bienes del denunciado que sean suficientes para cubrir la posible Reparación Civil debiendo señalar Bienes Libres para dicho fin.

TERCER OTROSI DIGO: Se adjunta Ficha **RENIEC** del denunciado.

CUARTO OTROSI DIGO: No se adjuntan **ESPECIES**.

Lima, 11 de Abril del 2,013.

ENCISO M. F. F. CÁCERES
Fiscal Provincial Titular
12^a F.P.P.L.

LMPC/ath/M3.-

1.8. COPIA DEL AUTO APERTURA DE INSTRUCCIÓN



Secretaría: Isabel Becerra

Expediente N° 08000-2013

Resolución N° 1

Lima, doce de Abril del dos mil trece.-

AUTOS Y VISTOS:

La denuncia formalizada por la **Décima Segunda Fiscalía Provincial Penal de Lima**, acompañando como recaudo de la misma el Atestado Policial que antecede.

ATENDIENDO:

PRIMERO.- Se inculpa al denunciado Anthony Ignacio Neciosup Isla el haberse apoderado en forma ilegítima y con destreza del celular de la agraviada Luisa Andrea Guevara Gómez, hecho ocurrido el día 11 de abril del 2013, a horas 14:00, aproximadamente, en la Cdra. 12 de la Av. Garcilazo de La Vega, en circunstancias que conforme a su manifestación policial, a fs. 08/09, la agraviada señala que el día 11 de abril del 2013, a horas 13:30, aproximadamente, en circunstancias que se encontraba en el interior de un vehículo de servicio público de pasajeros, a la altura de la cuadra 12 de la Av. Garcilazo de La Vega, fue alertada por uno de los pasajeros del vehículo de dicho vehículo de que el denunciado había metido la mano en su cartera hurtándole su celular marca Sony Ericsson, modelo Xperia N° 947742955, valorizado en S/. 1,800.00 Nuevos soles, dándose luego a la fuga optando ella por bajarse del vehículo y perseguir al delincuente, siendo auxiliada por personal de Serenazgo de Lima, quienes procedieron a la persecución y captura del denunciado y al efectuársele el registro personal, in situ, le encontraron en su poder su celular que le fuera sustraído de su cartera, conforme al Acta de Registro Personal, a fs. 13, siendo conducido a la comisaría de Alfonso Ugarte para las investigaciones correspondientes.

SEGUNDO.- Que, la suscrita considera luego del análisis de los recaudos aparejados a la denuncia del Titular de la Acción Penal, que los hechos de autos se encuentran tipificada y sancionada por el **ARTICULO 185° COMO TIPO BASE, CON LA AGRAVANTE CONTENIDA EN EL INCISO**

.....
 Dra. DOLY ROXANA HERRERA LÓPEZ
 JUEZ TITULAR
 Cuadragésimo Noveno Juzgado Penal de Lima
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

JUDICIAL

3° DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTICULO 186° CONCORDANTE CON EL ARTÍCULO 16° DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE.



TERCERO.- Que, no habiendo prescrito la acción penal y estando individualizado su presunto autor, advirtiéndose la existencia de indicios objetivos, razonables y suficientes de la comisión del ilícito penal objeto de investigación, así como la vinculación del imputado con el ilícito, conforme a la sindicación uniforme vertido por el agraviado, corresponde la apertura de instrucción de conformidad con lo estipulado en el artículo setenta y siete del Código de Procedimientos Penales, modificado por la Ley veintiocho mil ciento diecisiete;

CUARTO.- Que, en cuanto a la medida coercitiva a imponérsele, debe tenerse en consideración, que si bien es cierto existen elementos que vinculan al denunciado con el ilícito que se investiga, para abrir instrucción en su contra, tales como: el **Atestado Policial N°114-2013-REG.POL-L-DIVTER-CESNTROCAU-DEINPOL** de (fojas dos y siguientes) en donde se detalla la forma y circunstancias de la intervención del incoado; la manifestación de la agraviada Luisa Andrea Guevara Gómez de (fojas 8-9) quien syndica directamente al detenido Anthony Ignacio Neciosup Isla, como la persona que le metió la mano a su cartera hurtando su celular marca Sony Ericsson, en el interior de un servicio público; Al Acta de Registro Personal obrante a folios 13; Al Acta de Entrega obrante a fojas 14, la manifestación del incoado en presencia de la Representante del Ministerio Público obrante a folios 10/12, quien niega enfáticamente haber hurtado el celular de la agraviada.

De otro lado, si bien es cierto, la pena establecida para este tipo de ilícito agravado es **no menor de tres ni mayor de seis años**, en consecuencia **la prognosis de pena privativa de libertad a imponerse para decretarse mandato de detención debe ser superior a los cuatro años, situación que no evidencia prima face en el presente caso, toda vez que el delito quedo en grado de tentativa.**

PODER JUDICIAL

.....
 Dra. DOLY ROXANA HERRERA LÓPEZ
 JUEZ TITULAR
 Cuadragésimo Noveno Juzgado Penal de Lima
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL



Con relación al SUPUESTO MATERIAL DEL PELIGRO PROCESAL, el cual debe entenderse como el riesgo inminente de que el investigado rehuya a la acción de la justicia o perturbe su etapa probatoria, el mismo que no se evidencia en el presente caso, toda vez que, el denunciado se encuentra debidamente identificado con su ficha de Reniec de folios 20, ha señalado domicilio conocido dirección que coincide con la consignada en su citada ficha de Reniec, no registra antecedentes ni requisitoria vigente conforme es de verse de los reportes de folios 4, 16 y 17, generando convicción de arraigo en la Ciudad en el Juzgador. En tal virtud, por las consideraciones precedentes y al amparo de las normas procesales glosadas; no concurriendo los tres presupuestos legales establecidos en el artículo ciento treinta y cinco para dictarse el mandato de detención, deviene aplicable el artículo ciento cuarenta y tres del cuerpo legal antes acotado.

SE RESUELVE:

ABRIR INSTRUCCIÓN en la vía **SUMARIA**, contra **ANTHONY IGNACIO NECIOSUP ISLA**, como presunto autor del delito Contra el Patrimonio - **HURTO AGRAVADO** - en grado de **Tentativa**, en agravio de Luisa Andrea GUEVARA GOMEZ, decretándose mandato de **COMPARECENCIA CON LAS SIGUIENTES RESTRICCIONES:** a) No variar de domicilio sin previo aviso al juzgado, b) No ausentarse del lugar de su residencia, c) Cumplir con las citaciones y mandatos judiciales, d) Concurrir cada fin de mes al local del Juzgado para registrar su firma en el libro correspondiente o en la Oficina de Registro y Control Biométrico conforme corresponda; e) Pagar la suma de **DOSCIENTOS NUEVOS SOLES** por concepto de **CAUCION**, la misma que deberá depositar al Banco de la Nación a nombre del Juzgado correspondiente; bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento y previo requerimiento se revoque la medida y se dicte el mandato de detención.

DILIGENCIAS A EFECTUARSE:


Habiendo sido puesta a disposición del juzgado en calidad de detenido el denunciado **RECÍBASE** en el día su declaración instructiva, **RECÁBESE**

PODER JUDICIAL

 Dra. DOLEY ROXANA HERRERA LÓPEZ
 JUEZ TITULAR
 Cuadragésimo Noveno Juzgado Penal de Lima
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

JUDICIAL

 JUDICIAL



sus antecedentes penales y judiciales, **ASIMISMO** en cuanto a las demás diligencias solicitadas por el representante del Ministerio Público. Admitanse a trámite, debiendo el Juzgado al cual sea derivada la presente causa, programar las mismas; **al primer, tercer y cuarto otrosí digo**: téngase presente; **al segundo otrosí digo**: Estando a lo solicitado por la Representante del Ministerio Público, y a fin de cautelar una eventual reparación civil que se fije en el presente proceso: **TRABESE EMBARGO PREVENTIVO** sobre los bienes del inculpado que sean bastantes para cubrir la reparación civil; notificándosele para que señale bienes libres sobre los que deberá recaer la medida, bajo apercibimiento de trabarse embargo sobre los que se sepa son de su propiedad; sin perjuicio de pedirse mediante oficio informe al Registro de la Propiedad Inmueble sobre los inmuebles inscritos a nombre del procesado, al Registro de la Propiedad Vehicular sobre los vehículos inscritos a nombre del encausado y a las entidades del sistema bancario y financiero del país sobre las cuentas corrientes y de ahorros a nombre del inculpado formándose el cuaderno de embargo con copia certificada del presente auto; comunicándose la apertura de instrucción a la Sala Penal competente, con citación del representante del Ministerio Público.-

PODER JUDICIAL
 Dra. DCLY ROKANA HERRERA LÓPEZ
 JUEZ TITULAR
 Cuadragésimo Noveno Juzgado Penal de Lima
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
 JUEZ TITULAR

CAPITULO II: MARCO TEÓRICO

2.1. LA DOCTRINA JURISPRUDENCIAL Y LEGISLATIVA SOBRE EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA

En opinión (Priori Posada, 2019, p. 79)

La base fundamental de todo proceso, es el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. El acto de estimar el proceso como un conducto de amparo de todos los derechos, implica que la Constitución demande, se cumplan los estándares y condiciones que exige un Estado constitucional. Las cláusulas de valor constitucional del proceso, que se cristalizan en acreditados derechos insustituibles de las partes, podemos resumirlas en la expresión “tutela jurisdiccional efectiva”.

El desafío es la apertura del sendero de respeto de todos y cada uno de los derechos que comprenden el derecho a la “tutela jurisdiccional efectiva”. El magistrado debe inquirir desaparecer todo obstáculo, con miras de lograr un proceso que respete todos los derechos que agrupa la tan solicitada “tutela jurisdiccional efectiva”. (Ibídem, p. 80)

Siendo la “tutela jurisdiccional efectiva” un derecho constitucional y de derechos humanos de naturaleza muy compleja, puesto que su contenido está circunscripto por un conjunto de derechos de cumplimiento obligatorio, en el ámbito de un proceso referidos a los tratados de los derechos humanos, en un estado constitucional de derecho.

Cuando revisamos una casación emitida por la Corte Suprema, es muy habitual, que uno de los litigantes reclame la transgresión del derecho a “la tutela jurisdiccional” en el campo del derecho civil, de manera genérica sin detallar o precisar el tema sustancial del derecho conculcado. La Constitución Política del Perú lo nombra en forma general, igual que el Código Procesal Civil, lo es también el acogimiento de la jurisprudencia nacional y de la

doctrina mayoritaria, puesto que han establecido que “la tutela jurisdiccional efectiva” se restringe en: el acceso a la justicia, garantías mínimas, fundada resolución en el derecho y la posibilidad de la ejecución. (García Castillo, 2020)

2.1.1. Sobre la tutela jurisdiccional efectiva

En concordancia al Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil (con siglas TPCPC) tenemos que:

Artículo I.- Sobre el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

“Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”.

El artículo no hace distinción de la clase de personas que tienen derecho a “la tutela jurisdiccional efectiva” - TJE, por consiguiente, en esta, situación jurídica de ventaja, se asiste a las personas naturales y jurídicas, inmersas en de derecho privado o en el de derecho público. Al hacer mención que la “tutela jurisdiccional efectiva” resulta adjudicable para la ejecución o defensa de los derechos y beneficios correspondientes a toda persona con atención a un debido proceso, es decir que los principales sujetos procesales de la “tutela jurisdiccional efectiva” son los demandantes y los demandados.

En este principio el proceso obliga a que toda persona obtenga la oportunidad de recurrir independiente y por igual a un órgano jurisdiccional para instar la protección de sus derechos frente a cualquier perjuicio o amenaza, en un proceso que concentre todas las garantías, para dictar una decisión eficaz y concluyente sobre lo esencial de la controversia.

La garantía del acceso a la justicia, no se termina, pero si nos faculta adquirir un manifestación sobre el fundamento de las pretensiones inferidas, las mismas que podrá ser rechazadas cuando las pretensiones sean inadmisibles o improcedentes, de conformidad con las normas. (Ledesma Narváez, 2016, p. 19)

“La tutela jurisdiccional efectiva” no es quebrantada por rechazar una demanda ante la no rectificación de observaciones subsanables, sino que se requiere cumplir con los requisitos previstos e indispensables de las vías procesales legalmente instauradas. (Ídem)

Tampoco se puede interpretar como indefensión cuando el litigante ha tenido a su alcance las instancias correspondientes y los recursos viables para hacer prevalecer sus derechos; que solo podría ser circunscrito en capacidad de la concurrencia de otro derecho o libertad constitucionalmente amparada, que presuponga la incompatibilidad con este.

En consecuencia, “la tutela jurisdiccional efectiva”, al igual que cualquier otro derecho establecido, no es irrestricto en absoluto, mientras no se transgredan los derechos que comprende no puede darse un caso de quebrantamiento de este derecho.

Sobre el artículo 139 de la Constitución Política, inciso 3:

Artículo N° 139: Los Principios de la Administración de Justicia

Los principios y derechos de la función jurisdiccional son:

Art. 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

“Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”.

A nuestro entender, la Carta Magna, establece el contenido de la tutela jurisdiccional efectiva, pudiendo citar que:

- “Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley”
- “Ninguna persona puede ser sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos”
- “Ninguna persona puede ser juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción”
- “Ninguna persona puede ser juzgada por comisiones especiales cualquiera sea su denominación”

A diferencia del precepto constitucional indicado, el artículo I del título preliminar del CPC incluye el adjetivo «efectiva», transformándolo en una promesa, en la lectura de que en el texto constitucional este derecho aparece con un contenido amplio e indefinido y tal vez algo retórico al mencionar, una «tutela jurisdiccional» será «efectiva», especificando que, se hará realidad, en un proceso que se haya realizado conforme a dicha premisa, siendo que de esta forma se cumpla con respetar el compromiso del ofrecimiento estipulado en el texto constitucional. (Sumaria Benavente, 2020, p. 109)

Sobre el artículo N° 4 del Código Procesal Constitucional, párrafo 3:

Artículo 4.- Procedencia de las resoluciones judiciales

“Se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley,

a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal”.

“El Código Procesal Constitucional dispone, en su artículo 4 tercer párrafo”, de un contenido mucho más amplio del contemplado en la Constitución del año 1993, de ahí referimos los siguientes derechos:

- “de libre acceso al órgano jurisdiccional”
- “a probar”
- “de defensa”
- “al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso”
- “a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada”
- “a no ser sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley”
- “a la obtención de una resolución fundada en derecho”
- “a acceder a los medios impugnatorios regulados”
- “a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos”
- “a la actuación adecuada de las resoluciones judiciales”
- “a la actuación temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales”
- “a la observancia del principio de legalidad procesal penal”

Obsérvese que en el artículo N° 4 se advierte que los derechos establecidos en la tutela procesal efectiva lo son «a título enunciativo», lo que quiere decir que la doctrina y la jurisprudencia podrían introducir aún muchos más.

En palabras de César Landa (2012, p. 15):

“El derecho a la tutela procesal efectiva, reconocido en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional y en el artículo 139.3 de la Constitución, es un derecho genérico o complejo que parte de una concepción garantista y tutelar para asegurar tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia”.

2.1.2. **El debido proceso**

En palabras de César Landa

“El derecho al debido proceso resulta un derecho implícito del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, que supone tanto la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, como de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso”.

Incluye este derecho dos planos, ya que además de responder a los elementos formales o procedimentales de un litigio (juez natural, derecho de defensa, plazo razonable, motivación resolutoria, acceso a los recursos, instancia plural, etc.), garantiza los elementos sustantivos o materiales, lo que presupone la defensa de criterios de justicia que sustenten toda determinación (juicio de razonabilidad, juicio de proporcionalidad, etc.).

Así lo confirma el «**Expediente 8123-2005-PHC**» al señalar que:

6. No se trata naturalmente de que el juez constitucional, de pronto, termine verificando todo lo que hizo un juez ordinario, sino, particularmente, que examine si uno o algunos de los derechos judiciales con valor constitucional están siendo conculcados. Para actuar de dicha forma existen dos referentes de los derechos de los justiciables: «la tutela judicial efectiva como marco objetivo y el debido proceso como expresión subjetiva y

específica», ambos previstos en el artículo N° 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú. Mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso, en cambio, significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos”.

El debido proceso tiene, a su vez, dos expresiones: una formal y otra sustantiva; en la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha reconocido estas dos manifestaciones del debido proceso en sus sentencias recaídas en los expedientes”... [2192-2002-HC/TC (FJ 1); 2169-2002-HC/TC (FJ 2), y 3392-2004-HC/TC (FJ 6)].

El Tribunal Constitucional ha establecido en el «**Expediente 4241-2004, Lima**» de manera reiterada y uniforme que:

«El derecho fundamental al debido proceso es un derecho que ha de ser observado en todo tipo de procesos y procedimientos, cualquiera que fuese su naturaleza. Ello es así en la medida en que el principio de interdicción de la arbitrariedad es un principio inherente a los postulados esenciales de un Estado constitucional democrático y a los principios y valores que la propia Constitución incorpora».

Otros han considerado esta opinión (Ledesma Narváez 2016)

“Esto nos lleva a confirmar que el concepto del debido proceso se aplica también a las relaciones ínter privato; por decir, al tratamiento legal que se puedan seguir ante las personas jurídicas de derecho privado.

El hecho que tengan ese origen y naturaleza, no quiere decir que no estén sujetas a los principios, valores y disposiciones constitucionales; por el contrario, como cualquier ciudadano o institución (pública o privada), tienen la obligación de respetarlas, la misma que se intensifica aún más cuando se ejerce la potestad disciplinaria sancionadora dentro de estas organizaciones” (pp. 24-25). Así, el debido proceso se extiende al arbitraje, a las asociaciones civiles (asociación, fundación, comité) a las sociedades comerciales de la Ley General de Sociedades, etc.

(Ledesma Narváez 2016), “el Tribunal Constitucional ha establecido que, si bien toda asociación, en principio, se encuentra sometida a su propio régimen estatutario, el cual regula su funcionamiento, y establece los derechos y obligaciones de sus asociados, su estatuto debe estar conforme no solo con las normas de derecho Privado, sino, y principalmente, con la Constitución” (pp.15).

De ahí que el «**Expediente 1461-2004, Tumbes**», textualmente señala que:

Las asociaciones no están dispensadas de observar el estricto respeto del derecho fundamental al debido proceso, sea en sus manifestaciones de derecho de defensa, doble instancia, motivación resolutoria u otro atributo fundamental, debiéndolo incorporar a la naturaleza especial del proceso particular que hubiesen establecido, a efectos de garantizar un adecuado ejercicio de la facultad sancionadora que poseen..”

(Giovanni Priori 2019) da unos breves alcances sobre el debido proceso y la «tutela jurisdiccional efectiva»:

- “El debido proceso es un derecho que surge en el sistema anglosajón mientras que la tutela jurisdiccional efectiva es una noción que corresponde más bien al sistema romano germánico.
- La noción de debido proceso es bastante amplia y se extiende a ámbitos distintos al jurisdiccional. La noción de tutela jurisdiccional efectiva hace referencia al ámbito jurisdiccional.
- El contenido del debido proceso es incierto por su amplitud, mientras que el de tutela jurisdiccional efectiva está mucho más determinado.
- La expresión «debido proceso» pone énfasis en el proceso en sí, mientras que la de «tutela jurisdiccional efectiva» lo hace en la protección que el proceso puede dar”
(pp. 81)

(Priori Posada, 2019) “las consideraciones anteriores nos llevan a preferir la expresión «tutela jurisdiccional efectiva». Más allá de los nombres o expresiones que se usen, lo trascendente es ser conscientes del verdadero contenido de las instituciones para evitar que se produzca una afectación de los principios básicos que todo proceso debe tener, por eso resulta fundamental estudiar el contenido del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva” (pp. 81).

En suma, el debido proceso está implícito en la «tutela jurisdiccional efectiva», siendo su contenido y manifestación a través de una lista abierta de derechos que de incumplirse afectan la «tutela jurisdiccional efectiva».....”

2.1.3. Los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva

De acceso a la jurisdicción

Aquel derecho de las personas naturales o jurídicas (de derecho público o privado) de solicitar a los órganos jurisdiccionales la resolución de una controversia con relevancia jurídica.

(Priori Posada, 2019) “El acceso a la jurisdicción es el presupuesto para el ejercicio de todos los demás derechos fundamentales relativos al proceso, pues sin acceso no hay posibilidad de reclamar ninguno de los derechos relativos a este, como la defensa, la prueba o la efectividad. Pero además es los presupuestos de vigencia de todos los demás derechos o intereses reconocidos por el sistema jurídico, de índole constitucional, legal o contractual, pues es la garantía de protección de todos ellos frente a cualquier incumplimiento o lesión”. (pp. 82).

A un juez imparcial determinado por ley

(Priori Posada, 2019) “El juez, que es uno de los sujetos procesales junto al demandante y al demandado, que establezca la ley en función de los criterios de competencia (materia, cuantía, grado y territorio) para ejercer la función jurisdiccional, debe mantenerse imparcial al momento de sentenciar, es decir, no puede dejarse influenciar por la relación o vínculos que mantenga o haya mantenido con una de las partes, o por afinidades políticas, religiosas, culturales o de otra índole (parcialidad subjetiva) o por favorecer a una de las partes cuando el resultado del proceso le traiga beneficios al propio juez (parcialidad objetiva). En caso de hacerlo estará vulnerado el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

Así por ejemplo, podría ocurrir que el juez sea acreedor de una de las partes del proceso en el que se está discutiendo sobre la propiedad de un bien. Como cualquier acreedor,

el juez podría tener interés en que el patrimonio del deudor no se vea perjudicado, sino que por el contrario se incremente. De esta manera, no existen garantías de que su fallo vaya a ser producto de un juicio objetivo sobre la base de los hechos y el derecho, sino que podría estar influenciado por ese interés que tiene o podría tener en el resultado de la controversia”... (pp. 92-93)

“En cambio, estamos frente a un supuesto de parcialidad subjetiva cuando existe una especial relación entre el juez y alguna de las partes del proceso que podría afectar su juicio objetivo, sea favorable o desfavorable. Este tipo de circunstancias están determinadas fundamentalmente por situaciones afectivas del juez respecto de quienes intervienen en el proceso”. (Ibídem, p. 93)

A la defensa

Es aquel derecho que corresponde a la parte demandada en el marco de un proceso y que se materializa contestando la demanda o reconviniéndola y aportando los medios probatorios idóneos para enervar la pretensión del demandante.

(Carocca 2019) citado por Priori, entiende al derecho de defensa, “como aquel que tiene toda persona a ser informada de un proceso en el que se discute acerca de sus intereses para que pueda intervenir en él, con la finalidad de alegar y probar, de modo que la decisión del juez sea emitida después de escucharla; así como el derecho a impugnar las resoluciones que le generen agravio en los casos previstos en la ley”. (pp. 96)

De lo mencionado se deduce que el derecho a la defensa es a su vez un derecho de naturaleza compleja cuyos elementos son: el derecho a ser informado, el derecho a alegar y probar y el derecho a impugnar (recursos de reposición, queja, apelación, casación)

A un proceso sin dilaciones

Define este autor (Priori Posada, 2019)

“Aquel derecho que tienen las partes en el proceso de que este no se prolongue más allá de lo razonable sino es por causas que lo ameriten o justifiquen. Ya que de prolongarse excesivamente en el tiempo podría provocar que el derecho o interés del cual solicitan protección las partes devenga irreparable.

Las exigencias de efectividad de la tutela jurisdiccional y las de defensa se juntan en este derecho. El tiempo es necesario para preparar y luego realizar la alegación, la prueba y la impugnación. Pero el tiempo es un riesgo para la efectividad de la tutela. Es más, la sola demora del proceso genera que una de las partes se encuentre en situación de insatisfacción respecto del derecho que cree tener”. (pp. 117)

“Por ello, el contenido de este derecho no puede simplificarse con la expresión «que el proceso sea rápido», pues la historia nos ha demostrado que con procesos rápidos se han cometido graves violaciones de derechos. Ni el proceso en el que las partes no pueda ejercer sus derechos, ni el proceso largo en el que la protección llegue demasiado tarde”.. (Ídem)

A una decisión sobre la protección al derecho material motivado, fáctico y jurídico

(Priori Posada, 2019) “Aquel derecho de los justiciables y obligación del juez de que el fallo dado se encuentra justificado con los fundamentos de hecho y de derecho correspondientes, respecto al interés o derecho del cual se solicitó su resolución al juzgador en primer lugar.

En otras palabras, el proceso debe concluir en algún momento, pero no de cualquier manera. Las partes esperan que cuando concluya exista una decisión sobre el fondo de la controversia. Ello quiere decir que debe haber una resolución al conflicto de intereses planteado y, por lo tanto, un pronunciamiento respecto de la pretensión formulada. La Constitución exige además que ese pronunciamiento sobre la pretensión planteada esté debidamente motivado”. (pp. 118).

A una decisión definitiva (cosa juzgada)

“Si bien las partes tienen el derecho a impugnar los fallos del juez (recursos de reposición, queja, apelación, casación), ese derecho no puede ser eterno y debido a ello admite un límite (principio de la doble instancia), de otro modo dejar abierta la posibilidad de cuestionar los actos procesales dictaminados por el juez indefinidamente generaría inseguridad jurídica. Cuando estas decisiones devienen definitiva e inmodificables, es decir que sobre ellas no es posible más interponer medios impugnatorios, decimos que adquirieron la calidad de cosa juzgada.

El hecho de que una decisión haya adquirido la calidad de cosa juzgada, siguiendo a *A Priori*, genera dos tipos de efectos:

a) **Efecto negativo:** no puede volver a plantearse la pretensión que fue objeto de la decisión jurisdiccional que ha adquirido la calidad de cosa juzgada. Ello supone además que no puede revisarse, modificarse ni dejarse sin efecto.

b) **Efecto positivo:** Lo decidido respecto de la pretensión debe ser respetado por todos. Ello supone que lo decidido en una sentencia con calidad de cosa juzgada debe ser tomado como criterio para resolver los aspectos conexos o relacionados con la controversia decidida” (2019, p. 130).

A la efectividad

(Priori Posada, 2019) “El proceso se ha iniciado con la finalidad de proteger un derecho. Lo que se espera es que, cuando el proceso concluya, la sentencia dictada tenga una incidencia directa en el derecho material por cuya protección fue iniciado el proceso. Lo que se espera es que, cuando el proceso concluya, la sentencia dictada tenga una incidencia directa en el derecho material por cuya protección fue iniciado el proceso. En eso consiste la efectividad” (pp. 132).

“La efectividad exige que la decisión jurisdiccional dictada sobre la pretensión que ha sido planteada tenga eficacia en el ámbito de la realidad. Con tal fin, se hace preciso no solo que las partes tengan el derecho a hacer efectivas las decisiones jurisdiccionales, sino a garantizar su efectividad”.. (Ídem)

En resumen

«La tutela jurisdiccional efectiva» es un derecho complejo de naturaleza constitucional y de derechos humanos ya que su contenido está establecido por una variedad de derechos cuyo cumplimiento es obligatorio en el marco de un proceso, en un Estado constitucional de derecho y en el de los tratados de derechos humanos.

El artículo I del título preliminar del Código Procesal Civil no distingue qué clases de personas tienen derecho a la «La tutela jurisdiccional efectiva», por consiguiente, esta, situación jurídica de ventaja, recae tanto en las personas naturales como las personas jurídicas, ya sean de derecho privado o de derecho público. Asimismo mencionar que la TJE resulta aplicable para el ejercicio o defensa de derechos o intereses inherentes a la persona con

sujeción a un debido litigio, quiere decir que los titulares de la TJE son los sujetos procesales, es decir, el demandante y el demandado.

«La tutela jurisdiccional efectiva», al igual que cualquier otro derecho existente, no es irrestricto en absoluto así que mientras no se vulneren los derechos que comprende no podría darse un caso de atropello de este derecho.

Se puede decir también que la Constitución establece el contenido de la «La tutela jurisdiccional efectiva», pudiendo citar:

«Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley»

«Ninguna persona puede ser sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos»

«Ninguna persona puede ser juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción»

«Ninguna persona puede ser juzgada por comisiones especiales cualquiera sea su denominación»

El Código Procesal Constitucional, art. 4 párrafo 3 describe de un contenido mucho más amplio que el contemplado en la Constitución del año 1993, de ahí que citamos los siguientes derechos:

«de libre acceso al órgano jurisdiccional»

«a probar»

«de defensa»

«al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso»

«a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada»

«a no sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley»

«a la obtención de una resolución fundada en derecho»

«a acceder a los medios impugnatorios regulados»

«a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos»

«a la actuación adecuada de las resoluciones judiciales»

«a la actuación temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales»

«a la observancia del principio de legalidad procesal penal»

Se observa que el art. 4 describe que los derechos comprendidos dentro de la tutela procesal efectiva lo son «a título enunciativo», lo que significa que la doctrina y la jurisprudencia podría incrementar muchos más.

El debido proceso se extiende al arbitraje, a las asociaciones civiles (asociación, fundación, comité) a las sociedades comerciales de la Ley General de Sociedades, etc.

El debido proceso está implícito en la «La tutela jurisdiccional efectiva», siendo su contenido, y se manifiesta través de una lista abierta de derechos que de vulnerarse afectan la TJE.

Contenido del derecho a la «La tutela jurisdiccional efectiva»

«El derecho de acceso a la jurisdicción»

«El derecho a un juez imparcial predeterminado por ley »

«El derecho a la defensa»

«El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas»

«El derecho a una decisión que se pronuncie sobre la protección al derecho material solicitado, que se encuentra motivada fáctica y jurídicamente»

«El derecho a una decisión definitiva e inmodificable (cosa juzgada) »

«El derecho a la efectividad»

2.2. EL ÍTER CRÍMINIS: (camino del delito)

2.2.1. Definición: conocido como “camino del delito”. Son los actos sucesivos que sigue el delito en su realización, desde el momento que se idea hasta su consumación.

Las etapas: Para Hurtado y Prado (2011, pp. 81-83) doctrinarios jurídicos.

Las etapas del íter crimines son las siguientes:

a) La deliberación primera, que culmina con la toma de decisión de cometer la infracción, se desarrolla en el mundo interno del agente. Puede ser casi inmediata (la ocasión hace al ladrón) o durar un lapso más o menos largo (meditación). En doctrina existe unanimidad respecto a la impunidad de quien se limita a deliberar sobre las posibilidades de cometer una infracción, aun cuando tome la decisión de ejecutarla y comunique a terceros, pero no llega a materializarla mediante actos concretos.

b) La etapa siguiente está constituida por los actos preparatorios, primera manifestación exterior de la resolución crimina, embarquen principio, se admite que no son lo suficientemente inequívocos como para poder justificar la intervención penal (ejemplo: el acopio de informaciones o la compra de una ganzúa para abrir puertas).

c) La tentativa es la tercera etapa y se da cuando “el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer. En el ejemplo escrito arriba, el agente no sólo adquiere los instrumentos para penetrar en la casa de la víctima y abrir el cofre (actos preparatorios), sino que realiza los actos de ejecución (tentativa) y cuando abre la puerta del inmueble para entrar en el mismo.

d) La cuarta etapa es la consumación, la cual constituye la referencia que ordenar las diversas etapas del proceso de ejecutivo del delito. Consiste en la realización

completa de los elementos del tipo legal subjetivo. En doctrina se distingue el agotamiento del delito, como fase posterior a la consumación del mismo. Se le denomina también consumación material, oponiéndolas así a la consumación formal o legal, que es la que se desprende de la literalidad del tipo legal.

2.3. LAS TEORÍAS DEL DELITO

Según (Bramont y Arias2002) Estas teorías postulan diversas fórmulas de análisis sobre el delito; ya que cada una de ellas tiene su propia definición de delito (pp. 134-137):

2.3.1. El Causalismo: “Es toda acción u omisión típicamente antijurídica –descrita por la ley y no mediando una causa de justificación –imputable-atribuible a un hombre

Y no mediando una causa de inimputabilidad -, culpable – a título de dolo o culpa, y no mediando una causa de inculpabilidad y punible –en abstracto, aunque en concreto no resulte penada”.

2.3.2. El finalismo: El Código Penal vigente se inclina por esta corriente. De ella se desprende que el delito es: «una acción típica, antijurídica y culpable».

- a) **Acción:** Tiene presente el comportamiento humano que tiene una intención, dejándose de lado las acciones que se den como consecuencia de: el estado de inconsciencia, el movimiento reflejo y la fuerza física irresistible.
- b) **Tipicidad:** Aquí es donde se presenta una de las diferencias esenciales con la corriente causalista, dado que aparece el concepto de acción típica-por acción o por omisión-, que es aquella que tiende a un fin, no se queda en un mero cambio en el mundo exterior. Por tal razón, no se consideran acciones relevantes para el derecho penal las

que se producen por la fuerza física irresistible, movimiento reflejo o en estado de inconsciencia. La acción típica al tener una finalidad plantea una voluntad, es decir una intención –dolo o culpa- de producir un resultado. La tipicidad, por tanto, incluye un aspecto objetivo-sujetos, bien jurídico, relación de causalidad, imputación objetiva, elementos descriptivos y normativos – y un aspecto subjetivo-dolo, culpa.

- c) **Antijuricidad:** Se debe presentar la antijuricidad formal-ver si la acción va en contra del ordenamiento jurídico y material-la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido.
- d) **Culpabilidad:** Es el juicio de reproche que se puede hacer al sujeto activo. Aquí se analizan tres criterios : la imputabilidad-persona capaz y consciente de sus actos al momento de realizar la acción típica, mayor de 18 años-, el conocimiento del injusto-se ve si se presenta un error de prohibición, el cual puede haberse presentado dentro de una causa de justificación o dentro de una causa de exculpación -; y la exigibilidad de otra conducta.

2.4. DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO – «TÍTULO V – LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO PENAL»

«Capítulo I : Hurto (arts. 185, 186, 186^a y 187) »

«Capítulo II : Robo (arts. 188 y 189) »

«Capítulo II “A” : Abigeato (arts. 189-A, 189-B y 189-C) »

«Capítulo III : Apropiación ilícita (arts. 194, 194-A y 195) »

«Capítulo IV : Receptación (arts. 194, 194-A y 195) »

«Capítulo V : Estafa y otras defraudaciones (arts. 196, 196-A y 197) »

« Capítulo VI : Fraude en la administración de personas jurídicas (arts. 198, 198-A y 199) ».

« Capítulo VII : Extorsión (arts. 200 y 201) »

« Capítulo VIII : Usurpación (arts. 202, 203 y 204) »

« Capítulo IX : Daños (arts. 205, 206, 207) »

« Capítulo X : Delitos informáticos (arts. 207-A, 207 –B, 207-C y 207-D) »

«Capítulo XI : Disposición común (art. 208) »

2.5. EL HURTO

Este delito se constituye como una figura básica de los delitos contra el patrimonio. En el Código penal de 1924 se consideraba en el título de “robo” las figuras de hurto y robo.

El Código Penal de 1991, separó estas dos (hurto y robo) figuras,

2.5.1. CLASES

a) El Hurto simple

Art. 185 Código Penal Peruano “El que para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra , será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años. Se equiparan a bien mueble la energía eléctrica, el gas, los hidrocarburos o sus productos derivados, el agua y cualquier otra energía o elemento que tenga valor económico, sí como el aspecto electromagnético y también los recursos pesqueros objeto de un mecanismo de asignación de Límites Máximos de Captura por Embarcación”

Definición de hurto

Según (Paredes Infanzón 2016) “El delito de hurto es el apoderamiento ilegítimo de un bien mueble, ajeno en todo o en parte, realizado sin uso de la violencia o intimidación en las personas ni en las cosas...”

“Hurto es el apoderamiento ilegítimo de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, por medio de la destreza, astucia, engaño o cualquier otro elemento semejante que excluya el uso de la fuerza en las cosas o la violencia física o amenaza en las personas, para aprovecharse de las cosas, sustrayéndola de la esfera de la vigilancia de su poseedor” (pp.39)

Bien jurídico protegido «el patrimonio»

Peña Cabrera señala que “en el delito de hurto se protege la posesión de hecho de las cosas muebles cualquiera que sea su origen: derecho de propiedad, posesión o mera tenencia de la cosa- Bramont Arias indica que se protege el patrimonio, específicamente la posesión. Roy Freire, al referirse al hurto, expresa que es un delito en que el autor atente directamente contra la posesión e indirectamente contra el derecho de propiedad”.

Sujeto activo

Se considera a cualquier persona física o jurídica que no posea la cosa, y que no sea el propietario en su totalidad, con legitimidad para exigir que la otra parte cumpla con la obligación que contrajo.

La doctrina peruana estima que el propietario que sustrae el bien a otro que le estaba poseyendo legítimamente, no comete hurto. Dicha conducta se adecúa al art. 191 del CP, delito de apropiación ilícita. Asimismo pueden ser sujetos activos los copropietarios, respecto a la parte del bien que no le corresponde

El Sujeto pasivo

Se denomina a cualquier persona, natural o jurídica, propietario del bien mueble, puede ser en calidad de propietario o de poseedor.

Osea, aquel que tiene una relación legalmente protegida con el bien. Si el bien es sustraído a la persona que no es propietario del bien, el sujeto pasivo del delito es el propietario.

La Acción típica

“La materialización del hurto simple consiste en apoderarse ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentre.

El delito se concreta cuando ocurren obligatoriamente los elementos constitutivos que conforman el tipo penal de hurto simple, Son requisitos sine qua non, sin los cuales la conducta sería atípica”.

La Tipicidad subjetiva

“El hurto es un delito exclusivamente doloso, es decir, conciencia y voluntad de apoderarse de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra”.

b) El Hurto agravado

Art. 186 del Código penal.- “El agente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años si el hurto es cometido”:

1. «Durante la noche».
2. «Mediante destreza, escalamiento, destrucción o rotura de obstáculos».
3. «Con ocasión de incendio, inundación, naufragio, calamidad pública o desgracia particular del agraviado».
4. «Sobre los bienes muebles que forman el equipaje del viajero».

5. «Mediante el concurso de dos o más personas. La pena será no menor de cuatro ni mayor de ocho años, es el hurto es cometido» en:

1. «En inmueble habitado»
2. «Por un agente que actúa en calidad de integrante de una organización destinada a perpetrar esos delitos».
3. «Sobre bienes de valor científico que integren el patrimonio cultural de la Nación».
4. «Mediante la utilización de sistemas de transferencia electrónica de fondos, de la telemática en general o la violación del empleo de claves secretas».
5. «Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica».
6. «Con empleo de materiales o artefactos explosivos para la destrucción o rotura de obstáculos».
7. «Utilizando el espectro radioeléctrico para la transmisión de señales de telecomunicación ilegales».
8. «Sobre bien que constituya único medio de subsistencia o herramientas de trabajo de la víctima».
9. «»Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.
10. «Sobre bienes que formen parte de la infraestructura o instalaciones de transportes de uso público, de sus equipos o elementos de seguridad, o de prestación de servicios públicos de saneamiento, electricidad o telecomunicaciones»
11. «En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravedad o adulto mayor».
12. «Sobre bien que forman parte de la infraestructura o instalaciones públicas o privadas para la exploración, explotación, procesamiento, refinación, almacenamiento,

transporte, distribución, comercialización o abastecimiento de gas, de hidrocarburos o de sus productos derivado, conforme a la legislación de la materia.

La pena será no menor de ocho ni mayor de quince años cuando el agente actúa en calidad de jefe cabecilla o dirigente de una organización criminal destinada a perpetrar esos delitos».

“El hurto agravado es conocido también por la doctrina como “hurto calificado”. Este delito supone la existencia de todos y cada uno de los elementos del tipo básico hurto simple, tanto los elementos objetivos y subjetivos, a los que se suman circunstancias agravantes.

No es el hurto agravado sea algo distinto al hurto simple, sino que constituye sólo un plus, una adición que añade a una construcción legal básica”.

c) El Hurto de uso

Art. 187.- Hurto de uso

“El que sustrae un bien mueble ajeno con el fin de hacer uso momentáneo y lo devuelve será reprimido con pena privativa no mayor de un año”.

Se debe tener en cuenta que el hurto de usos es uno de los hechos que han sido incorporadas al Código Penal peruano del año 1991, porque anteriormente no se le consideraba como tipo penal autónomo.

Este tipo penal se sustenta en el apoderamiento ilegítimo de la cosa ajena, mediante la sustracción, reflejada en el fin que se propone al autor, no siendo el quedarse con la cosa o disponer de ella, de otra forma que impide su reintegro a la tenencia del ofendido, sino que solo con el fin de utilizar la cosa momentáneamente.

Según Roy Freire: “la conducta del agente que sustrae una cosa mueble para servirse de ella en la satisfacción de una necesidad y con el firme propósito de devolverla”

2.6. EL NUEVO PROCESO PENAL EN EL PERÙ

“El nuevo Código Procesal Penal implementado en el Perú desde el 2004 establece un nuevo proceso penal. Este consiste de tres etapas y su principal característica es abandonar el sistema inquisitivo para abrazar el sistema acusatorio. En las siguientes líneas vamos a revisar algunos elementos esenciales de este nuevo modelo procesal”. (1)

Los Sistemas Inquisitivo y Acusatorio

Hablar del sistema acusatorio y el sistema inquisitivo, es describir dos modos de comprender el Derecho Penal. Estos sistemas tienen su fundamento en los diversos roles que desempeñan los Jueces y los Fiscales en el proceso común. En el sistema inquisitivo, establecido en el Código de Procedimientos Penales del año 1940, el Juez a cargo de las etapas investigatorias también tenía el encargo de juzgar. Estas funciones creaban un ambiente de dudas y ausencia de garantías para el inculpado, siendo que reducía su imparcialidad.

Actualmente se ha establecido el sistema acusatorio, en ella la investigación lo ejecuta un juez diferente al que juzga. Asimismo, las atribuciones de investigación han sido transferidas de la policía al Fiscal, con el objetivo de fortalecer los procesos y dotar de mayor seguridad al litigio mismo.

Etapas del nuevo proceso penal

Contempla 3 etapas: “Investigación Preparatoria”, “la fase intermedia” y “el juzgamiento (o juicio oral)”. La diferencia con el sistema anterior, que describía solo dos etapas “investigación” y “judicial”. En la actualidad las tres etapas del proceso ofrecen mayores garantías a los acusados debiendo estos pasar por tres filtros antes de condenar a una persona.

2.6.1. La etapa de investigación:

Se divide en dos partes: “las diligencias preliminares” y “la investigación preparatoria” Está dirigida por el Fiscal con apoyo de la Policía.

Diligencias Preliminares: El Fiscal, con asistencia de la PNP, debe llevar a cabo todas las actividades urgentes e inaplazables destinadas a determinar la existencia de un delito. Cuando la policía toma conocimiento de la comisión de un delito, lo comunica al Ministerio Público e inicia las actuaciones inmediatas. Estas consisten en identificar al presunto culpable y asegurar los elementos del crimen. Una vez el Fiscal asuma la investigación la policía se reportará ante él y podrán seguir realizando diligencias siempre que le hayan sido delegadas. La tarea del Fiscal será determinar si existe o no un delito y si amerita perseguirse e investigarse. Esta etapa solo dura 20 días.

Investigación Preparatoria: En esta nueva etapa el Fiscal ha oficializado la investigación y desarrollo actuaciones distintas a la etapa anterior. Puede solicitar el apoyo de la PNP o del juez de la investigación, si necesita solicitar medidas cautelares. Algunas de ellas pueden ser la Prisión Preventiva, la Comparecencia Restringida o el Embargo. También puede ejecutar pruebas mediante la actuación anticipada.

2.6.2. La etapa intermedia

El Fiscal en esta etapa formaliza su acusación contra el procesado o según la norma, desiste del caso «sobreseimiento», cuando el delito no existe o no se encuentra tipificado, en muchos casos porque no es atribuible al acusado, no teniendo inculpabilidad, o la acción penal se ha extinguido. De establecerse la acusación, el Juez de la investigación convocará a la audiencia preliminar con el objetivo de decidir si debe admitir la acusación. Las audiencias culminan

con el Auto de enjuiciamiento, en la cual se puede rechazar la acusación o admitirla. Asimismo pueden pronunciarse sobre las medidas cautelares que puedan tener lugar.

2.6.3. El juicio Oral

Es la nueva etapa de este proceso penal. Comprende en una sucesión de audiencias basadas en la acusación fiscal. Esta se funda en la implementación del debate oral entre fiscal y defensa, todo lo cual debe quedar registrado por los medios técnicos. El Juez encargado de esta etapa de emitir los autos necesarios y resolver la acusación fiscal.

La principal innovación en este nuevo proceso

La innovación principal del nuevo proceso penal se fundamenta en la “implementación del juicio oral” como principal garantía de los derechos del acusado. El sistema acusatorio establece acoger un modelo garantista, que tiene como fin primordial, proteger al imputado del *ius Puniendi* del Estado. Basado esta en la división de la etapa de investigación en dos sub-etapas, «en la separación del rol del Juez en dos momentos distintos, y en la creación del juicio oral».

Instituto Hegel - 11 Junio, 2021 (1)

“DIFERENCIAS ENTRE EL SISTEMA PENAL INQUISITIVO Y EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL”

SISTEMA INQUISITIVO MIXTO	SISTEMA ACUSATORIO
«En el sistema inquisitivo los procesos y juicios penales son burocráticos y lentos, escritos en expedientes interminables y solo el que tiene interés jurídico accede al expediente»	«En el sistema acusatorio las audiencias serán públicas, con presencia del juez y de las partes que intervienen en el procedimiento»
«La prisión preventiva es la regla, y no la excepción»	«La prisión preventiva se dictará de manera excepcional cuando se trate de delitos graves, pues prevalece el espíritu de la presunción de

	inocencia ya que se busca una cultura jurídica en libertad»
«El ministerio público tiene el monopolio del ejercicio de la acción penal, controla la investigación y a discreción resuelve el destino de las averiguaciones previas»	«El ministerio público podrá aplicar el criterio de oportunidad en los casos previstos por las disposiciones legales aplicables, o no iniciar investigación cuando resulte evidente que no hay delito que perseguir»
«Únicamente la policía investigadora realiza funciones de investigación»	«Todo elemento operativo de las fuerzas de seguridad pública pueden investigar, incluso entrevistar a testigos y recolectar evidencias, bajo el sistema de control y registro de la cadena de custodia».
«La confesión ante el ministerio público alcanza valor probatorio pleno; siendo suficiente que lo haga ante su presencia y que se trate de hechos propios»	«El imputado ya no declarará ante el ministerio público, ahora será ante el juez de control y en presencia del defensor, teniendo acceso a una defensa técnica y de calidad además la declaración será videograbada»
«El ministerio público tiene la tarea de integrar averiguaciones previas con formalismos, en contra de probables responsables de la comisión de un delito, lo que genera tardanza y rezago en las investigaciones»	«El ministerio público integra carpetas de investigación desformalizadas en contra de imputados, lo que le permite agilizar tiempos para coordinarse con policías y peritos, buscar y analizar los medios de prueba bajo una investigación científica»
«El ministerio público califica la detención y el juez la ratifica»	«El juez de control verifica la legalidad de la detención»
«Los juicios se resuelven en un promedio de tiempo que va de 4 meses hasta 2 años»	«Los procesos podrán resolverse hasta en una semana. El juicio podrá terminar anticipadamente, cuando el acusado reconozca la culpa, este dispuesto a reparar el daño como lo señale el juez y la víctima este de acuerdo, a esto se le llama salidas alternas de solución de conflictos»
«Las actuaciones del ministerio público gozan de fe pública, lo asentado en ellas tiene valor probatorio pleno»	«El ministerio público no tiene fe pública, ahora es parte del juicio y la legalidad de sus actuaciones las calificará el juez de control»
«El auto de formal prisión implica que se abra el periodo de instrucción, se suspenden los derechos del imputado, y permanece recluido si el delito es grave»	«La prisión preventiva, solo aplica en casos extremos, cuando haya justificación de que el imputado representa un riesgo para la sociedad, la víctima o el ofendido»
«El procedimiento penal tiene las siguientes etapas: La etapa de averiguación previa, a cargo del ministerio público, abarca las actuaciones practicadas por el ministerio público con motivo de la existencia de un delito y termina	«El nuevo sistema de justicia penal se rige por las siguientes etapas: La etapa de Investigación se divide en dos fases, la primera fase investigación desformalizada a cargo del ministerio público, e inicia desde que tiene conocimiento de los

<p>con la resolución en que se decide ejercitar la acción penal. La etapa de averiguación judicial, a cargo del juez y comprende las actuaciones practicadas por orden del juez. La etapa de período inmediato anterior al proceso, a cargo del Juez que comprende las actuaciones que practica desde el momento en que un indiciado queda a su disposición, hasta que se dicta el auto de formal prisión, el de sujeción a proceso o el de libertad por falta de elementos para procesar. La etapa de instrucción, a cargo del juez, que inicia a partir del auto de formal prisión o el de sujeción a proceso y se integra por las diligencias practicadas por orden del juez, oficiosamente o a solicitud de las partes. La etapa del juicio, que inicia con la acusación del Ministerio Público y termina con la sentencia que decide sobre la procedencia o improcedencia de la acusación del Ministerio Público y termina con la sentencia que decide sobre la procedencia o improcedencia de la acusación. La etapa de ejecución de sanciones, y está a cargo del Poder Ejecutivo»</p>	<p>hechos presumiblemente delictivos hasta antes que formule la imputación, la segunda fase investigación complementaria o formalizada a cargo del ministerio público con la finalidad de que refuerce sus elementos de convicción La etapa de Investigación intermedia a cargo del juez de control, en la cual garantizará los derechos humanos de la víctima u ofendido y el imputado La etapa de juicio, a cargo del Tribunal de enjuiciamiento (integrado por uno o tres Jueces) comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida. La ejecución de penas está a cargo de un Juez quien vigilará y controlará la ejecución de las sentencias en las cárceles»</p>
<p>«El juez por las cargas de trabajo, constantemente delega funciones de decisión a sus subordinados»</p>	<p>«Conforme al principio de inmediación toda audiencia se desarrollará en presencia del Órgano jurisdiccional, así como de las partes que deban de intervenir en la misma, en ningún caso, podrá delegarse en persona alguna la actividad jurisdiccional»</p>
<p>«El desahogo de las pruebas se programan en diversas audiencias generándose juicios largos y tardíos»</p>	<p>«Las pruebas se deben desahogar en una misma audiencia en la que el Juez tiene contacto directo con las partes y explicará la valoración de las pruebas de manera oral, de acuerdo a los principios de publicidad inmediatez y concentración»</p>
<p>«Las audiencias se pueden diferir por diversas causas»</p>	<p>«Solo de manera excepcional, una audiencia ya iniciada se suspende o difiere»</p>
<p>«La víctima Coadyuva con el Ministerio Público por sí, por abogado o persona digna de su confianza debidamente autorizada»</p>	<p>«La víctima u ofendido participará en el proceso desde la investigación hasta la sentencia, asimismo conocerá y participará en los medios de prueba que presente el ministerio público como parte de la investigación»</p>

«El arraigo era utilizado como una herramienta discrecional por el ministerio público, lo que generaba abusos de autoridad»	«El arraigo se limitará estrictamente a la delincuencia organizada y se limitará a 40 días prorrogables a 80 si el Juez así lo considera»
«La legislación diferenciaba delitos graves y no graves; los primeros no alcanzaban el beneficio de la libertad provisional bajo caución, por ende, el procesado enfrentaba el proceso privado de la libertad»	«Se incorporan medidas de protección, precautorias y cautelares que buscan la protección de víctimas, ofendidos y testigos; no implican necesariamente la privación de la libertad del imputado»

DIFERENCIAS ENTRE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1940 Y EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL

	CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1940	NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL
TIPOS DE PROCESOS	Ordinario Sumario Especial	Común Especial
ETAPAS DEL PROCESO	De instrucción De juicio - juzgamiento	De investigación Intermedia De juzgamiento
SISTEMAS	Inquisitivo reformado	Acusatorio garantista
PLAZOS DE PROCESOS ORDINARIOS	«Ordinario simple 90+ 60 días naturales de prórroga» «Ordinario complejo 8 meses prorrogables por 4m meses»	«120 días naturales + 60 días naturales de prórroga casos simples» «8 meses + 8 meses de prórroga casos complejos»
PLAZO DE PROCESOS SUMARIOS	120 días naturales + 60 días naturales	No existe procesos sumarios en el NCPP
PLAZOS DE INVESTIGACIÓN	«La PNP no tiene plazo de investigación»	«La PNP tiene 20 días de plazo de investigación»
P.N.P	Emite atestado	Emite informe

FASE PRELIMINAR	Investigación preliminar, fase anterior al proceso penal, es dirigida por el Juez Provincial, el Juez expedirá un auto de no ha lugar a la apertura de instrucción, o en su defecto aplicando el Art. 77 B Aplicación de la Terminación Anticipada, puede concluir el proceso en dicho acto	La investigación preliminar es dirigida por el fiscal de la Investigación Preparatoria, a través del cual solamente comunica al Poder Judicial – Juez Penal, de la instauración de un proceso penal común
COSTAS PROCESALES	No establece la imposición de costas	Establece la imposición de costas procesales
EL JUZGAMIENTO	El Juez puede de oficio actuar pruebas e impulsar el proceso	«El Juez penal no puede practicar pruebas de oficio, salvo las excepciones establecidas en la Ley»
PROCESO INMEDIATO	No existía un procedimiento especial para los procesos flagrancia delictiva	Cuenta con un proceso especial de corta duración
RESPECTO AL CONTROL DE FIRMAS	El Poder Judicial se encargaba de registrar las firmas tanto de procesados como sentenciados	«El Poder Judicial realiza el control de firmas de sentenciados y el Ministerio Público, realiza el control de los investigados»

Fuente: Poder Judicial - NCPP

2.7. ANTECEDENTES O TRABAJOS PREVIOS SOBRE EL HURTO AGRAVADO

2.7.1. Nivel Internacional

- a) **Colombia:** “el hurto consiste en la sustracción o el apoderamiento, sin fuerza a las cosas ni violencia a las personas, de bienes muebles ajenos que tengan un valor de uso o de afección, sin el consentimiento del dueño, poseedor o tenedor, y con ánimo de obtener provecho directo o indirecto, esto es, para sí o para otros. El robo es un hurto Calificado por el empleo de violencia a las personal o a las cosas, en el proceso

ejecutivo del delito o asegurativo de su producto. Todos los elementos componentes del hurto (sustracción o apoderamiento, cosa mueble ajena, ausencia de consentimiento del ofendido y propósito de aprovechamiento económico o moral), concurren en el robo.

A ellos se agrega la violencia, en orden a darle al hecho individualidad jurídica o- a caracterizarlo como infracción específica dentro del mismo género, con la denominación propia de robo”. (2)

Comentario:

Para la legislación colombiana en el robo existen dos modalidades diferentes, la primera se distingue por el empleo de la fuerza en las cosas y la segunda por la violencia o intimidación en las personas. Siendo el primero en el que se emplea una fuerza, una violencia para acceder al sitio donde se encuentra la cosa.

En ocasiones, se definen como robo aquellas acciones en las que, a pesar de no mediar fuerza o intimidación existe también algún otro elemento que lo distingue del hurto agravado.

b) España: «el delito de Hurto estipulado en el artículo 234º, del código penal español describe correctamente el delito de hurto simple, y así mismo describe en la misma norma la condición que debe darse para que se configure el delito de Hurto Agravado, siendo de la siguiente manera»:

“El que con ánimo de lucro, tomare las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño será castigado, como reo de hurto, con la pena de prisión de seis a dieciocho meses si la cuantía de lo sustraído excediese de 400 euros.

Se impondrá una pena de multa de uno a tres meses si la cuantía de lo sustraído no excediese de 400 euros, salvo si concurriese alguna de las circunstancias del artículo 235.”

«El artículo 235° del código penal de España describe circunstancias que agravan el delito de hurto simple, donde ya no existen dudas si se deben tomar o no el valor del bien para que se configure el delito de hurto agravado puesto que la norma 234° lo exime de cualquier valoración pecuniaria».

Artículo 235.

1. “El hurto será castigado con la pena de prisión de uno a tres años”:

- 1) «Cuando se sustraigan cosas de valor artístico, histórico, cultural o científico»
- 2) «Cuando se trate de cosas de primera necesidad y se cause una situación de desabastecimiento»
- 3) «Cuando se trate de conducciones, cableado, equipos o componentes de infraestructuras de suministro eléctrico, de hidrocarburos o de los servicios de telecomunicaciones, o de otras cosas destinadas a la prestación de servicios de interés general, y se cause un quebranto grave a los mismos»
- 4) Cuando se trate de productos agrarios o ganaderos, o de los instrumentos o medios que se utilizan para su obtención, siempre que el delito se cometa en explotaciones agrícolas o ganaderas y se cause un perjuicio grave a las mismas.

(2) «Luis Eduardo Mesa Velásquez. Los delitos de hurto y robo con referencia al Código Penal Colombiano pág. 129»-

5) Cuando revista especial gravedad, atendiendo al valor de los efectos sustraídos, o se produjeran perjuicios de especial consideración.

6) Cuando ponga a la víctima o a su familia en grave situación económica o se haya realizado abusando de sus circunstancias personales o de su situación de desamparo, o aprovechando la producción de un accidente o la existencia de un riesgo o peligro general para la comunidad que haya debilitado la defensa del ofendido o facilitado la comisión impune del delito.

7) Cuando al delinquir el culpable hubiera sido condenado ejecutoriamente al menos por tres delitos comprendidos en este Título, siempre que sean de la misma naturaleza. No se tendrán en cuenta antecedentes cancelados o que debieran serlo.

8) Cuando se utilice a menores de dieciséis años para la comisión del delito.

9) Cuando el culpable o culpables participen en los hechos como miembros de una organización o grupo criminal que se dedicare a la comisión de delitos comprendidos en este Título, siempre que sean de la misma naturaleza.

1. «La pena señalada en el apartado anterior se impondrá en su mitad superior cuando concurrieran dos o más de las circunstancias previstas en el mismo» (3)

Comentario:

«En España, el que con ánimo de lucro, tomare las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño, agravan el delito de hurto simple, donde ya no existen dudas si se deben tomar o no el valor del bien para que se configure el delito de hurto agravado».

c) **Argentina** “el delito contra la propiedad que se concreta cuando una persona se apodera ilegítimamente de algo total o parcialmente ajeno y lo hace en alguna de las siguientes circunstancias que agravan el delito”: (4)

1. «Hurto de productos separados del suelo o de máquinas, instrumentos de trabajo o de productos agroquímicos, fertilizantes u otros insumos similares, dejados en el campo, o de alambres u otros elementos de los cercos»
2. «Hurto en ocasión de un incendio, explosión, inundación, naufragio, accidente de ferrocarril, asonada o motín o aprovechando las facilidades provenientes de cualquier otro desastre o conmoción pública o de un infortunio particular del damnificado»
3. «Cuando se hace uso de ganzúa, llave falsa u otro instrumento semejante o de llave verdadera que haya sido sustraída, hallada o retenida»
4. «Cuando se concreta el hurto con escalamiento»
5. «Cuando el hurto se cometa entre el momento de la carga y el de su destino o entrega, o durante las escalas que se realicen de mercadería u otras cosas muebles transportadas por cualquier medio»
6. «Cuando se sustraen vehículos dejados en la vía pública o en lugares de acceso público. CP, Art. 163. - PENA: prisión de uno a seis años»

Comentario:

Como podemos apreciar la Norma Argentina describe ciertas circunstancias que agravarían el delito, cuando una persona se apodera ilegítimamente de algo total o parcialmente.

2.7.2. Nivel Nacional

a) **Carbajal (2018)** en su tesis “Factores psicosociales que influyen en el desarrollo de la conducta antisocial de los adolescentes en la modalidad de hurto agravado”

«El estudio se catalogó de tipo transversal, empírico, donde se realizan estudios de caso, control desde tiempo atrás años 2011-2012; así mismo es de nivel descriptivo, básico, correlativo, explicativo. La población y muestra estuvo conformada por 120 internos de sexo masculino y 60 internas de sexo femenino de los centros juveniles adscritos al poder judicial, se les administró un cuestionario con 42 preguntas, considerando los factores: educativos, sociales, económicos y familiares. Este autor, llego a las conclusiones en que los factores psicosociales influyen en la conducta antisocial de los niños y adolescentes » (5)

Comentario:

Para el autor de la cita, la cuestión que debemos tener en cuenta es que los aspectos psicosociales impactan en el desarrollo del comportamiento antisocial de niños y de adolescentes para desarrollar acciones ilícitas, como el hecho de hurtar.

Salinas (2015) “Es común que los códigos penales de la cultura euro occidental regulen junto al hurto simple, el hurto agravado, es decir, hurto con agravantes en razón a circunstancias de modo, lugar, tiempo, utilización de medios, etc., o hurtos calificados en atención a la calidad del sujeto activo o a las características de la víctima .El código peruano regula una lista de circunstancias agravantes.

(3) «Rentería Ubillús Frank William - Tello Barahona Irleni La cuantía como elemento objetivo para la tipificación del delito de hurto agravado, USS, 2016, Pág 37. »

(4) «CÓDIGO PENAL ARGENTINA: LEY 11.179; LIBRO SEGUNDO; TÍTULO VI; CAPÍTULO I; ART. 163»

b) que aumentan la ilicitud del hurto , y por tanto merecen sanciones más severas .En efecto ,el artículo 186 del Código Penal, modificado por ley N° 26319, del 1 de junio de 1994, y luego la ley N° 28848, del 27 de julio de 2006, aumentaron las circunstancias agravantes”

“En esta misma línea, el legislador, con la Ley N° 29407, del 18 de setiembre del 2009, volvió ampliar las agravantes. Luego por la Ley N° 29583 del 18 de setiembre del 2010, se incluyó una agravante más al delito de hurto agravado.

Finalmente por la Ley N° 30076, publicada en El Peruano el 19 de agosto de 2013, Ley N° 30077, publicada en El Peruano el 20 de agosto de 2013, y la Ley N° 30096 publicada en El Peruano el 22 de octubre de 2013, se volvió a modificar el contenido del tipo penal, quedando el contenido del artículo 186 del Código Penal como sigue”: (6)

Artículo N° 186 “El agente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni menor de seis años si el hurto es cometido”:

1. «Durante la noche»
2. «Mediante destreza, escalamiento, destrucción o rotura de obstáculos»
3. «Con ocasión, de incendios, naufragio, calamidad pública o desgracia particular del agraviado»
4. «Sobre los bienes muebles que forman el equipaje de viajero»
5. «Mediante el concurso de dos o más personas. La pena será no menos de cuatro ni mayor de ocho años si el hurto es cometido»:
6. «En inmueble habitado»
7. «Por un agente que actúa en calidad de integrante de una organización destinada

a perpetrar estos delitos»

8. «Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación»

9. «Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica»

10. «Con empleo de materiales o artefactos explosivos para la destrucción o rotura de obstáculos»

11. «Utilizando el espectro radioeléctrico para la transmisión de señales de telecomunicación ilegales»

12. «Sobre bien que constituya único medio de subsistencia o herramienta de trabajo de la víctima»

13. «Sobre vehículo automotor, sus autopartes y accesorios»

14. «Sobre bienes que forman parte de la infraestructura o instalaciones de transportes de uso público, de sus equipos o elementos de seguridad, o de prestación de servicios públicos de saneamiento, electricidad gas o telecomunicaciones»

15. «En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor

La pena será no menor de ocho ni mayor de quince años cuando el agente actúa en calidad de jefe, cabecilla o dirigente de una organización destinada a perpetrar estos delitos»

(5) Segundo Francisco Rodríguez Amesquita. Delito de robo agravado y su impacto en la inseguridad ciudadana, en el distrito de los olivos, UNFV, 2019, Pág 14.

(6) Rentería Ubillús Frank William - Tello Barahona Irleni La cuantía como elemento objetivo para la tipificación del delito de hurto agravado USS, 2016, Pág 50

Comentario:

El autor referido expresa que el hurto agravado es conocido por la doctrina como “hurto calificado”. El código peruano en el artículo N° 186 describe una lista de circunstancias agravantes que aumentan la ilicitud del hurto, y por tanto sanciones más severas.

- c) **Mamani (2019)** “El tipo penal de hurto agravado está previsto en el artículo 186 del Código Penal vigente, habiendo sido modificado en un primer momento por el artículo 1° de la Ley 26319, publicada el 01 de junio del año 1994, en el que se insertó cinco supuestos agravantes, y ésta a su vez fue modificada por el artículo único de la Ley 28848, de fecha 27 de julio del año 2006, incorporándose el inciso 6° al segundo párrafo del tipo penal; asimismo, este artículo sufrió otra modificatoria mediante el artículo 1° de la Ley 29407, publicada en fecha 18 de setiembre del año 2009, insertó 3 incisos en el segundo párrafo del tipo penal agravante; es más, sufre también una nueva modificatoria mediante el artículo único de la Ley 29583, publicada en fecha 18 de setiembre del año 2010, insertando una nueva pena por una cualidad especial del agente” “cabeza, cabecilla de organización”, “de la misma forma, continuando con las modificatorias, el legislador vuelve a modificar el tipo penal de hurto agravado mediante el artículo 1° de la Ley 30076, publicada el 19 de agosto del año 2013, en el que se inserta un nuevo inciso en el segundo párrafo del tipo penal, y finalmente se ha efectuado una última modificatoria mediante el artículo 2° de la Ley 1245, publicada el 6 de noviembre del año 2016, que nuevamente inserta dos incisos en el segundo párrafo”. (7)

Comentario:

El autor de la cita, hace referencia a que dentro de nuestra legislación, el bien jurídico, a través de sus distintas modificatorias es el interés que la ley penal pretende proteger; tutelando la propiedad como integrante de un concepto más amplio como es el patrimonio.

d) Chacón (2012) “El art. 186 del Código Penal describe las circunstancias agravantes del delito de hurto simple tipificado en el artículo 185; cuando el hurto es cometido: En casa habitada, durante la noche; mediante, destreza escalamiento, destrucción o rotura de obstáculos; mediante concurso de dos o más personas, etc.

Entonces descrita de esta forma las agravantes del hurto simple, en la praxis judicial, existe diversas interpretaciones por una parte se considera que el hurto agravado es un hecho derivado del tipo base, es decir dependen de éste, y por otra parte consideran que son modalidades específicas del hurto simple, pero que conservan en relación a éste un específico margen de autonomía operativa. Por tanto es importante, uniformizar criterios ya que de la posición que se asume, puede concluirse que el hecho sea considerado Delito o Falta, y la consiguiente determinación de competencia del Juzgado Especializado en lo Penal o del Juzgado de Paz Letrado, según sea el caso. Por ejemplo, pongámonos en el supuesto que el mismo objeto de hurto no sobrepasa una remuneración mínima vital y ha sido cometida durante la noche; o con el concurso de dos o más personas; o con escalamiento, destrucción, o rotura de obstáculos, con ocasión de incendio público o desgracia particular del agraviado” (8)

Comentario:

La cita permite inferir que actualmente coexisten en la Jurisprudencia y en la Doctrina nacionales, posiciones discrepantes y diversas interpretaciones respecto al hurto agravado, es importante entonces uniformizar criterios, ya que de ello depende concluir el Juzgado competente y que el hecho sea considerado Delito o Falta.

- e) **Vizcardo (2005)** “El texto legal del art. 186 del Código Penal, introduce una serie de circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, que incrementan el reproche social en atención a la conducta a la conducta peligrosa del sujeto activo, determinando una respuesta sobrecriminalizadora y una mayor sanción penal”

En general, estos hechos pueden ser clasificadas de acuerdo a tres circunstancias:

- a) «En casa habitada, durante la noche, mediante destreza, fuerza, creando peligro común, sobre equipaje de viajero o por la multiplicidad de agentes: b) mediante la utilización de explosivos, medios electrónicos, telemáticos, violación de claves secretas, integrando organización delictiva o creando desgracia económica; y, c) por la calidad dirigencial del sujeto activo»

«Desde la perspectiva operacional, es conveniente precisar que el hurto agravado deriva del tipo básico de hurto simple tipificado en el artículo 185, siendo por ello necesario, al momento de realizar la subsunción de la conducta como una forma agravada (con el objeto de abrir instrucción), referirse primero al tipo del artículo 185, ya que no basta invocar únicamente el artículo 186, por cuanto esta norma sólo describe las diferentes circunstancias bajo las cuales la

conducta básica del hurto se agrava. » (9)

Comentario:

La idea que transmite el autor en esta cita, es sobre el artículo N° 186 del Código Penal, que introduce varias modificaciones sobre la responsabilidad penal que amplía la desaprobación social sobre la conducta peligrosa del sujeto activo, siendo importante aclarar que el hurto agravado procede de la figura base de hurto simple tipificado en el artículo N° 185.

- f) **Rentería y Tello (2016)** en su tesis: “La cuantía como elemento objetivo para la tipificación del delito de hurto agravado”; «para obtener el título profesional de abogado en la Universidad Señor de Sipán; en su conclusión general establece que»: “En la comunidad jurídica, así como en los responsables del derecho, se han encontrado discrepancias teóricas y empirismos aplicativos respecto a una correcta fijación del artículo 186 del Código Penal que tipifica el delito de Hurto Agravado, por cuanto en el art. 444° del Código Penal sólo se hace mención que las faltas contra el patrimonio se aplican sobre el hurto simple y daños, y no se ha especificado si se debe tomar en cuenta el valor del bien sustraído para tipificar el delito del hurto agravado que es una norma dependiente del tipo base” (pp. 180-181)

7) « Mamani Marrón, Casilda - El delito de hurto y faltas contra el patrimonio en el tratamiento de la delincuencia común en la política criminal peruana – UNAMD, 2019, Pág 35

(8) Chacón Julio, Delimitación del Delito de Hurto Agravado Tipificado en el artículo 186 c. p; y Faltas Contra el Patrimonio en su Modalidad de Hurto Simple tipificado en el artículo 444 C.P. csjap_d_articulo_julio_chacon_03/05/2012»

«En la tesis nos da a entender que solo existe determinación de la pena en cuanto a la cuantía para el delito de hurto, más no para hurto agravado, entonces existe una contradicción, puesto que, se debe también tomar en cuenta dicha determinación para cuando exista agravantes en el delito de hurto» (10)

Comentario:

Para este autor según su tesis sobre el tema jurídico respecto al artículo N° 186 del CP que establece el delito de Hurto Agravado, se han encontrado discrepancias, dándonos a entender que solo establece la pena en cuanto a la cuantía para el delito de hurto.

g) Salinas (2018) “En el Acuerdo Plenario N° 4-2011/CJ-116, se plantea acerca del problema que existe sobre la relevancia del valor del bien mueble objeto hurto.

En su noveno fundamento jurídico, señala que, el hurto agravado no solicita del requisito del quantum del valor del bien para su configuración, pues solo se establece para el delito de hurto simple.

Dicho plenario solo establece la cuantía de lo robado en los casos de hurto simple, es decir lo considera como una falta, ya que la cantidad de lo sustraído es menor a una remuneración mínima vital.

Además, para el hurto agravado, se va a necesitar que concurran todos los supuestos típicos del hurto simple, menos el supuesto de la cuantía, puesto que solo se ha señalado para el hurto simple. Asimismo, indica que, por el principio de

9) Vizcardo Silfredo Hugo, Política criminal actual y delito de hurto. Revista jurídica Docencia et Investigatio, UNMSM

legalidad, no se requiere que la cantidad del patrimonio hurtado deba superar una remuneración mínima vital para que se constituya el hurto agravado” (11)

Comentario:

El autor de la cita, hace alusión al Acuerdo Plenario N° 4-2011/CJ-116 donde solo se establece la cuantía de lo robado, en el caso de hurto simple, lo considera como una falta, porque la cantidad de lo sustraído es menor a una remuneración mínima vital, lo que significa que la cantidad del patrimonio hurtado debe superar para que se constituya el hurto agravado, una remuneración mínima vital.

2.8. DIEZ JURISPRUDENCIAS SOBRE EL HURTO AGRAVADO

2.8.1. «Corte Suprema de Justicia de la República segunda Sala Penal Transitoria R.N.

N° 1649-2017 LIMA»

“Arrebató de celular como hurto agravado y no como robo agravado”

Sumilla: «El principio constitucional de legalidad.- El arrebató de un celular se subsume en el artículo 185 y 186 del Código Penal, por lo que se tipifica como delito de hurto agravado y no como delito de robo agravado»

2.8.2. «Corte Suprema de Justicia Sala Penal Permanente R.N. N° 1915 -2017 LIMA

SUR»

“La amenaza en el robo agravado y la diferencia entre el hurto y el robo agravado”

Sumilla.- «I. La amenaza es un medio facilitador del apoderamiento ilegítimo y consiste en el anuncio de un mal o perjuicio inminente para la vida o integridad física de la víctima, cuya finalidad es intimidarla para que así no ponga resistencia a la

(10) (11) Gonzales Saucedo Sheny Mirellia - Determinación de la pena en el delito de robo tipo base con referencia a la cuantía – UCV, 2020, Pág 7 y 35

sustracción de los bienes objeto del robo. II. El elemento diferenciador esencial entre tales delitos es la violencia contra la persona o la amenaza a un peligro inminente en la víctima para su vida e integridad física (aspectos que no se encuentran en el delito de hurto agravado, puesto que únicamente admite la violencia sobre las cosas»

2.8.3. «Corte Suprema de Justicia Sala Penal Permanente Casación 1508-2018

LAMBAYEQUE»

“Responsabilidad restringida por edad en delito de hurto”

Sumilla: «Hurto agravado. Minoría relativa de edad. 1. Las partes -acusadora y acusada- no mencionaron la aplicación del artículo 22 del Código Penal y el órgano jurisdiccional tampoco lo hizo. Esta omisión no impide que en sede de casación se afirme la infracción de la citada norma penal sustantiva. El Tribunal Supremo puede y debe considerar su no aplicación en los casos en que proceda legalmente. Es de recordar, **primero**, que el principio *iura novit curia* es de la esencia de la potestad jurisdiccional, conforme al cual los jueces tienen la obligación de aplicar la norma jurídica pertinente, aunque no haya sido invocada por el acusador o el acusado. **Segundo**, que, desde luego, su aplicación de oficio en lo penal está limitada por el principio del *favor rei* y, en el ámbito de los recursos, por el principio de interdicción de la reforma peyorativa»

Tercero «que no se trata, en el presente caso, de incorporar un hecho nuevo o de modificar la calificación legal o jurídica del hecho objeto de la acusación, sino de resaltar que la minoridad relativa fue reconocida por la Fiscalía y no objetada por el órgano jurisdiccional sentenciador, más aun si es favorable al imputado -no hace falta,

en estos casos, plantear la tesis: concordancia de los artículos 374 y 397 del Código Procesal Penal.

Desde esta perspectiva, incluso, no es relevante que en sede del recurso de apelación no se planteó como causa de pedir impugnatoria la inaplicación del artículo 22 del Código Penal. Es un precepto de carácter imperativo y, como tal, el ordenamiento obliga a considerarlo a los efectos de una pena justa»

2.8.4. «Corte Suprema de Justicia Sala Penal Permanente RN 2413-2012, PIURA»

«¿Vigilante que sustrae bienes públicos comete peculado o hurto agravado?»

Sumilla: «El poder de vigilancia y control sobre la cosa como mero componente típico, esto es, competencia del cargo, confianza en el funcionario en virtud del cargo, el poder de vigilar y cuidar los caudales o efectos, es decir que los bienes públicos se hallen en posesión del sujeto activo en virtud a los deberes o atribuciones de su cargo»

2.8.5. «Corte Suprema de Justicia Sala Penal Permanente RN 2261-2015, LIMA»

“Citan a Platón para evaluar pena impuesta a condena por hurto agravado y asociación ilícita”

Sumilla: «Las exigencias que determinan la dosificación de la pena no se agotan en el principio de culpabilidad, sino que además debe tenerse en cuenta el principio de proporcionalidad contemplado en el artículo octavo del Título Preliminar del Código Penal, límite al *Ius Puniendi*, que procura la correspondencia entre el injusto cometido y la pena a imponerse, y que estas en rigor deben cumplir los fines que persigue la pena - preventiva, protectora y resocializadora»

2.8.6. «Corte Suprema de Justicia Sala Penal Permanente Casación 1817-2018

HUAURA»

“Cuándo el arrebató del bien constituye robo y no hurto”

Sumilla: «Es de precisar que la violencia es aquella idónea para vencer la resistencia de la víctima y, desde luego, la intervención agresiva del recurrente que sorprendió a la víctima, la abordó con otros dos sujetos desconocidos, le jaló fuertemente la cartera que llevaba, venciendo la resistencia de la víctima, y rompió las asas de la misma, y luego los tres sujetos huyeron, pero solo uno de ellos fue capturado por la policía. El efectivo policial captor, mencionó que observó que la agraviada forcejeaba con tres sujetos; además, señaló que se redujo a la mujer agraviada y se la arrojó al piso, donde tras golpearla se le sustrajo su cartera, y que al advertir la presencia policial los tres se dieron a la fuga. La agraviada mencionó la presencia de tres personas y fue el imputado quien se adelantó hacia ella. La definición del rol de los otros dos sujetos desconocidos, por tratarse de una situación de hecho, debe ser fijada con exclusividad por los órganos judiciales de instancia. Es claro, en suma, que los tres sujetos intervinieron en el robo a la agraviada, con roles predeterminados: ataque uno y contención los dos restantes, de suerte que su intervención es la de coautores. La sentencia de vista resolvió las quejas impugnativas del imputado y la sentencia de primera instancia valoró la declaración del testigo de descargo y explicó por qué no se le concede un mérito absoluto. La pena impuesta, por tratarse de una tentativa, se redujo cuatro años por debajo del mínimo legal»

2.8.7. «Corte Suprema de Justicia Sala Penal Transitoria Casación 234-2017, LA

LIBERTAD»

“Delito de hurto de espectro electromagnético: Aspectos dogmáticos y probatorios”

Sumilla: «El Código Penal, para efectos penales, equipara la noción “bien mueble” al espectro electromagnético, que tiene valor económico. El espectro electromagnético es un bien mueble incorporal debidamente definido por la Ley de telecomunicaciones. (ii) El auto judicial identificó a la persona, contra quien se seguían actuaciones administrativas sancionadoras, y proporcionó los detalles precisos del inmueble materia de la diligencia. Se mencionaron los dos locales del negocio ilegal atribuido al imputado. La omisión de mencionar el segundo local en la parte no es trascendente para apreciar infracción inconstitucional. (iii) El principio acusatorio impide que se traspasen los límites de la pretensión procesal, que queda acotada, en la acusación escrita, por los hechos que en ella se comprenden, y por las personas a quienes se imputen. El fiscal en la requisitoria oral debe mantener los hechos básicos. Están prohibidas las alteraciones esenciales, no meramente formales. (iv) El Contrato es un medio de prueba documental y apunta a acreditar si el imputado a la fecha de la intervención administrativa, era o no propietario de la estación de televisión. No se puede analizar en sede penal como si fuera un acto jurídico cuya validez o eficacia debe ser decidida, sino como el reflejo de un hecho que puede tener influencia en los actos de sustracción o utilización ilegal del espectro electromagnético»

2.8.8. «Corte Suprema de Justicia Sala Penal Casación 795-2014, MADRE DE DIOS»

“Sustraer bien con un arma de fuego aparente constituye robo o hurto agravado”

Sumilla: « i) El empleo de arma de fuego aparente configura la agravante prevista en el

inciso tres del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal. ii) El concurso real de delitos exige la sumatoria de penas; el error en la determinación de esta circunstancia con el concurso ideal, puede ser rectificado en sede Casacional»

2.8.9. «Corte Suprema de Justicia Sala Penal RN 1897-2018, LORETO»

“Motivación sustancialmente incongruente en el hurto de señal de cable”

Sumilla. «Vulneración a la garantía constitucional de motivación de las resoluciones judiciales.-

En el caso concreto, nos encontramos ante una motivación sustancialmente incongruente, en la medida en que los jueces, a quo y ad quem, no resolvieron adecuadamente la pretensión postulada por las partes. La acusación fiscal denota que el objeto procesal está referido a la sustracción de señales de cable, no al decodificador a raíz de una incidencia concreta con una usuaria, lo cual evidencia que no existe congruencia con lo resuelto por la Sala Superior »

2.8.10. «Corte Suprema de Justicia Sala Penal RN 2212-2017, Lima Norte»

“Jalaneo en el arrebato de bienes constituye robo o hurto”

Sumilla. «Diferencia entre hurto y robo: **Se debe verificar una acción violenta contra el sujeto pasivo de la acción, sea para conseguir el apoderamiento, como para asegurar la huida con el bien sustraído, pero que en todo caso evidencie una afectación real hacia la víctima que debe ser cuantificada aunque sea de forma mínima»**

CAPITULO III: DESARROLLO DE ACTIVIDADES PROGRAMADAS

En base a la planificación realizada y considerando el marco teórico, iniciamos el análisis jurídico del **EXPEDIENTE N° 8000-20132-0-1801-JR-PE-00-2°** en sus siguientes etapas

3.1. RESUMEN DE LA INSTRUCTIVA Y PREVENTIVA

3.1.1. De la Instructiva - Anthony Ignacio Neciosup Isla

Que, a fojas 32, con fecha 12 de abril de 2013, obra la declaración instructiva del procesado Anthony Ignacio Neciosup Isla, la cual se suspende en razón de que en el Juzgado se ha recibido diferentes denuncias con detenidos, debiendo ser continuada oportunamente por el Juzgado Penal correspondiente.

Con fecha 13 de enero del 2014, el procesado Anthony Ignacio Neciosup Isla se presenta al Juzgado a fin de seguir con su declaración instructiva asesorado por su abogada Rosa Jesús López Durand, señalando que el día de la intervención estaba sentado en la parte izquierda de la agraviada, y a su mano derecha estaba la misma y me encontré un celular justo debajo del asiento y lo cogí sin decir nada y una chica le paso la voz, luego le entregué el celular que me

había encontrado, y en ese momento hizo escándalo la agraviada, y vino el Serenazgo y me detuvo para luego llevarme a la comisaria.

3.1.2. De la Preventiva

«Con fecha once de abril del año dos mil trece, el Sr. Fiscal Provincial de la Décimo Segunda Provincial Penal de Turno Permanente de Lima, comparece ante el Juez Especializado en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fin de dar su declaración preventiva en representación de El Estado, solicitando en calidad de agraviada de su representada, se trabé

embargo preventivo en los bienes del denunciado que sean suficientes para cubrir la posible Reparación Civil, debiendo señalar Bienes Libres para dicho fin»

3.2. PRINCIPALES PRUEBAS ACTUADAS:

1. Manifestación Policial de la agraviada Luisa Andrea Guevara Gómez
2. Manifestación Policial del detenido Anthony Ignacio Neciosup Isla
3. Acta del Registro Personal del detenido
4. Acta de entrega

3.3. COPIA DE ACUSACIÓN FISCAL



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN
Segunda Fiscalía Provincial Penal de Lima



Expediente N° : 140-2013
Secretario : Gonzalez Ventura, Elio
Dictamen N° : 42 - 2016

SEÑOR JUEZ PENAL DEL SEGUNDO JUZGADO PENAL DE LIMA

I. MATERIA:

Viene a este Ministerio, a fs. 87, la instrucción seguida contra **ANTHONY IGNACIO NECIOSUP ISLA**, como presunto AUTOR del delito Contra el Patrimonio – **HURTO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA**, en agravio de **LUISA ANDREA GUEVARA GOMEZ**; para el pronunciamiento de Ley.

II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN

Se le imputa al procesado Anthony Ignacio Neciosup Isla que, con fecha 11 de abril del 2013, a las 14:00 horas aproximadamente, en circunstancias que la agraviada Luisa Andrea Guevara Gómez se encontraba al interior de un vehículo de transporte público, a la altura de la Cdra. 12 de la Av. Garcilaso de la Vega – Cercado de Lima, sustrajo de su cartera su celular marca Sony Ericsson, modelo Xperia, N° 947742955, valorizado en S/. 1 800.00 (mil ochocientos soles), dándose a la fuga; por lo que, la agraviada se bajó del vehículo a perseguirlo, siendo auxiliada por personal del Serenazgo de Lima, quienes procedieron a su persecución y captura, logrando recuperar dicho teléfono móvil.

III. ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA:

Habiéndose, vencido el plazo de la instrucción, este Ministerio Público, procede a emitir pronunciamiento sobre el fondo del hecho delictivo que ha sido materia de la presente investigación judicial; en ese sentido, se cuenta con los siguientes medios probatorios:

1. La manifestación policial de Luisa Andrea Guevara Gómez, obrante de fs. 08/09, quien refiere que el día 11 de abril del 2013, a las 13:30 horas aprox.,

Dra. Silvana F. Cotto Miranda
Fiscal Provincial Penal Trujillo
2ª Fiscalía Provincial Penal de Lima

se encontraba a bordo de un vehículo de transporte público, a la altura de la Cdra. 13 de la Av. Garcilaso de la Vega, cuando cogió su celular y lo guardó en su cartera, momentos en que el procesado, que también se encontraba en el vehículo, metió la mano a su cartera y sacó el referido celular marca Sony Ericsson, modelo Xperia, N° 947742955, valorizado en S/. 1 800.00 (mil ochocientos soles), procediendo a bajar a la carrera, por lo que ella también bajó de inmediato y lo persiguió, pidiendo apoyo a un sereno, capturándolo cerca al Instituto Loayza y recuperando su celular, el cual tenía en la mano.



Dra. Silvana F. Calle Miranda
Fiscal Provincial Penal Titular
2° Fiscalía Provincial Penal de Lima

2. La **manifestación policial de Anthony Ignacio Neciosup Isla**, obrante de fs. 10/12, quien refiere que el día 11 de abril del 2013, a las 12:50 horas aprox., en circunstancias que bajó de un vehículo de transporte público en la Av. Garcilaso de la Vega Cdra. 12 – Cercado de Lima, recogió del suelo el celular que se le había caído a la agraviada, siendo que otra persona le avisó de este hecho y ella comenzó a gritar ¡ratero!, por lo que fue intervenido por un Serenazgo con el celular en la mano, para luego ser trasladado a la comisaría por un policía.
3. El **Acta de Registro Personal**, obrante a fs. 13, donde personal policial deja constancia que al efectuarle el registro personal al procesado Anthony Ignacio Neciosup Isla, se encontró en posesión del teléfono móvil celular marca Sony Ericsson Xperia, CE 0682, N° de línea 947742955, de propiedad de la agraviada, acta que fue firmada por el procesado en señal de conformidad.
4. El **Acta de Entrega de Celular**, obrante a fs. 15, donde consta que con fecha 11 de abril del 2013, a las 13:55 horas, personal policial de la Comisaría PNP Alfonso Ugarte hizo entrega del teléfono celular marca Sony Ericsson CE 0682 N° 947742955, a su propietaria Luisa Andrea Guevara Gómez.
5. La **declaración inductiva de Anthony Ignacio Neciosup Isla**, obrante de fs. 52/54, quien niega ser responsable de los cargos que se le imputan, indicando que el día de los hechos estaba sentado en la parte izquierda de la agraviada y se encontró un celular justo abajo del asiento, lo cogió sin decir nada y una chica le pasó la voz, luego le entregó el celular a la agraviada, pero ella hizo un escándalo, por lo que vino el serenazgo y lo detuvo, para luego llevarlo a la comisaría.

En tal sentido, se tiene por acreditado que, el día 11 de abril del 2013, a las 13:30 horas aproximadamente, el procesado Anthony Ignacio Neciosup Isla, sustrajo el celular marca Sony Ericsson, modelo Xperia, N° 947742955, de la cartera de la agraviada Luisa Andrea Guevara Gómez, en circunstancias que ambos estaban a bordo de un vehículo de transporte público, a la altura de la Cdra. 12 de la Av. Garcilaso de la Vega – Cercado de Lima; sin embargo, el procesado no pudo apoderarse del bien objeto de delito; pues fue intervenido por personal del Serenazgo de Lima cuando bajó del vehículo, recuperándose dicho celular.



Dra. Silvana F. Cádiz Miranda
Fiscal Provincial Penal Titular
2ª Fiscalía Provincial Penal de Lima

IV. ADECUACIÓN TÍPICA y CALIFICACIÓN JURÍDICA:

El hecho delictivo que se imputa al encausado se encuentra tipificado, a la fecha de la comisión del delito, como **HURTO AGRAVADO**, descrito en el **primer párrafo del Artículo 185° del Código Penal (Tipo Base)**, cuando señala: *“El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, (...)”*, con la circunstancia agravante prevista en el **inciso 3 del primer párrafo del Artículo 186° del Código Penal**, que señala: *“El agente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años si el hurto es cometido: 3) Mediante destreza, escalamiento, destrucción o rotura de obstáculos (...)”* (actualmente el mismo tenor lo encontramos en el inciso 2 del mismo primer párrafo del Artículo 186°, por haber sido modificado en virtud al Artículo 1° de la Ley N° 30076, publicada el 19 de agosto del 2013); y, concordado con el **Artículo 16° del mismo cuerpo de leyes**, que establece *“En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. El juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena”*.

V. DE LA DETERMINACIÓN DE LA PENA:

Conforme al Artículo 45-A del Código Penal, incorporado por el Artículo 2° de la Ley N° 30076, publicada el 19 de agosto del 2013 en el Diario “El Peruano”, la determinación de la pena debe ser fundamentada en forma explícita y suficiente, para lo cual, se debe utilizar el sistema de tercios que ha implementado el legislador para dicho fin.

En el caso concreto, se tiene que el procesado Anthony Ignacio Neciosup Isla comenzó a ejecutar el delito, pero en razón a que fue intervenido por personal de

Serenazgo de Lima, no llegó a consumarlo (TENTATIVA), lo que constituye una circunstancia atenuante, conforme al Artículo 16° *in fine* del Código Penal; asimismo, no se ha logrado recabar los antecedentes penales del imputado, por lo que debemos considerar que no registra antecedentes penales, lo que en virtud al literal a) del inciso 1 del Artículo 46° del Código Penal, constituye circunstancia de atenuación; motivos por los cuales corresponde, conforme al literal a) del inciso 2 del tercer párrafo del Artículo 45-A del Código Penal, determinar la pena concreta dentro del tercio inferior legal del delito de Hurto Agravado, que conforme al primer párrafo del Artículo 186° del Código Penal, prevé una pena privativa de libertad no menor de 3 ni mayor de 6 años.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que tenemos un rango de pena de 3 años (o 36 meses), el tercio inferior legal viene determinado por una pena privativa de libertad no menor de tres (3) años, ni mayor de cuatro (4) años, dentro del cual, este Ministerio Público ha visto por conveniente solicitar el extremo mínimo de **TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.**

VI. REPARACIÓN CIVIL

El Artículo 93° del Código Penal establece que: "*La reparación comprende: 1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios*"; siendo así, para fijar la reparación en el presente caso, se debe tener en cuenta el daño causado por el procesado y la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados con su actuar delictivo

En tal sentido, durante el decurso del proceso ha quedado acreditado que el encausado no logró consumar el delito sub materia, por lo que no se apoderó del teléfono celular de propiedad de la agraviada y, consiguientemente, no es factible restitución de bien alguno; mientras que, respecto a la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, el Código Civil señala en su Artículo 1969° que: "*Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo (...)*", razón por la cual, se fija como reparación del perjuicio ocasionado a la agraviada, la suma de **MIL SOLES (S/. 1 000.00)**.

VII. SITUACIÓN JURÍDICA DEL PROCESADO

El acusado está afrontando el proceso en libertad, en virtud del mandato de

comparecencia simple, dictado mediante Resolución de fecha 24 de agosto del 2015, obrante a fojas 80, según la cual, se declara procedente la variación del mandato de comparecencia restringida.



VIII. PRONUNCIAMIENTO FINAL:

En consecuencia, este Ministerio, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 95° inc. 7° de su Ley Orgánica del Ministerio Público, así como el Artículo 4° del Dec. Leg. N° 124; y en aplicación de los Artículos 11°, 12°, 16°, 23°, 28°, 29°, 45°, 45-A, 46°, 92°, 93°, 94° y primer párrafo del Artículo 185° concordado con el inciso 3 del primer párrafo del Artículo 186° del Código Penal (vigente al 11 de abril del 2013), **FORMULA ACUSACION PENAL** contra **ANTHONY IGNACIO NECIOSUP ISLA**, como **AUTOR** del delito **Contra el Patrimonio – HURTO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA**, en agravio de **LUISA ANDREA GUEVARA GOMEZ**; por lo cual, **SOLICITO** que se le imponga la **SANCIÓN PENAL** de **TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**; y, por concepto de **REPARACIÓN CIVIL**, el pago de **MIL SOLES (S/. 1 000.00)**, a favor de la agraviada.

NOTA 1: Se remite a su Judicatura, el expediente principal a fojas 87.

NOTA 2: Consta la ficha RENIEC del procesado a fojas 24.

SCM/jdq




Lima, 19 de enero del 2016

Silvana F. Calle Miranda

Dra. Silvana F. Calle Miranda
Fiscal Provincial Penal Titular
2° Fiscalía Provincial Penal de Lima


3.4. EL JUICIO ORAL - SÍNTESIS

No hubo Juicio Oral, por ser un proceso tramitado en la vía sumarísima y se emitió sentencia.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Sentencia



100
car

02° Juzgado Penal - Reos Libres

EXPEDIENTE : 08000-2013-0-1801-JR-PE-00
 ESPECIALISTA : GONZALEZ VENTURA, ELIO ERICK
 IMPUTADO : NECIOSUP ISLA, ANTHONY IGNACIO
 DELITO : HURTO AGRAVADO.
 : NECIOSUP ISLA, ANTHONY IGNACIO
 DELITO : TENTATIVA
 AGRAVIADO : GUEVARA GOMEZ, LUISA ANDREA

N°I: 140-13

S E N T E N C I A

Lima, cinco de setiembre
del dos mil dieciséis.-

VISTOS: La instrucción seguida a:
ANTHONY IGNACIO NECIOSUP ISLA por el delito contra el Patrimonio - **HURTO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA**, en agravio de Luisa Andrea Guevara Gomez.

RESULTA DE AUTOS:
 Que, en mérito de los recaudos de fojas 01 a siguientes, el representante del Ministerio Público formalizó la denuncia penal mediante dictamen de fojas 25/27, en mérito al cual se abrió instrucción mediante auto de fojas 29/31; seguida la causa con arreglo a su naturaleza sumaria y concluida la etapa de instrucción, el Representante del Ministerio Público emite su acusación escrita mediante dictamen de fojas 88/92; mediante resolución de fecha 29 de enero del 2016 (a fojas 93), el Juzgado puso los autos a disposición de las partes a efectos de que los abogados defensores presenten sus alegatos por escrito o soliciten el uso de la palabra; por tanto, ha llegado la oportunidad procesal de emitir la presente resolución final; y,

CONSIDERANDO: Del análisis y evaluación integral de los hechos y la prueba incorporada válidamente en el proceso se ha llegado a establecer lo siguiente:

PODER JUDICIAL

PODER JUDICIAL

DR. LUIS SANCHEZ GONZALEZ
JUEZ TITULAR

- 1 -

PODER JUDICIAL

ELIO ERICK GONZALEZ VENTURA
Secretario Judicial (e)
Segundo Juzgado Especializado en lo Penal
Poder Judicial del Perú



Fundamentos de la denuncia y acusación fiscal:

1. Según la denuncia y posterior acusación fiscal se atribuye al acusado **Anthony Ignacio Néciósup Isla** el que, con fecha **11 de abril 2013**, a las **14:00 horas** aproximadamente, en circunstancias que la agraviada **Luisa Andrea Guevara Gomez** se encontraba en el interior de un vehículo de transporte público, a la altura de la cuadra 12 de la Av. Garcilaso de la Vega - Cercado de Lima, sustrajo su cartera de celular marca **Sony Ericsson**, modelo **XPERIA**, N° **947742955**, valorizado en **S/. 1,8000.00** soles, dándose a la fuga; por lo que, la agraviada se bajó del vehículo a perseguirlo, siendo auxiliada por personal del Serenazgo de Lima, quienes procedieron a su persecución y captura, logrando recuperar dicho teléfono móvil; hechos descritos así ameritaron el presente proceso en sede judicial.

Fundamentos jurídicos del delito materia de investigación:

2. El hecho en la forma precedentemente relacionada se adecua a la descripción típica prevista y sancionada en:

➤ **Artículo 185^{o1}** del Código Penal (tipo base) con la circunstancia agravante del inciso 3° del primer párrafo del artículo 186^{o2} del Código Penal vigente a la fecha de los hechos, concordante con el artículo 16^{o3} del citado Código Sustantivo.

¹ El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años. Se equiparan a bien mueble la energía eléctrica, el gas, el agua y cualquier otra energía o elemento que tenga valor económico, así como el espectro electromagnético y también los recursos pesqueros objeto de un mecanismo de asignación de Límites Máximos de Captura por Embarcación

² El agente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años si el hurto es cometido:

3. Mediante Destroza (...)"

³ En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, sin consumarlo.

M. LUIS SANCHEZ GONZALEZ
JUEZ TITULAR

- 2 -

PODER JUDICIAL

ELIO ERICK GONZALEZ VENTURA
Secretario Judicial (e)
Segundo Juzgado Especializado en lo Penal
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Sentencia



De la posición del acusado sobre la imputación en su contra:

3. A fojas 52/54, obra la Declaración Instructiva del acusado Anthony Ignacio Neciosup Isla en presencia del Ministerio Público y su Defensa Técnica quien señala que, es inocente, puesto que, no ha hurtado el celular de la agraviada sino que, lo encontró debajo del asiento y lo cogió sin decir nada pero una chica le dice a la agraviada y ésta arma un escándalo por lo que, le devolvió el celular, que si firmó el acta de registro personal fue por miedo ya que, es la primera vez que se encuentra involucrado en hecho similar.

De las pruebas actuadas durante el proceso:

- ✓ A fojas 02/03, obra la transcripción de la Ocurrencia Policial.
- ✓ A fojas 08/09, obra la Manifestación Policial de la agraviada Luisa Andrea Guevara Gomez quien señala, que el inculpado metió la mano a su cartera y se llevó su celular.
- ✓ A fojas 13, obra el Acta de Registro Personal, donde se consigna que se le encontró un teléfono celular marca sony Ericsson XPERIA CE 0682 N° de línea 947742955, suscrito e impreso su huella digital el acusado.
- ✓ A fojas 15, obra el Acta de Entrega de Celular a la agraviada Luisa Andrea Guevara Gomez.

Del delito materia de investigación:

4. Que, para la configuración del delito de Hurto es necesario que se cumpla con los tipos objetivos y subjetivos contenidos en la norma penal, así: i) el hurto constituye el tomar una cosa mueble ajena sin la voluntad de su dueño; ii) debe existir apoderamiento, que presupone una situación de disponibilidad real anterior que se vulnera tomando por agente una posición

PODER JUDICIAL
DR. LUIS SANCHEZ GONZALEZ
JUEZ TITULAR

- 3 -

PODER JUDICIAL
ELIO ERICK GONZALEZ VENTURA
Secretario Judicial (e)
Especializado



103
0450
20

igual en todo a la de un propietario, pero sin reconocimiento jurídico afectándose el poder de disposición real del propietario; iii) que el objeto sobre el cual recae la acción sea un bien mueble ajeno; iv) que exista dolo (elemento subjetivo del tipo): esto es la voluntad consciente de desarrollar el tipo de injusto; y, v) por último, además se exige el "animus de obtener un provecho", que no es otra cosa que la intención de obtener un beneficio que resulta de la incorporación de la cosa en el propio patrimonio, concibiéndose como el deseo de obtener cualquier provecho ya sea de utilidad o ventaja⁴.

5. Que, dado que se trata de un delito en grado de tentativa es necesario señalar que conforme al artículo dieciséis del Código Penal: "En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo"; asimismo, la jurisprudencia emitida al respecto también ha señalado que: "La tentativa no sólo comprende el comienzo de los actos ejecutivos es decir la exteriorización de los actos tendientes a producir el resultado típico sino también requiere que el agente quiera los actos que objetivamente despliega, aún teniendo conocimiento de su peligrosidad, teniendo además la intención de proseguir en la ejecución de los actos necesarios para la consumación del delito"⁵; del mismo es innegable que en la jurisprudencia emitida al respecto se ha reconocido que el artículo 16° del Código Sustantivo, comprende lo que en la doctrina se conoce como Tentativa Acabada y Tentativa Inacabada, en el primer caso, el sujeto activo realiza todos los actos necesarios para ejecutar el delito, pero no consigue el efecto, el sujeto ha realizado todo lo que concebía necesario para conseguir el fin, no le queda nada más que hacer, y no logra el resultado típico por una causa

⁴ Primera Sala Penal Transitória, R.N. N°347-2004. Junín. Revista Peruana de Doctrina y Jurisprudencia Penales N°6, 2005, p.582
⁵ Ejecutoria Suprema del 20.09.99, exp. N° 147-99, Poder Judicial, Fidei Jurisprudencia Penal Patrimonial, Lima, Grijley, 200, p. 84.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



fortuita que no previo, es decir, en este caso el agente conforme a su plan ha realizado todos los actos necesarios para que se consume el delito, faltando a partir de ese momento la producción del resultado; mientras que en el segundo caso el sujeto no consigue el resultado típico ya que se interrumpe la realización de los actos ejecutivos correspondientes para conseguir el efecto esperado, pero esta interrupción proviene de circunstancias ajenas a su voluntad.

6. La agravante de **Mediante Destreza**, hace alusión a que, la destreza es la habilidad que el agente pone en acción, para hacerse de la cosa de forma ilegítima y, así lograr su propósito criminal⁶.

De la acreditación del delito y la responsabilidad penal del acusado:

7. Del correspondiente análisis de las pruebas actuadas en la presente investigación se ha acreditado el delito de **Hurto Agravado en Grado de Tentativa** con las siguientes pruebas:

- a. Que, el acusado **Anthony Ignacio Neciosup Isla** no reconoce el hecho imputado en su contra aduce que, tomó el celular debajo del asiento del vehículo de transporte en donde se encontraba y que, lo devolvió a la agraviada; sin embargo, en su poder se encontró el celular marca sony Ericsson XPERIA CE 0682 N° de línea 947742955 de propiedad de la agraviada.
- b. Que, de lo manifestado por el acusado **Anthony Ignacio Neciosup Isla** no encuentra asidero por que, en su poder se encontró el celular marca sony Ericsson XPERIA CE 0682 N° de línea 947742955 de propiedad de la agraviada, conforme se consigna en el acta de registro personal que inclusive se

⁶ Peña Cabrerá Freyre, Alonso Raúl (2015) *Derecho Penal - Parte Especial*, Tomo II. Lima, Editorial IDEMSA, pag. 363

PODER JUDICIAL
Sr. LOIS SANCHEZ GONZALEZ
JUEZ TITULAR

- 5 -

PODER JUDICIAL
Sr. ERICA GONZALEZ
Secretaría Judicial
Segundo Juzgado Especializado



108
Cristó
Calle

encuentra firmada e imprime su huella digital por parte del acusado y que, no ha sido objeto de tacha durante el decurso del proceso; por tanto, mantiene pleno valor probatorio.

- c. Que, en efecto se ha acreditado que el acusado **Anthony Ignacio Neciosup Tsla** con fecha **11 de abril del 2012**, pretendió hurtar mediante destreza el celular marca sony Ericsson XPERIA CE 0682 N° de línea 947742955 de propiedad de la agraviada, que se encontraba en el interior de su cartera, valorizado en S/. 1,800.00 soles (conforme lo ha señalado la agraviada - ver pregunta 04 a fojas 08) pero que, el mismo hecho ha quedado en grado de tentativa en base a que, si bien se apoderó de dicho bien, éste fue intervenido cuando pretendía sacar de la esfera de dominio de la agraviada ya que, fue intervenido oportunamente y el bien fue devuelto a la agraviada conforme se acredita con el Acta de Entrega a fojas 15.
- d. En conclusión, su conducta deviene en típica ya que se encuentra subsumida en la norma penal materia de análisis, concurriendo todos los elementos objetivos y subjetivos que conforman la tipicidad del delito de Hurto Agravado en Grado de Tentativa; su accionar es antijurídico, por que es contrario al ordenamiento jurídico. Por lo tanto, estamos frente a una conducta dañosa e ilegal que no se encuentra justificada en el derecho y del mismo modo el acusado goza de capacidad penal para responder por el delito materia de instrucción ya que, psicológica y psiquiátricamente normal, con capacidad penal para responder de sus actos ilegales (imputable).

PODER JUDICIAL

OF. LUIS SANCHEZ GONZALEZ
JUEZ TITULAR
2º Juzgado Especializado Penal
Corte Superior de Justicia de Lima

PODER JUDICIAL

ELIO ERICK GONZALEZ VERA
Secretario Judicial
Segundo Juzgado Especializado Penal
Corte Superior de Justicia de Lima

106
Oleto
Ses


Determinación de la pena:

8. Para los efectos de la imposición de la pena al sentenciado Anthony Ignació Néciosup Isla se tiene en cuenta los Principios de Legalidad⁷, Lesividad⁸, Culpabilidad⁹ y Proporcionalidad¹⁰, considerando las condiciones personales, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 45°, 45°-A y 46° del Código Penal; en tal sentido, para los efectos de la imposición de la pena se toma en cuenta las condiciones personales del agente, su cultura, costumbres, la forma y circunstancias de la comisión del evento delictivo, más aún se ha considerado la finalidad que persigue la pena, de alcanzar la resocialización del individuo a la sociedad. Por lo que en la aplicación del Principio de Proporcionalidad para fijar la sanción, se establece en función a los parámetros de idoneidad (a fin de fijar una pena privativa de libertad que contribuya a los principios de resocialización del condenado), necesidad (en la que la sanción a aplicarse no se constituya en perniciosa para el imputado), y el principio de proporcionalidad en sentido estricto (estableciéndose la favorabilidad de aplicar la sanción).

⁷ Se establece la legalidad de la Pena, asimismo es un principio elevado a rango constitucional previsto en el artículo 2° inciso 24) literal "d)", que prevé que nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no estén debidamente tipificados como delitos o faltas penadas por ley.

⁸ Se hace necesario que en la comisión del delito tiene que determinarse según corresponda la naturaleza del mismo, al sujeto pasivo que haya sufrido la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado en la norma Penal, donde La Pena, necesariamente, precisa la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley.

⁹ Se basa en la Responsabilidad Penal y tiene diversas implicaciones prácticas. La principal es que se exige culpa del autor (dolo o imprudencia) para que exista ilícito penal y, por tanto, sanción aparejada: nulla poena sine culpa; si bien la afirmación es cierta, la pena no es la consecuencia del dolo o la imprudencia, sino que, como se ha referido anteriormente, sin culpa no hay delito, y sin delito no hay pena.

¹⁰ Se entiende que ello constituye un límite a la potestad punitiva del Estado, consistente entre el juicio de ponderación entre la carga coactiva de la pena y el fin perseguido por la cominación legal, por lo que La Pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes.

PODER JUDICIAL

Dr. LUIS SANCHEZ GONZALES
JUEZ LEYENDA



107
Celso
Soto

Sentencia

9. Asimismo se tiene en cuenta que el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal¹¹, incorpora a la pena la finalidad preventivo especial positiva, dosificando la gravedad de las consecuencias jurídicas del delito, para lo cual se evalúan determinados criterios personales, sociales y culturales que influirán en la dosificación de la sanción, tendiente a generar en el infractor el respeto o la identificación con el bien jurídico que fue violentado. Por ello para los efectos de determinar judicialmente la pena, se tiene en cuenta los hechos incriminados en su contra, el grado de educación que le permitían identificarse con el bien jurídico y evitar violentarlo en beneficio personal, descartándose el impacto que tendría la imposición de una sanción penal en su vida laboral futura; siendo elementos de valoración suficientes para sostener que resulta adecuada la imposición de la pena privativa de libertad bajo ejecución suspendida, toda vez que, el acusado tiene grado de instrucción Superior, de ocupación empleado, el hecho ha quedado en grado de tentativa.

10. En tanto se pronostica que será suficiente esta sanción para internalizar en el sentenciado el respeto por el bien jurídico vulnerado, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57° del Código Penal que faculta al Juez Penal a suspender la ejecución de la pena cuando la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente hacen prever que dicha medida le impedirá cometer un nuevo delito doloso; circunstancias que concurren en el caso de autos, por lo cual esta Judicatura infiere en que la pena debe ser graduada prudencialmente y además debe ser de carácter condicional.

.....
 J. LUIS SANCHEZ GONZALEZ
 JUEZ TITULAR

.....
 GONZALEZ VELA
 JUEZ TITULAR

¹¹ La Pena Especial Preventiva, protectora y resocializadora. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Sentencia



Reparación Civil:

11. En cuanto a la reparación civil ésta deberá estar acorde con el daño causado, comprendiendo de conformidad con lo dispuesto en el artículo noventa y tres del Código Penal, esto es, la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios; como lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia de la República en línea jurisprudencial consolidada ésta debe ser fijada en atención a los principios del daño causado y de la razonabilidad.

DECISION

Por estas consideraciones apreciando y juzgando los hechos y las pruebas reunidas en autos, el SEÑOR JUEZ TITULAR DEL SEGUNDO JUZGADO PENAL PARA PROCESOS CON REOS LIBRES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 124 modificado por el Decreto Legislativo 1206, aplicando las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, con el criterio de conciencia que la Ley autoriza e impartiendo justicia a nombre de la Nación, de conformidad con los artículos 1°, 5°, 9°, 10°, 12°, 16°, 23°, 28°, 29°, 41°, 42°, 43°, 45°, 45° A, 46°, 57°, 58°, 92°, 93°, primer párrafo del artículo 185°, inciso 3° del primer párrafo del artículo 186° del Código Penal vigente a la fecha de los hechos; concordante con los artículos 283°, 285° y 286° del Código de Procedimientos Penales;

FALLO

CONDENANDO a ANTHONY IGNACIO NECIOSUP ISLA como AUTOR del delito contra el Patrimonio - HURTO AGRAVADO, EN GRADO DE TENTATIVA, en agravio de Luisa Andrea Guevara Gomez. IMPONIÉNDOSELE TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

- 9 -

Secretario Judicial (e)
Segundo Juzgado Especializado en
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

EL JUEZ ENCARGADO ES: ANTONIO GONZALEZ



cuya ejecución se suspende condicionalmente por el MISMO TÉRMINO de la condena; debiendo observar las siguientes reglas de conducta: a) No frecuentar lugares de dudosa reputación; b) No variar de domicilio ni ausentarse de la Capital sin previo aviso y autorización del Juzgado, c) Comparecer personal y obligatoriamente cada treinta días a la Oficina de Registro y Control Biométrico de la Corte Superior de Justicia de Lima, según el cronograma establecido, d) No cometer nuevo delito; y, e) Cumplir con el pago de la Reparación Civil¹²; todo ello bajo apercibimiento de aplicarse el correctivo previsto en el inciso 3) del artículo 59° del Código Penal en caso de incumplimiento. FIJO en QUINIENTOS SOLES el monto por concepto de Reparación Civil que deberá abonar el sentenciado a favor de la parte agraviada. MANDO Que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia se inscriba la condena en el Registro Judicial correspondiente, y en su oportunidad se archiven definitivamente los actuados; tomándose razón.-----
Así lo Pronuncio, Mando y Firmo. Tómesese Razón y Hágase Saber.-

~~PODER JUDICIAL~~
Dr. LUIS SANCHEZ GONZALES
JUEZ TITULAR
2º Juzgado Especializado Penal
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

~~PODER JUDICIAL~~
ELIO ERICK GONZALEZ VENTURA
Secretario Jus...
Segundo Juzgado Especializado Penal
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

¹² Acuerdo Plenario N° 1/97, Reglas de Conducta en la Suspensión de Ejecución de Penas Privativas de la Libertad: "PRIMERO: El pago de la reparación civil es susceptible de ser impuesto como regla de conducta en un régimen de suspensión de la ejecución de la pena. (...) TERCERO: El incumplimiento del pago de la reparación civil impuesta, si ha sido incluido entre las reglas de conducta impuestas al condenado, puede provocar la revocatoria de la suspensión, salvo que el condenado sea insolvente o no esté en capacidad económica de hacer frente a su obligación".

3.5. COPIA DE LA RESOLUCION DE LA SALA SUPERIOR



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA PENAL LIQUIDADORA

Exp. N° 8000 - 2013

Apelación de Sentencia Condenatoria
presentada por la procesado

SS. PLACENCIA RUBIÑOS

COLQUICOCHA MANRIQUE
HAYAKAHUA RIOJAS

Lima, tres de agosto
del año dos mil diecisiete.-
Resolución N° 550

VISTOS: Habiéndose realizado la vista de la causa sin informe oral, conforme indica la Relatora de la Sala de fojas ciento treinta y cinco; interviniendo como Vocal Ponente la señora Juez Superior doctora Liliana Del Carmen Placencia Rubiños; estando a lo regulado en el artículo 138° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; con lo opinado por el señor Fiscal Superior de la Tercera Fiscalía Superior Penal de Lima, en su Dictamen N° 165 - 2017; y,

ATENDIENDO:

PRIMERO: OBJETO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Es materia de conocimiento, el recurso de apelación¹, interpuesto por el procesado Anthony Ignacio Neciosup Isla, contra la sentencia de fecha cinco de setiembre del año dos mil dieciséis, que falla condenándolo como autor del delito contra el patrimonio – Hurto Agravado en grado de tentativa-, en agravio de Luisa Andrea Guevara Gómez.

¹ Obrante de fojas ciento catorce a ciento quince.

PODER JUDICIAL
FREDDY SANTIAGO RIVERA SANCHEZ
SECRETARIO
Segunda Sala Penal Liquidadora
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

SEGUNDO.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El procesado Anthony Ignacio Neciosup Isla fundamenta su recurso de apelación de fojas ciento catorce a ciento quince con los argumentos siguientes: a) En su declaración instructiva ha negado los hechos, así mismo no se ha acreditado la preexistencia del bien materia del proceso; b) La sentencia condenatoria ha vulnerado el principio de presunción de inocencia y de legalidad.

TERCERO.-OPINIÓN DEL FISCAL SUPERIOR

El señor Fiscal Superior, en su Dictamen Fiscal N° 165 – 2017 de fojas ciento veinticuatro a ciento veintisiete, opina se confirme la sentencia materia de grado, por lo siguiente: a) Ha quedado evidenciado que el procesado sustrajo del interior de la cartera de la agraviada, un teléfono celular marca Sony Ericsson Xperia valorizado en mil ochocientos nuevos soles; b) La manifestación policial de la agraviada² donde indica la forma y circunstancias de cómo el procesado sustrajo el celular de su cartera, se bajó del carro, y salió corriendo; c) El Acta de Registro³ personal realizada al procesado Anthony Ignacio Neciosup Isla, mediante el cual se detalla el hallazgo del celular de la agraviada.

CUARTO.- FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

De fojas cien a ciento nueve, se fundamenta la sentencia de fecha cinco de setiembre de dos mil dieciséis en los argumentos siguientes: a) El procesado Anthony Ignacio Neciosup Isla niega los hechos que se le imputan, no obstante en su poder se encontró el celular sustraído de la agraviada, conforme detalla el Acta de Registro Personal⁴; b) El hecho ha quedado en grado de tentativa, toda vez que el procesado sustrajo el celular de la cartera de la agraviada, no obstante fue detenido por personal de serenazgo, careciendo de la disponibilidad del bien sustraído; c) El celular sustraído fue devuelto a la agraviada, una vez que el procesado Anthony

² Obrante de fojas ocho y nueve.

³ Obrante a fojas trece.

⁴ Obrante a fojas trece.

Ignacio Neciosup Isla fue detenido por personal de serenazgo, conforme detalla el Acta de Entrega.⁵



QUINTO.- EL DELITO IMPUTADO

Se imputa a Anthony Ignacio Neciosup Isla el delito contra el patrimonio – **Hurto Agravado en grado de tentativa**- tipificado en el artículo 186° del Código Penal, vigente al momento de comisión de los hechos imputados, cuyo texto es el siguiente:

Art. 185°: Hurto Simple

"El que para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra (...)"

Concordando con el:

Art. 186°: Hurto Agravado

3. *"Mediante destreza, escalamiento, destrucción o rotura de obstáculos". (...)*

SEXTO.- ANÁLISIS DEL CASO

Se imputa a Anthony Ignacio Neciosup Isla haber sustraído un teléfono celular marca Sony Ericsson Xperia, valorizado en mil ochocientos nuevos soles el día once de abril de dos mil trece a las catorce horas aproximadamente, en circunstancias que la agraviada Luisa Andrea Guevara Gómez viajaba a bordo de un vehículo de transporte público por la cuadra doce de la Av. Inca Gracilazo de la Vega, el procesado sustrajo de su cartera el teléfono celular, huyendo del vehículo de forma inmediata, no obstante la agraviada le siguió el rastro y con ayuda de efectivos de serenazgo logra interceptar al imputado, encontrándosele el bien sustraído.

⁵ Obrante a fojas quince.

PODER JUDICIAL
 FREDDY SANTIAGO RIOS SANCHEZ
 SECRETARIO
 Segunda Sala Penal Liquidadora
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

2 Ahora bien, para tipificar el hurto agravado es necesario hacerlo en concordancia con el delito de hurto simple teniéndose en consideración que este va a configurar el tipo base, el mismo que encontrará relación con las circunstancias agravantes. La conducta típica consiste en apoderarse⁶ de un bien mueble sustrayéndolo de la esfera de custodia del agraviado lo que implicará la disponibilidad del bien, entiéndase que *“la acción de apoderarse como elemento exigido por el tipo penal, se realiza cuando el agente se apodera, apropia de un bien mueble que no le pertenece, pues lo extrae de la esfera de custodia del que lo tenía antes (...)”*⁷, en ese sentido el hurto se consumará con la disponibilidad⁸ que tenga el procesado sobre el bien sustraído; así mismo para la tipificación subjetiva se requiere la presencia de dolo y de otro elemento de tendencia interna que es el *animus lucrandi*⁹, con ello el ilícito se encontrará tipificado.

3 Sobre la tentativa debemos indicar que se encuentra regulado en el artículo 16° del Código Penal donde se detalla que el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo; en decir el delito no se llega a perfeccionar por causas ajenas a la voluntad del autor, y que le han imposibilitado materializar sus fines delictivos. No obstante la tentativa requiere de un elemento objetivo socialmente perturbador, que se va a manifestar en el comportamiento del sujeto activo; por ello es que nuestro Código Penal es claro al señalar que la tentativa debe ser reprimida por el Juez disminuyendo prudencialmente la pena.

⁶ *“Apoderar es la situación de disponibilidad en la que se encuentra el agente en relación con el bien mueble sustraído (...)”*. SALINAS SICCHA, Ramiro, *Derecho Penal Parte Especial*, 6ta edición, Volumen 2, Lima: Iustitia, 2015, p. 956.

⁷ REÁTEGUI SANCHEZ, James, *Manual de Derecho Penal Parte Especial, delitos contra la vida, contra el patrimonio y otros*, Lima: Pacífico Editores, 2015, p. 293

⁸ *“(.) el criterio rector para identificar la consumación se sitúa en el momento en que el titular o poseedor de la cosa deja de tener a esta en el ámbito de protección dominical y, por consiguiente, cuando el agente pone la cosa bajo su poder de hecho. Este poder de hecho – resultado típico- se manifiesta en la posibilidad de realizar sobre la cosa actos de disposición, aun cuando solo sea por un breve tiempo (...)”* Acuerdo Plenario 1-2005/DJ-301-A.1

⁹ *“(.) 4) que exista dolo, esto es la voluntad consciente de desarrollar el tipo del injusto; 5) por último se exige el animus de obtener provecho, que no es otra cosa que la intención de obtener un beneficio que resulta de la incorporación de la cosa en el propio patrimonio, concibiéndose como el deseo de obtener cualquier provecho, ya sea de utilidad o ventaja (...)”*. Ejecutoria Suprema del 11/10/2004, R.N. 347-2004-JUNIN. Jurisprudencia Penal II, Normas Legales, Trujillo, 2005, p. 160. ROJAS VARGAS, Fidel, *Código Penal Dos Décadas de Jurisprudencia II*, Lima: ARA Editores, 2012, p. 462.

4 El procesado Anthony Ignacio Neciosup Isla asevera que en su declaración instructiva¹⁰ ha negado los hechos; así mismo no se habría acreditado la preexistencia del bien materia del proceso. En cuanto a lo alegado debemos indicar que la agraviada Luisa Andrea Guevara Gómez en su declaración policial¹¹, narró de forma detallada el actuar ilícito del procesado, señalando que el día de los hechos el imputado Anthony Ignacio Neciosup Isla sustrajo el celular de su cartera, e inmediatamente bajó del carro para empezar a huir, no obstante, la agraviada solicitó ayuda de personal de serenazgo, siendo que capturaron al procesado, encontrándolo con el celular hurtado en su poder.

5 El procesado Anthony Ignacio Neciosup Isla asevera que se ha vulnerado el principio de presunción de inocencia y de legalidad. Respecto a lo argüido, debemos precisar que el Acta de Registro Personal¹² contra el procesado, en el instante de su detención, detalla que se encontró en su poder un celular marca Sony Ericsson Xperia, documento que fue firmado por su persona en conformidad con lo descrito; así mismo mediante el Acta de Entrega¹³, se informa sobre la devolución del celular -incautado al procesado- a la agraviada, Luisa Andrea Guevara Gómez en la Comisaría de Alfonso Ugarte.

6 Esta Superior Sala precisa que se ha corroborado que el procesado Anthony Ignacio Neciosup Isla incurrió en ilícito penal al momento de sustraer el celular de la cartera de la agraviada con evidente destreza, siendo que su actuar fue doloso y con manifiesto ánimo de incorporar lo despojado a su patrimonio, acreditándose con ello un comportamiento que amerita responsabilidad penal por parte del imputado.

7 Ahora bien, conforme lo actuado en el expediente, se determina que el delito de hurto agravado no se ha consumado, debido a que es cierto que el procesado Anthony Ignacio Neciosup Isla sustrajo el celular de la cartera de la víctima, sin embargo, está comprobado que no tuvo oportunidad real para poder disponer del bien, por lo que el ilícito se enmarca en tentativa de hurto agravado, y en

¹⁰ Obrante de fojas cincuenta y dos a cincuenta y cuatro.

¹¹ Obrante de fojas ocho a nueve.

¹² Obrante a fojas trece.

¹³ Obrante a fojas quince.



PODER JUDICIAL
 FREDDY SANTIAGO RÍOS SANCHEZ
 SECRETARIO
 Segunda Sala Penal Liquidadora
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA 5

consecuencia no se ha vulnerado el principio de legalidad, toda vez que la tentativa se encuentra regulada en el artículo 16° del Código Penal, y se ha desvirtuado el principio de presunción de inocencia del sentenciado, por lo que corresponde la imposición de una sanción penal.



- 8 El *A quo* fijó la condena en el tercio inferior imponiendo al procesado Anthony Ignacio Neciosup Isla tres años de pena privativa de libertad y conforme a lo estipulado en el artículo 16° del Código Penal, correspondía al Juez reprimir la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena, así mismo el artículo 186° del Código Penal prescribe una sanción que oscila entre los tres y seis años de pena privativa de libertad por lo que incumbía al *A quo* reducir la pena por debajo de los tres años, ello en virtud al principio de legalidad que rige nuestro ordenamiento jurídico.
- 9 Finalmente este Colegiado establece que la pena debe ser revocada y modificada a dos años de pena privativa de libertad y conforme a las circunstancias establecidas en el artículo 57° del Código Penal, la pena debe tener carácter suspendida por el término de dos años bajo reglas de conducta.

DECISIÓN

Por estos fundamentos las señoras Magistradas de la Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima:

RESOLVIERON:

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la procesado Anthony Ignacio Neciosup Isla contra la sentencia de fecha cinco de setiembre de dos mil dieciséis que falla condenándolo como autor del delito contra el patrimonio – Hurto Agravado en grado de tentativa en agravio de Luisa Andrea Guevara Gómez
2. En consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia de fecha cinco de setiembre de dos mil dieciséis en el extremo que falla condenando a Anthony Ignacio Neciosup Isla



como autor del delito contra el patrimonio – Hurto Agravado en grado de tentativa en agravio de Luisa Andrea Guevara Gómez; y **REVOCAR** la pena privativa de libertad impuesta de tres años suspendida por el mismo término bajo reglas de conducta, **REFORMÁNDOSE** impone dos años de pena privativa de libertad cuya ejecución se suspende por el término de dos años bajo el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta, a) no frecuentar lugares de dudosa reputación; b) no variar de domicilio ni ausentarse de la capital sin previo aviso y autorización del Juzgado; c) comparecer personal y obligatoriamente cada treinta días a la Oficina de Registro y Control Biométrico de la Corte Superior de Justicia de Lima, según el cronograma establecido; d) no cometer nuevo delito y; e) cumplir con el pago de la reparación civil. Fija en quinientos nuevos soles el monto por concepto de reparación civil que deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada. Notificándose y devolvieron.

S.S / RSR

PODER JUDICIAL

FREDDY SANTIAGO RIOS SANCHEZ
SECRETARIO
Segundo Sala Penal Liquidadora
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

3.6. RESOLUCIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ

Los presentes actuados no llegaron a la Corte Suprema, por cuanto el proceso penal fue tramitado en vía Sumaría.

CAPITULO IV: RESULTADOS OBTENIDOS

4.1. SÍNTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL ACTUAL

4.1.1. EL PROCESO PENAL EN LA CONSTITUCIONAL

“El proceso penal se compone de un conjunto de principios y garantías constitucionales que guían y gobiernan su desarrollo, como también el rol de los sujetos procesales. En un proceso inspirado y tendiente a las reglas del sistema acusatorio, «la *dignidad humana*» como base de un Estado democrático de Derecho, derecho fundamental cuyo respeto se obliga al máximo durante su ejecución. «La *libertad*» otro derecho valioso y fundamental que se erige el nuevo proceso y que puede ser coartada sólo bajo los supuestos legalmente establecidos, de modo que, la detención pasa a ser la medida excepcional en el proceso. El «*derecho de defensa*», como derecho irrestricto, no se activa a partir de la acusación fiscal, sino desde el mismo momento en que la persona tiene conocimiento que se ha iniciado una indagación o investigación preliminar en su contra. La presunción de inocencia, la igualdad procesal, la tutela jurisdiccional efectiva, la cosa juzgada, entre otros, son los principios y garantías que gobiernan al «*debido proceso*» penal. El fin del proceso penal no sólo consiste en la imposición de la pena al autor o partícipe de un hecho punible, sino también en la búsqueda de la mejor manera de solucionar el conflicto derivado del delito. Así, los «*mecanismos de simplificación procesal*» –tales como el principio de oportunidad, los acuerdos reparatorios, la terminación anticipada, la colaboración eficaz, la conclusión anticipada del juicio – constituyen otra característica del nuevo proceso penal”

“Toda una sustentación del nuevo proceso penal basada en los derechos humanos que doctrinariamente se acepta en capacitaciones oficiales, en la cátedra universitaria, en discursos y posiciones institucionales, en exámenes de ratificación y nombramiento de magistrados, en

precedentes vinculantes y acuerdos plenarios de la suprema corte, pero que, en la práctica, a nivel nacional, gran parte de fiscales y jueces borran de un plumazo, inaplican o pasan por alto, so pretexto de la necesaria búsqueda de la verdad, bajo criterios inquisitivos que pisotean presunción de inocencia, derecho de defensa y demás garantías del debido proceso, o, peor aún, movidos por presiones de índole político, mediático o corruptelas que contaminan nuestro sistema de administración de justicia penal” (12)

4.1.2. ENTRE GARANTISMO Y EFICACIA

“El CPP se inspira en el mandato constitucional de respeto y garantía de los derechos fundamentales de la persona, en aras de evitar que el ius puniendi que ejerce el Estado y que está a cargo de funcionarios públicos competentes, afecte ilegal e injustificadamente derechos fundamentales de la persona sometida a una investigación o proceso penal, en su labor persecutoria del delito o en su función decisoria, según sea el caso. Ese es el extremo de la búsqueda de la verdad a toda costa. No obstante, debemos entender la aspiración real de establecer un balance razonable entre el garantismo y las atribuciones de persecución, coerción y sanción penal del Estado, a través de sus órganos competentes. Hemos de buscar ese equilibrio eficaz para la administración de justicia penal, en tanto el garantismo radical e irracional abre las puertas a la impunidad y a la peligrosa desacreditación del sistema de justicia ante la sociedad”

“La visión garantista del proceso se fundamenta en el principio de limitación del poder, que informa a todo Estado democrático de derecho, donde el poder de sus autoridades está limitado, entre otros factores, por los derechos fundamentales de la persona, reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, que se incorporan al derecho interno. Por ello, el Título Preliminar del CPP recoge los principios de

gratuidad de la administración de justicia penal, garantía del juicio previo, la doble instancia, igualdad procesal, presunción de inocencia, interdicción de la persecución penal múltiple, inviolabilidad de la defensa, legitimidad de la prueba, legalidad de las medidas limitativas de derechos, reparación integral a la víctima, entre otros. Y en el art. X del Título Preliminar, los considera prevalentes en relación al resto de disposiciones de dicho código, constituyendo una fuente y fundamento para su interpretación”

“Ello quiere decir que los contenidos interpretativos que desarrollen los operadores judiciales deben de ser compatibles con este conjunto de valores, principios y normas de rango constitucional. Lamentablemente, ello no se condice con las detenciones ilegales en donde no se da cumplimiento a las exigencias establecidas en el art. N° 71° del CPP; los reconocimientos de imputados que no siguen el procedimiento establecido en el art. N° 189° del CPP; las indebidas vinculaciones de ciudadanos a una investigación; el empleo de elementos de convicción obtenidos ilegalmente para fundamentar medidas coercitivas; la declaratoria de diligencias secretas fuera de los supuestos legales que generan indefensión; la formalización de investigaciones preparatoria y requerimientos acusatorios con imputaciones genéricas no controladas por el juez de garantías; el empleo de la prisión preventiva como la medida general en el proceso; el mal uso de testigos secretos y de los postulantes a colaboradores eficaces; el indebido empleo de extractos de versiones de declarantes contenidos en actas fiscales con prescindencia del acta de declaración original e íntegra; las indebidas declaratorias de complejidad de casos que son a todas luces comunes; las prórrogas de plazo de investigación sin audiencia; las prolongaciones de prisiones preventivas sin audiencia; los copia y pega de los requerimientos fiscales plasmados en decisiones judiciales sin mayor motivación; la aún renuente actividad de búsqueda de pruebas en los jueces de

juzgamiento subrogando la labor del Ministerio Público en juicio; entre otras situaciones reales que no solo entorpecen el proceso de reforma procesal penal, sino que agudizan la crisis del sistema de administración de justicia en general” (13)

4.1.3. EL PROCESO PENAL COMÚN ETAPAS Y FINALIDAD

“El CPP establece un trámite común para todos los delitos contenidos en el Código Penal, dejando en el pasado el procedimiento ordinario (mixto) y el inconstitucional procedimiento sumario (inquisitivo), caracterizado por ser eminentemente escrito, reservado y sin juicio oral.

Este proceso común, en «**primera instancia**», cuenta con tres etapas: 1) la etapa de investigación preparatoria, 2) la etapa intermedia y 3) la etapa de juzgamiento o juicio oral. La sentencia producto del juicio puede ser impugnada, la cual será conocida en segunda instancia por la Sala Superior”

“La «*investigación preparatoria*» es la primera etapa del proceso común y tiene dos sub-fases: las diligencias preliminares y la investigación preparatoria formalizada. Las diligencias preliminares tienen un plazo de 60 días u otro que fije el fiscal, ateniendo a las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación, el cual, de conformidad con la Casación N° 002-2008-LA LIBERTAD, no puede superar el plazo ordinario de la investigación preparatoria formalizada. Las diligencias preliminares tienen por finalidad realizar actos de indagación urgente e inaplazable, que permitan recabar los elementos de la escena del hecho que permitan determinar el carácter delictuoso del hecho investigado e individualizar a los presuntos autores. Al final de las diligencias preliminares el fiscal puede –dependiendo del caso– archivarlo definitivamente, reservarlo provisionalmente, aplicar criterios de oportunidad o disponer la formalización y continuación de la investigación

preparatoria, para esto último necesita haber recabado indicios reveladores y a sospechosos individualizados que le permitan plantear una imputación concreta, no siendo exigible que ésta se encuentre acaba ni probada. La apertura de las diligencias preliminares no significa el inicio del proceso penal, como su nombre y su finalidad, ésta constituyen un momento previo al proceso judicial penal, el cual recién se instaura con la comunicación de la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria del fiscal al juez. Ello queda claro, por ejemplo, con la facultad de archivo que tiene el fiscal en las diligencias preliminares y la imposibilidad de la deducción de medios técnicos de defensa en esa sub-fase. En el antiguo proceso penal peruano la investigación preliminar – a cargo de la policía y/o fiscalía– no tenía plazos ni cobertura de garantías. Lamentablemente, en la actualidad existen casos en donde las diligencias preliminares son extendidas indebidamente, so pretexto de «excepcionalidad» o indebidas declaratorias de complejidad, por plazos fuera de los legales; vemos tutelas de derecho denegadas con fundamentos que se alejan de los lineamientos establecidos en los acuerdos plenarios 04-2010 y 02-2012 por la Corte Suprema; convalidación de procedimientos de investigación ilegales; entre otras malas prácticas”

“Por su parte, la segunda sub-fase está conformada por la investigación preparatoria formalizada, la cual tiene un plazo de 120 días prorrogables por el fiscal hasta por 60 días más, en casos comunes; 8 meses prorrogables con autorización judicial por igual plazo, en casos complejos; y 36 meses prorrogables con autorización judicial hasta por el mismo plazo, en casos de crimen organizado. Su finalidad es que el director de la investigación «obligado por el principio de objetividad » recabe tanto los elementos de convicción de cargo como los de descargo, a fin de sustentar su requerimiento tras la conclusión del plazo de investigación. El fiscal, a través de la disposición de formalización y continuación de la investigación

preparatoria, ejerce la acción penal pública e insta el inicio del proceso judicial con la comunicación de dicha disposición al juez de investigación preparatoria. Recién se inicia el proceso judicial penal y es por ello que determinadas situaciones se presentan, como por ejemplo, la posibilidad de que la defensa pueda deducir medios técnicos de defensa como cuestiones previas, cuestiones prejudiciales, excepciones de improcedencia de acción, de prescripción, de cosa juzgada, etc.; asimismo, la posibilidad que el fiscal pueda solicitar la incorporación al proceso de determinados sujetos, tales como el tercero civilmente responsable o de la persona jurídica, así como que el agraviado pueda solicitar su constitución como actor civil; que el cómputo del plazo de prescripción de la acción penal se suspende; o que el fiscal ya no puede archivar su caso –como ocurría en la sub-fase anterior con la disposición de archivo – sino que ahora tendrá que solicitar al juez el sobreseimiento de la causa, ya que el proceso judicial solo lo puede concluir el órgano jurisdiccional. Al final del plazo de la investigación preparatoria o al cumplimiento de su objetivo y concluida la misma, el fiscal tiene tres opciones, 1) formular un requerimiento de sobreseimiento, sea porque verificó que el hecho no se realizó o que no puede atribuírsele al imputado o que ya había prescrito la acción penal o que la conducta imputada es atípica o que existe insuficiencia probatoria; 2) formular un requerimiento acusatorio, en caso que cuente con elementos de convicción suficientes acerca de la comisión del hecho punible y de la vinculación de la conducta del acusado con su comisión; y formular un requerimiento mixto, sea porque acuse a algunos procesados y solicite el sobreseimiento de otros o acuse a algunos por determinados hechos y solicite el sobreseimiento en relación a otros hechos. Lo trascendente de esta decisión fiscal es que ésta no radica en subjetividades o prejuicios, sino en datos objetivos que debe de justificar ante el juez de investigación preparatoria en la siguiente etapa del proceso.

Lamentablemente, en muchos casos se presentan imputaciones genéricas o atípicas no controladas por el juez bajo el argumento que la investigación es incipiente y que luego se completará la imputación fáctica; imputaciones ligeras sobre organización criminal atribuidas a cualquier caso con pluralidad de personas, sin la menor rigurosidad legal, poniendo en riesgo o afectando derechos fundamentales «como la libertad» de los imputados; prisiones preventivas dictadas bajo criterios errados, inclinados a la cárcel como regla y a la libertad como la excepción; etc.”

“La «*etapa intermedia*», comienza con la disposición de conclusión de la investigación preparatoria. En esta etapa el juez de la investigación preparatoria (que debiera denominarse juez de garantías) interviene para controlar el requerimiento fiscal, sea de acusación o sobreseimiento. Concluida la investigación preparatoria, el fiscal tiene 15 días hábiles para formular su requerimiento ante el juez, recibido éste el juzgado corre traslado a los sujetos procesales por el plazo de 10 días hábiles para que lo absuelvan, luego de lo cual se citará a una audiencia de control dentro de los 20 días hábiles. Dicho plazo en la práctica no se cumple en gran parte de los casos y tenemos etapas intermedias que pueden durar hasta más de un año. En caso de estar frente a un requerimiento fiscal de sobreseimiento, de conformidad con el art. N° 344° del CPP, el juez deberá controlar la justificación del pedido. En caso estar conforme, emitirá auto de sobreseimiento, el cual es impugnabile; en caso de no estar conforme, elevará el expediente al fiscal superior para que éste confirme el pedido (en cuyo caso el juez se ve obligado a emitir auto de sobreseimiento) o para que lo rectifique (en cuyo caso el fiscal superior asigna el caso a otro fiscal para que acuse y se lleva a cabo una audiencia de control de acusación). Cuando se trata de una audiencia preliminar de control de requerimiento acusatorio, de conformidad con las exigencias del art. N° 349° y siguientes del

CPP y el acuerdo plenario N° 06-2009, el juez debe de realizar un control formal (defectos formales, que en caso de ser estimados pueden generar la devolución de los actuados al fiscal para que los subsane hasta dentro de 5 días hábiles) y, seguidamente, un control sustancial (medios técnicos de defensa, pedidos de sobreseimiento de la defensa, solicitudes de aplicación de criterios de oportunidad). De proseguir con el control, sin haberse cerrado el caso, el juez pasa a la fase de control de admisibilidad de los medios probatorios ofrecidos por las partes, bajo los criterios de pertinencia, utilidad, conducencia y legalidad. Existen reglas para la admisión y valoración de la prueba, de modo que, aquélla que fuere obtenida con vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales, resulta inadmisibile y el juzgador sólo admitirá las pruebas incorporadas legítimamente. Finalmente, se debatirá acerca de las medidas de coerciones personales y reales que se soliciten, subsistan o se varíen. Finalmente, de ser procedente la acusación el juez emitirá auto de enjuiciamiento, el cual es inimpugnable. Pese a que el CPP y los criterios establecidos por la Corte Suprema imponen rigurosidad en el juez de investigación preparatoria para que «en vía de control de acusación» se constituya en un adecuado filtro legal que permita que solo lleguen a juicio casos con causa probable, la realidad nos muestra abdicaciones a dicho rol y casos que pasan a la etapa de juzgamiento con imputaciones genéricas, sobre hechos atípicos, con clara insuficiencia probatoria o con prueba sobreabundante e incluso prohibida, lo que causa no solo una pernicioso saturación de los juzgados de conocimiento sino que mantienen sometidos a ciudadanos sin causa”

“El « *juzgamiento* », se desarrolla bajo el debate entre el acusador y el defensor. En esta etapa se actúan las pruebas y el órgano jurisdiccional las valora, a efectos de emitir su decisión. El juzgamiento es la etapa procesal en la que el juzgador se pronunciará sobre el

fondo, determinando la existencia o no de un hecho punible y decidiendo sobre la responsabilidad penal o no del procesado en su comisión, para lo cual, como es obvio, se requiere desarrollar una debida actividad probatoria, la cual está a cargo de las partes. La prueba es un concepto exclusivo de la etapa del juicio oral, claro está, a excepción de la prueba preconstituida y la prueba anticipada. La prueba se producirá en el juicio oral bajo los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, correspondiendo a las partes, a través de sus argumentos y el empleo adecuado de técnicas de litigación oral, exponer sus resultados y hacerlas ingresar al ámbito psicológico del juzgador, dirigiendo su actividad a generarle certeza (desde la perspectiva fiscal) o duda razonable (dependiendo de la estrategia de la defensa). En la práctica los casos con deficiente imputación por genérica o atípica o juicios basados en acusaciones defectuosas generan una mala práctica o degeneran el desarrollo de esta etapa; malentendidas destrezas o técnicas de litigación por las partes o el juzgador entorpecen el juicio; la mala actuación de los medios de prueba impiden el real esclarecimiento de los hechos; la renuencia a asumir la litigación oral –acorde a nuestra realidad – no permite un adecuado debate probatorio; la tentación del juzgador de subrogar al fiscal que no cumple adecuadamente con la carga de la prueba; la parcialización indebida que quiera el principio de imparcialidad judicial; entre otras situaciones, perjudican el correcto desarrollo de los juzgamientos y afectan ineludiblemente las decisiones jurisdiccionales sobre el fondo del proceso”

«Esta decisión, que pone fin a la primera instancia del proceso, puede ser impugnada por el que se considere agraviado y será resuelta, previa audiencia de apelación, por la Sala Superior. A diferencia del antiguo Código de Procedimientos Penales de 1940, el CPP regula ordenadamente los recursos impugnatorios» (14)

4.2. ANÁLISIS PERSONAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL DEL EXPEDIENTE

N° 8000-20132-0-1801-JR-PE-00 - HURTO AGRAVADO

Al concluir el análisis del presente caso, he llegado a las siguientes opiniones:

- a) «La acusación fue correctamente planteada. En consecuencia, la sentencia en primera instancia dictaminó la disputa jurídica como delito contra el patrimonio, hurto Agravado en grado de tentativa conforme los elementos probatorios actuados en juicio, no habiendo alcanzado el grado de consumación»
 - b) «El costo del bien (celular) constituyó una agravante del delito, por lo que, el tipo penal es el hurto agravado y no hurto simple, por ello el 2º Juzgado Especializado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima - Reos Libres, emitió una sentencia correcta al establecer que el delito había quedado en grado de tentativa, y también en atención al principio de proporcionalidad, realizó una adecuada resolución judicial
 - c) «Estamos de acuerdo con la decisión de la Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, al declarar infundado el recurso de apelación interpuesto »
-
- d) « Respecto a las reglas de conducta, la pena y monto de la reparación civil considero no muy acertada la decisión de la Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, ya que la reforma y disminuye la pena»
 - e) «Según nuestro análisis no es conforme la sentencia emitida por la Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, en cuanto resolvió imponerle a ANTHONY IGNACIO NECIOSUP ISLA la pena de dos años de pena privativa de la libertad, debiendo ser aplicada la pena máxima, con miras a encaminar la conducta del acusado».

CONCLUSIONES

1. Una de las principales características del Código de Procedimientos Penales de 1940, era que el tiempo de la etapa de investigación preliminar no tenía un límite específico, debido a la estructura inquisitiva del proceso, los investigados bajo este Código debían soportar ante la ausencia de un plazo legal, las investigaciones preliminares durante mucho tiempo, la misma que en ocasiones lesionaba la presunción de inocencia del acusado.
2. El Nuevo Código Procesal Penal, inicio la transformación en la gestión de justicia penal en el Perú, con un solo tipo de proceso aplicable a todo tipo de delitos: “El Proceso Común,” que, a diferencia del Código de Procedimientos de 1940, este código prevé la Oralidad en las distintas etapas del proceso, la aplicación de salidas alternativas, con mecanismos que permiten el respeto al Debido Proceso y el derecho a ser juzgada en un Plazo Razonable.
3. El robo y hurto agravado son los delitos con mayor frecuencia delictiva en el Perú, pero los responsables del derecho encuentran variadas interpretaciones y discrepancias teóricas sobre la correcta aplicación del artículo N° 186 del C.P. que tipifica el delito de Hurto Agravado, debiendo el estado asumir su deber jurídico-político, garantizando que su función jurisdiccional se adecue a las exigencias de legitimidad en una relación jurídico procesal
4. Los hechos agravantes enunciados en el art. N° 186 del Código Penal, al prescindir del valor del bien mueble para la «configuración de la forma agravada del delito de hurto» no describen todas las circunstancias con la misma gravedad, conduciendo en algunos casos a vulneraciones importantes del principio de proporcionalidad, considerando de esta forma por una discutible interpretación, que todas merecen una pena agravada.

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda a los legisladores obrar con prioridad sobre la decisión de mejorar el sistema de administración de justicia penal, para el deslinde de responsabilidad que la propia garantía de la presunción de inocencia lo establece, porque hoy padecemos de «populismo punitivo», «modificaciones legislativas», «anti-reforma», «justicia mediática», «politización de la justicia penal», «jueces garantistas» con fallos inquisitivos, en resumen, las medidas de prisión preventiva pervertidas.
2. Que las reformas dirigidas a mejorar el acceso a la tutela jurídica, tengan congruencia con los principios sobre los que se basa el proceso de reforma del Estado, que la víctima en un proceso penal no se sienta quebrantado doblemente, en primer lugar ante al delincuente y después ante el Estado.
3. Hoy más que nunca urge al Estado, implantar una posición crítica, y formular soluciones firmes frente al conglomerado de problemas que el sistema de justicia penal revela, teniendo en cuenta que la tarea no puede ser dejada al azar o a la improvisación, sino a la estrategia y a las pruebas, siendo importante también que los operadores de justicia obtengan conocimientos y destrezas en técnicas de litigación oral, a fin de desenvolverse adecuadamente en las audiencias y puedan sustenten fáctica, jurídica, y probatoriamente, sus respectivos alegatos.
4. La adaptación de políticas estatales sobre los factores de índole social, político, económico y cultural, son de suma importancia para la ejecución y mejora del sistema de administración de justicia penal, que va más allá de simples cambios legislativos, ya que toda nueva norma jurídica, acarrea naturalmente apreciaciones distintas, discusiones y errores en su aplicación.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Bernal Cavero, Julio (1998). Manual de Derecho Penal. Parte Especial de los delitos de hurto y robo en el Código Penal. 2da edición. Editorial San Marcos

Cabosmalon Carrera, Mirtha Marisol, Setiembre (2019), Iter Criminis en el Robo Agravado, Perú, 2019. Universidad Peruana de las Américas.

García Castillo, Rolando (2020). «¿Cuál es el contenido esencial del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva?»

Gonzales Saucedo Sheny Mirellia (2020), Determinación de la pena en el delito de robo tipo base con referencia a la cuantía. Chiclayo, Universidad César Vallejo.

Landa Arroyo, César (2012). El derecho al debido proceso en la jurisprudencia. Corte suprema de justicia de la república del Perú. Tribunal Constitucional. Corte interamericana de derechos humanos. Lima: Academia de la magistratura.

Ledesma Narváez, Marianella (2016). “Comentario al artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil”. En: Código Procesal Civil comentado por los mejores especialistas. Análisis y comentarios artículo por artículo. Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica, pp. 19-25.

Mamani Marrón, Casilda, (2019), El Delito de Hurto y Faltas Contra el Patrimonio en el Tratamiento de la Delincuencia Común en la Política Criminal Peruana. Universidad Nacional Amazónica de Madre de Dios.

Priori Posada, Giovanni (2019). El proceso y la tutela de los derechos. (Lo Esencial del Derecho: 42). Lima: PUCP.

Rodríguez Amesquita, Segundo Francisco (2019), Delito de Robo Agravado y su Impacto en la Inseguridad Ciudadana, en el Distrito de los Olivos. UFV.

Sumaria Benavente, Omar (2020). «La constitucionalización del proceso: el contenido del derecho a la tutela jurisdiccional y el debido proceso. Comentario a la Casación 1971-2016, Tacna». *En: El Título Preliminar del Código Procesal Civil*, pp. 101-136, Lima: Pacífico Editores.

Vizcardo, Silfredo Hugo (2005) Política criminal actual y delito de hurto. Revista jurídica Docencia et Investigatio. Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

<https://lpderecho.pe/author/dpacheco/> Diana Liseth Pacheco Rojas

<https://www.conceptosjuridicos.com/> Delito de Hurto: concepto, tipos, penas y diferencia con Robo

<https://lpderecho.pe/derecho-tutela-jurisdiccional-efectiva-articulo-i-titulo-preliminar-codigo-procesal-civil/>

ANEXO 1: EVIDENCIA DE SIMILITUD DIGITAL

“ANÁLISIS JURÍDICO –
PROCESAL SEGÚN EL CÓDIGO
DE PROCEDIMIENTOS PENALES
DEL EXPEDIENTE N° 8000-
20132-0-1801-JR-PE-00- EN
CASO DE HURTO AGRAVADO
TRAMITADO ANTE UN JUZGADO
PENAL DE LIMA, AÑOS 2013-

Fecha de entrega: 21-sep-2022 10:33p.m. (UTC-0500)

Identificador de la entrega: 1905930294

Nombre del archivo: ISABEL_L_PEZ_TSP.docx (38.96M)

Total de palabras: 21618

2017”
por . Isabel López Arcos

Total de caracteres: 117820

“ANÁLISIS JURÍDICO – PROCESAL SEGÚN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL EXPEDIENTE N° 8000-20132-0-1801-JR-PE-00- EN CASO DE HURTO AGRAVADO TRAMITADO ANTE UN JUZGADO PENAL DE LIMA, AÑOS 2013-2017”

INFORME DE ORIGINALIDAD



FUENTES PRIMARIAS

1	lpderecho.pe Fuente de Internet	6%
2	www.mpfm.gob.pe Fuente de Internet	2%
3	abogadosjuliaca.blogspot.com Fuente de Internet	2%
4	1library.co Fuente de Internet	1%
5	Submitted to Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote Trabajo del estudiante	1%
6	hegel.edu.pe Fuente de Internet	1%
7	repositorio.uladech.edu.pe Fuente de Internet	1%

8	Submitted to Universidad Peruana de Las Americas Trabajo del estudiante	1 %
9	repositorio.upci.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
10	repositorio.uss.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
11	cdn.www.gob.pe Fuente de Internet	<1 %
12	frasesdemoda.com Fuente de Internet	<1 %
13	clubensayos.com Fuente de Internet	<1 %
14	www.zhconsultoresperu.com Fuente de Internet	<1 %
15	www.slideshare.net Fuente de Internet	<1 %
16	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
17	repositorio.unap.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
18	legis.pe Fuente de Internet	<1 %
19	repositorio.unamad.edu.pe	

	Fuente de Internet	<1 %
20	repositorio.pucp.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
21	idoc.pub Fuente de Internet	<1 %
22	repositorio.uandina.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
23	www.monografias.com Fuente de Internet	<1 %
24	qdoc.tips Fuente de Internet	<1 %
25	repositorio.uasf.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
26	Submitted to Universidad Señor de Sipan Trabajo del estudiante	<1 %
27	repositorio.undac.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
28	Submitted to Universidad Católica de Santa María Trabajo del estudiante	<1 %
29	www.acavir.com Fuente de Internet	<1 %
30	doku.pub Fuente de Internet	<1 %

		<1 %
31	revista.pensamientopenal.com.ar Fuente de Internet	<1 %
32	Jelke Boesten. "Sexual Violence during War and Peace", Springer Science and Business Media LLC, 2014 Publicación	<1 %
33	cursoderechoshumanos01.blogspot.com Fuente de Internet	<1 %
34	savoirs.usherbrooke.ca Fuente de Internet	<1 %
<hr/>		
Excluir citas	Activo	Excluir coincidencias < 10 words
Excluir bibliografía	Activo	

ANEXO 2: AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN REPOSITORIO



UPCI
CAMINO AL ÉXITO
UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA

**FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN
DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN O TESIS
EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL UPCI**

1.- DATOS DEL AUTOR
Apellidos y Nombres: LÓPEZ ARCOS ISABEL
DNI: 19843627 Correo electrónico: lopezarcosisabel@gmail.com
Domicilio: Jr. Camino de Amancaes N° 100 Dpto. 302 Edif. B
Teléfono fijo: _____ Teléfono celular: 999014444

2.- IDENTIFICACIÓN DEL TRABAJO Ó TESIS
Facultad/Escuela: Derecho y Ciencias Políticas
Tipo: Trabajo de Investigación Bachiller () Tesis ()
Título del Trabajo de Suficiencia Profesional / Tesis:
“ANÁLISIS JURÍDICO – PROCESAL SEGÚN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL EXPEDIENTE N° 8000-20132-0-1801-JR-PE-00- EN CASO DE HURTO AGRAVADO TRAMITADO ANTE UN JUZGADO PENAL DE LIMA, AÑOS 2013-2017”

3.- OBTENER:
Bachiller () Título (x) Mg. () Dr. () PhD. ()

4. AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN VERSIÓN ELECTRÓNICA
Por la presente declaro que el documento indicado en el ítem 2 es de mi autoría y exclusiva titularidad, ante tal razón autorizo a la Universidad Peruana Ciencias e Informática para publicar la versión electrónica en su Repositorio Institucional (<http://repositorio.upci.edu.pe>), según lo estipulado en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derecho de Autor, Art23 y Art.33.
Autorizo la publicación de mi tesis (marque con una X):
(X) Sí, autorizo el depósito y publicación total.
() No, autorizo el depósito ni su publicación.

Como constancia firmo el presente documento en la ciudad de Lima, a los 27 días del mes de octubre de 2022.



Firma



ANEXO 3: OTRAS EVIDENCIAS



ATESTADO N° 114 -2013-REG-POL-L-DIVTER-CENTRO-CAU-DEINPOL

Asunto : POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO.
(Hurto).

PRESUNTO AUTOR

- Anthony Ignacio NECIOSUP ISLA (32).- DETENIDO.

AGRAVIADO:

- Luisa Andrea GUEVARA GOMEZ (32)

MONTO

- Un celular valorizado en S/1800.00N.S.

MODALIDAD

- "Lanza"

HECHO OCURRIDO

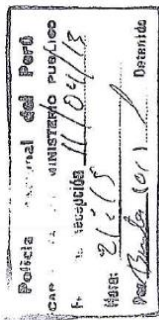
- El 11ABR2013, a horas 13:30 aprox. en la jurisdicción policial de Alfonso Ugarte Cercado de Lima.

Competencia : Fiscalía Provincial Penal de Turno de Lima.
 Juzgado Provincial Penal de de Turno de Lima.

I. INFORMACION

---En el Libro de Registro de Ocurrencias de Calle Cornán, que obra en ésta Sub Unidad PNP, existe una signada con el N°321-2013, cuyo tenor literal es como sigue:-----

"OCC. N° 321-2013.- Hora: 07:40.- Fecha: 10MAR2013.- Por D/C/P-- HURTO.- El SOT2 PNP Duval Julián FERNANDEZ CACERES da cuenta con parte s/n 2013UPAM asunto: pone a disposición a persona contra el patrimonio (hurto).01.- el día de la fecha a horas 13.30, el suscrito que en circunstancias que se encontraba de servicio individualizado en apoyo a Serenazgo de la MML, en la Móvil Nro. 17 en la intersección de la av. Wilson y pasaje nueva rosita, el sereno Marlon LEVANO MARCO (41), con DNI. Nro. 08143970, solicitó el apoyo a fin de intervenir al señor que responde al señor Anthony Ignacio MECIOSUP ISLA (33), callao, soltero, empleado, con DNI. Nro. 44220451, domiciliado en la Mz. F5 Lt. 15 Angamos Ventanilla, el mismo que se daba a la fuga corriendo luego de sustraer el teléfono móvil, marca Sony Ericsson xperia a la señorita Luisa Andrea GUEVARA GOMEZ (22), lima, casada, con DNI. Nro. 46854625,



domiciliado en la calle los claveles Mz. 1 Lt. 28 Lurín, quien se encontraba viajando en un ómnibus por la av. Wilson. cabe mencionar la señorita al ver que huía el sujeto pidió el apoyo del sereno antes mencionado, quien lo detuvo hasta que llegue la autoridad. asimismo al momento de ser intervenido se le encontró el teléfono en su mano se adjunta acta de registro personal, teléfono valorizado en S/1.800.00 N.S.



II. INVESTIGACIONES

A. Diligencias efectuadas

1. Con la respectiva Notificación de Detención, se le hizo conocer a la persona de Anthony Ignacio NECIOSUP ISLA (32), el motivo de su DETENCION en esta Comisaría, por encontrarse implicado en Delito Contra el Patrimonio – Hurto de un celular valorizado en S/1800.00 N.S. en agravio Luisa Andrea GUEVARA GOMEZ (22), -----
2. Con Oficio N° 1088-2013-REG-POL-L-DIRTEPOL-DIVTER-CENTRO-CAU-DEINPOL, se comunicó a la Fiscalía Provincial en lo Penal de Lima, la detención de Anthony Ignacio NECIOSUP ISLA (32), el motivo de su DETENCION en esta Comisaría, por encontrarse implicado en Delito Contra el Patrimonio – Hurto de un celular valorizado en S/1800.00 N.S. en agravio Luisa Andrea GUEVARA GOMEZ (22) .-----
3. Con Oficio N°1089-2013-REG-POL-L-DIRTEPOL-DIVTER-CENTRO-CAU-DEINPOL, se solicitó al Instituto de Medicina Legal de Lima, se practique el examen de Reconocimiento Médico Legal, en el detenido Anthony Ignacio NECIOSUP ISLA (32), cuyo resultado se anexa al presente .-----
4. Con Oficio N° 1090-2013-REG-POL-L-DIVTER-CENTRO-CAU-DEINPOL, se solicitó al Laboratorio Central PNP los exámenes de Dosaje Etílico, Toxicológico y Ectoscópico en el detenido Anthony Ignacio NECIOSUP ISLA (32), cuyo resultado no se ha recepcionado a la fecha .-----
5. Mediante el sistema de INTERNET a la RENIEC se solicito la ficha RENIEC del detenido Anthony Ignacio NECIOSUP ISLA (32),-----
6. Se formulo la Hoja de Identificación del detenido Anthony Ignacio NECIOSUP ISLA (32), -----



B. Acta Formuladas

1. De Registro Personal

-----Formulada por personal PNP interviniente a la persona del detenido Anthony Ignacio NECIOSUP ISLA (32), por personal PNP interviniente -----



2. De Información de Derechos del Detenido

--- Formulada por la representante del Ministerio Público Dra.-Fiscal Adjunto Provincial Penal de Lima, al Detenido en mención, la cual se anexa al presente.-----

C. Manifestaciones

Se recepcionó las manifestaciones de:

- (Agraviada) Luisa Andrea GUEVARA GOMEZ (22) -----
- (Detenido) Anthony Ignacio NECIOSUP ISLA (32), en presencia de la RMP -----

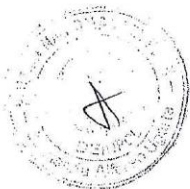
III. ANTECEDENTES POLICIALES Y REQUISITORIAS

--- Se solicitó al Centro de Cómputo de la CPNP. Alfonso Ugarte, información sobre posibles Antecedentes Policiales y Requisitorias que pudiera registrar la persona del detenido Anthony Ignacio NECIOSUP ISLA (32), informando el operador de cómputo :---

-----NO REGISTRAN A LA FECHA-----

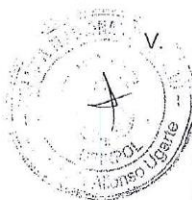
IV. ANALISIS Y EVALUACION DE LOS HECHOS

- A. El 11ABR2013 a las 14:00 horas El SOT2 PNP Duval Julián FERNANDEZ CACERES puso a disposición a persona Anthony Ignacio MECIOSUP ISLA (33), a solicitud de Luisa Andrea GUEVARA GOMEZ (22), habiendo sido intervenido en primer momento por el sereno Marlon LEVANO MARCO (41), por el hurto de un celular hecho ocurrido en el interior de un vehículo de servicio publico de pasajeros a la altura de la Cdra. 12 de la Av. Garcilazo de la Vega -----
- B. Recepcionado la manifestación de la agraviada Luisa Andrea GUEVARA GOMEZ (22), esta síndica directamente al detenido Anthony Ignacio NECIOSUO ISLA (32), como la persona que le metió la mano a su cartera hurtando su celular marca Sony Ericsson modelo Xperia Nro. 947742955 valorizado en S/1.800.00 N.S. hecho ocurrido a las 13:30 horas en la Cdra. 12 de la Av. Garcilazo de la Vega en circunstancias que se encontraba en el interior de un vehículo de servicio publico de pasajeros, siendo comunicada por una pasajero y de inmediato bajo a perseguirlo siendo auxiliada por un sereno quien capturo al denunciado y en esos instantes pasaba un efectivo Policial y los condujo a esta Comisaria, el detenido estaba solo y no utilizo la violencia.-----





- C. Recepcionado la manifestación del denunciado Anthony Ignacio NECIOSUP ISLA (32), en presencia de la representante del Ministerio Público, este niega enfáticamente haber hurtado el celular de la denunciante refiere que se encontró en el interior del vehículo de servicio Público de pasajeros cuando se encontraba viajando con dirección a San Isidro a la Empresa COSAPI, como se encontró el celular bajo de inmediato, luego bajo la denunciante y se quedó parado ya que un Sereno lo intervino, refiere que no puso resistencia en ningún momento, pensó que era su suerte haber encontrado el celular de la denunciante la misma que se encontraba dos asientos adelante .-----
- D. Que, de las diligencias investigadoras, se ha llegado a concluir que el Detenido Anthony Ignacio NECIOSUP ISLA (32), resulta ser presunto Autor del Delito Contra el Patrimonio – Hurto de un celular valorizado en S/1800.00 N.S. en agravio de Luisa Andrea GUEVARA GOMEZ (22) pese que el denunciado niega su participación versión que no se ajusta a la verdad teniéndose en cuenta que se le encontró el celular hurtado en la mano en momentos que se daba a la fuga, este denunciado refiere haberlo encontrado en el interior del vehículo de servicio público de pasajeros versión que proporciona con la finalidad de atenuar su responsabilidad Penal.-----



V. CONCLUSION

--- Que, la persona de Anthony Ignacio NECIOSUO ISLA (32), resulta ser presunto autor del DELITO CONTRA EL PATRIMONIO - Hurto de un celular valorizado en S/. 1800.00 N.S. en agravio de Luisa Andrea GUEVARA GOMEZ (22), existiendo la imputación directa del agravado y por las demás consideraciones expuestas en el presente documento, hecho ocurrido el 11ABR2013 a horas 13:30 aprox. en la jurisdicción policial de Alfonso Ugarte - Cercado de Lima.-----

VI. SITUACION DE LOS IMPLICADOS

- A. ---Que, la persona de Anthony Ignacio NECIOSUO ISLA (32), es puesto a disposición de la Autoridad competente, en calidad de DETENIDO.-----
- B. Que, el celular recuperado ha sido devuelta a su propietaria según el Acta de Entrega que celular que se adjunta al presente, asimismo las especies incautadas al detenido se le han devuelto según acta de entrega que se adjunta al presente -----

VII. ANEXOS

--- Se adjunta al presente, lo siguiente:

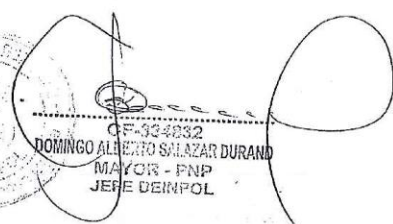
- Una (01) Notificación de Detención.
- Dos (02) Manifestaciones.

- Una (01) Acta de Registro Personal. ✓
- Dos (02) Actas de entrega ✓
- Una (01) Hojas de reporte de Antecedentes Policiales ✓
- Una (01) Hojas de reporte de Requisitorias de persona ✓
- Una (01) Hoja de Datos Identificatorios. ✓
- Dos (02) Fichas RENIEC. ✓
- Una (01) Acta de Información de Derechos del Detenido. ✓
- Un (01) CML Nro. 023997-L-D ✓
- Una (01) Copia fotostática de Factura Nro. 0034098 de JEPESA ✓



Lima, 11 de Abril del 2013.

ES CONFORME


 CF-104832
 DOMINGO ALBERTO SALAZAR DURAND
 MAJOR - FNP
 JEFE DEIMPOL

EL INSTRUCTOR


 CF-104832
 NAHUN MACHAY CAMPO
 SOT1 PNR



02° Juzgado Penal - Reos Libres

EXPEDIENTE : 08000-2013-0-1801-JR-PE-00
 JUEZ : SANCHEZ GONZALES, LUIS JACINTO
 ESPECIALISTA : GONZALEZ VENTURA, ELIO ERICK
 IMPUTADO : NECIOSUP ISLA, ANTHONY IGNACIO
 DELITO : HURTO AGRAVADO.
 NECIOSUP ISLA, ANTHONY IGNACIO
 DELITO : TENTATIVA
 AGRAVIADO : GUEVARA GOMEZ, LUISA ANDREA

Resolución Nro. Lima, quince de enero
 de dos mil dieciocho.-

AUTOS Y VISTOS: Por devueltos los autos de la Sala Penal y a la confirmación de la sentencia de primera instancia reformando en razón de la pena a dos años de pena privativa de la libertad, téngase por firme y ejecutoriada la presente sentencia en vía de ejecución **CUMPLA el sentenciado Anthony Ignacio Neciosup Isla** a las siguientes reglas de conducta: **a)** no frecuentar lugares de dudosa reputación ni ingerir bebidas alcohólicas en exceso; **b)** no variar de domicilio sin previo aviso al Juzgado; **c)** concurrir cada **treinta días** a registrar su huella digital a la Oficina de Registro y Control Biométrico de la Corte Superior de Justicia de Lima, según el cronograma establecido; **d)** no cometer nuevo delito; **e)** cumplir con el pago de la reparación civil¹; dentro del quinto día de notificado; todo ello bajo apercibimiento de aplicársele lo dispuesto en el artículo cincuenta y nueve inciso tres del Código Penal en caso de incumplimiento es decir su internamiento en una cárcel publica en caso de incumplimiento; **INSCRIBASE** la condena según corresponda.

PODER JUDICIAL
 LUIS JACINTO SANCHEZ GONZALEZ
 JUEZ TITULAR
 2° Juzgado Especializado Penal
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
 ELIO ERICK GONZALEZ VENTURA
 SECRETARIO JUDICIAL
 2° Juzgado Especializado en lo Penal
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala Penal Permanente R.N. N° 3008-2010 – Lima de fecha 22.09.11

